

**CIENCIA
JURIDICA
DOMINICANA**

JULIO GONZALEZ HERRERA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretariado Técnico

ONAP

OFICINA NACIONAL
DE ADMINISTRACION
Y PERSONAL





BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
REPÚBLICA DOMINICANA



EXLIBRIS



Flores Reyes Dulce
COLECCIÓN



CIENCIA JURIDICA DOMINICANA

LIC. JULIO GONZALEZ HERRERA



Publicaciones ONAP
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA
ABRIL DE 1980

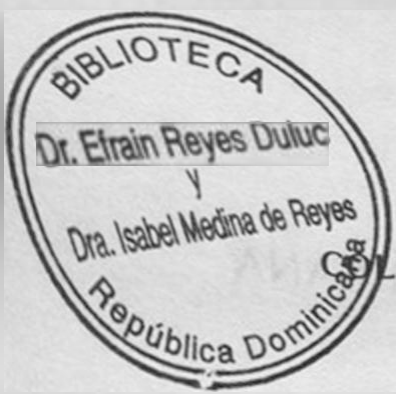
© Colección de Publicaciones ONAP
1980 - Publicaciones ONAP
Edit. de Oficio Gubernamental
Av. México s/n. Santo Domingo



49294
-2020

BNPHU
70
340.97293
96430
1980

BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
DONATIVO
Concedo por: *[Signature]*
Fecha: 2013



COLECCION ESTUDIOS JURIDICOS - No. 2

Edición revisada y actualizada por el
Dr. Raymundo Amaro Guzmán y la
Lic. Martha Imbert de Lora. (1980).



SEGUNDA EDICION

© Derechos Reservados
1980. **Publicaciones ONAP**
Edif. de Oficinas Gubernamentales
Av. México esq. Leopoldo Navarro



RD
1,318

RECONOCIMIENTO

La Oficina Nacional de Administración y Personal, (ONAP) se complace al poner en circulación esta reedición de la obra Ciencias Jurídicas Dominicanas, -Derecho Usual- del Lic. Julio González Herrera, dentro de su programa de difusión de textos que, en alguna forma, puedan coadyuvar a la capacitación de los distintos estratos que integran la burocracia estatal, como uno de los pasos hacia la reforma administrativa, cuya planificación está a su cargo.

Con esta edición, revisada y actualizada, ONAP quiere rendir homenaje póstumo a su autor, ciudadano de reconocidos méritos como jurista y literato, quien ha legado a la posteridad y a sus conciudadanos, el fruto de su devoción por la ciencia jurídica y las letras en general, reflejado en esta obra, así como en sus ensayos literarios y sociales.

DR. RAYMUNDO AMARO GUZMAN
Director de ONAP.



*Santo Domingo, D. N.
Abril de 1980.*

PROLOGO

La administración pública refleja la cultura, la moralidad, la prosperidad y la costumbre de todo un pueblo y constituye las cimientos en sus estructuras, servicios, procedimientos y las actitudes de los hombres que la administran. El desarrollo nacional, requiere toda un programa de reformas de construcción, de reformas de estructura, de reformas de moralidad de la comunidad nacional, tanto de la administración como del proceso político del mismo. La reforma de la administración requiere de investigaciones para estudiar los problemas que afectan a funcionarios. Es más que un programa de reformas que deberá desarrollarse a largo plazo. La reforma en materia de reforma administrativa requiere de un estudio exhaustivo de cada una de las partes.

El presente estudio, es el resultado de una investigación realizada por el autor en el Departamento Administrativo del Poder Judicial del país, durante el año 1975.

El autor desea agradecer a los señores jueces y funcionarios del Poder Judicial que colaboraron con él en la realización de este estudio.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y funcionarios del Poder Judicial que colaboraron con él en la realización de este estudio.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y funcionarios del Poder Judicial que colaboraron con él en la realización de este estudio.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y funcionarios del Poder Judicial que colaboraron con él en la realización de este estudio.





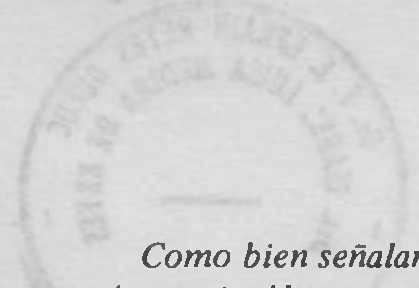
PROLOGO



La administración pública refleja la cultura, la tradición, la idiosincracia y la costumbre de todo un pueblo o comunidad. Los cambios en sus estructuras, sistemas, procedimientos y en las actitudes de los hombres que la integran para adecuarla al desarrollo nacional, requieren todo un proceso de educación, de concientización, de sensibilización de todos los sectores y niveles de la comunidad nacional, tanto de la ciudadanía como del propio liderato político así como la ejecución de exhaustivos programas de investigación para evaluar sus esquemas organizativos y funcionales. Es más bien un proceso de educación que deberá desarrollarse a largo plazo. La experiencia latinoamericana en materia de reforma administrativa, nos enseña que cuando ésta ha querido ejecutarse sin considerar esos factores, el resultado ha sido catastrófico.

De ahí que señaláramos en nuestro opúsculo titulado "El Mejoramiento Administrativo del Sector Público: Factor Vital del Desarrollo del país", de julio de 1979, luego de externar algunas consideraciones sobre la problemática administrativa, que en el país no ha existido preocupación para promover las investigaciones administrativas en el sector público, y que parte de la bibliografía de derecho data de la década del 40, encontrándose, además, totalmente agotada. En ese entonces planteamos la conveniencia de que un programa de reforma administrativa, debe darse énfasis especial a la investigación dirigida, no solamente para diagnosticar la realidad jurídico-administrativa de nuestra estructura gubernamental, sino también para colaborar con las universidades nacionales y producir una bibliografía netamente dominicana, y ajustada a la realidad económica, cultural, política y social del país.

Resulta alentador que varios meses después, la ONAP dé testimonio de haber recogido esta inquietud y plasme en realidad las aspiraciones del gobierno constitucional dirigidos hacia el rescate de obras de incalculable valor, histórico-jurídico como "Ciencia Jurídica Dominicana", (Derecho Usual), del Lic. Julio González Herrera.



Como bien señalara el autor de esta obra, "el derecho usual está constituido por aquellas partes de cada una de las disciplinas jurídicas que están más comúnmente en relación con los seres humanos y sus actividades, es decir, que las relaciones de estos seres humanos derivan naturalmente hacia determinados cauces del derecho y están casi siempre regidas por las mismas reglas sencillas o complicadas cuyo uso habitual y general han creado la necesidad, hasta cierto punto educativa, de estudiar ese derecho como se estudia urbanidad o moral social; no para ser sabio ni para ninguna finalidad especial, sino simplemente, para saber algo que es conveniente saber para estar dentro de los límites de una cultura que nos permita en todo tiempo ser personas correctas, de sentido común y de aptitud discreta de dar lo justo para merecer lo justo".

Esta obra, editada en 1952 con los auspicios del gobierno de la época, es de suma utilidad para todo ciudadano, por cuanto ofrece una orientación general del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que se producen en nuestra colectividad. Este conocimiento del Derecho, como ciencia reguladora de la sociedad, debe ser conocido por todos y cada uno de los que integramos la comunidad dominicana, como fundamento para el desarrollo de una sociedad armónica y democrática, ya que, como bien apuntara Hans Kelsen, "el derecho es una técnica social utilizada para inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada".

Por las razones expuestas, la ONAP decidió reeditar, debidamente actualizada, esta interesante obra, al ponderar la conveniencia de ofrecer a los servidores del Estado, a los estudiantes, a los profesionales y a la ciudadanía en general, un texto escrito con suma sencillez didáctica en un área de conocimientos tan vasta y compleja como el Derecho; bajo la premisa de que todos los esfuerzos por ordenar el mejoramiento y funcionalidad del aparato estatal deberán iniciarse, como un principio dogmático, por la capacitación y desarrollo de los integrantes de la administración pública.

Ante el evidente divorcio que existe entre las universidades y los programas de reforma administrativa en el sector público y dado el esfuerzo oficial reflejado en la edición de ésta y las demás obras cuya edición ha auspiciado ONAP, propicia es pues la ocasión, para reiterar lo dicho en nuestro opúsculo de referencia, en el sentido de que ONAP y las universidades, aúnen sus esfuerzos técnicos, para en común acometer con tenacidad y sentido dominicanista la tarea que demanda la formación de una bibliografía nacional sobre las ciencias jurídicas y administrativas.

Al agradecer la distinción de que hemos sido objeto por habérsenos seleccionado como prologuista de esta obra, deseamos exhortar al Secretariado Técnico de la Presidencia, para que a través de su Oficina Nacional de Administración y Personal continúe desarrollando estos significativos esfuerzos que redundarán en provecho no sólo de la administración pública sino de la ciudadanía en general.

LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ
Secretario Administrativo de la Presidencia

SANTO DOMINGO, D. N.
Abril de 1980.

INDICE

CAPITULO I

Página

Nociones Generales de Derecho

Concepto de Derecho	1
Derecho Objetivo	1
Derecho Subjetivo.	2
Relaciones del Derecho con la Moral.	3
Formación del Derecho.	4
Derecho Positivo, Derecho Natural	5
Principales ramas del Derecho Positivo	6

CAPITULO II

Derecho Político

Definición del Derecho Político	8
Sociedad, Nación, Estado y Gobierno	8
Diversas formas de Estado.	10
Diversas formas de Gobierno.	11
Formas de Gobierno de la República.	11
Nuestra Carta Fundamental.	12
Las Fiestas Patrias, La Bandera nacional y el escudo de Armas.	14

CAPITULO III

Derecho Político

De los Cuerpos Legislativos	16
Senado y Cámara de Diputados.	16
Cámara de Diputados	18
Disposiciones Constitucionales comunes a ambas Cámaras.	18
El Congreso Nacional	19
De la Formación de las Leyes	20

Definición de la Ley	21
No Retroactividad de la Ley	21
Ejemplos	22
Abrogación de la Ley	23
Del Poder Ejecutivo.	23
Del Poder Judicial	25

CAPITULO IV

Derecho Político

De la Nacionalidad	28
Nacionalidad Dominicana	29
Nacionalidad Originaria y Nacionalidad Adquirida	29
Quiénes son ciudadanos dominicanos	30
Naturalización Ordinaria	30
Naturalización condicional de inmigrantes	32
De la Naturalización Privilegiada	33
Procedimiento para la Naturalización Ordinaria	34
Derechos Políticos de los Ciudadanos	34

CAPITULO V

Derecho Político

Derechos Civiles y Políticos.	36
División de los Derechos civiles	36
De la Acción en Justicia	38
Derechos Individuales o públicos consagrados en nuestra Constitución	38
Pérdida de los derechos civiles.	40
Derechos Políticos Consagrados en Nuestra Consti- tución	40
El Sufragio	41
De las Asambleas Electorales.	41

CAPITULO VI Página

Derecho Administrativo

Definición de Derecho Administrativo44

Fuentes del Derecho Administrativo44

De la Administración Pública44

Potestades Administrativas46

Operaciones Administrativas del Poder Ejecutivo47

Límites del Poder Ejecutivo y Eegislativo47

Organización Administrativa. Los Secretarios de Estado...48

Atribuciones48

CAPITULO VII

Derecho Administrativo

De los Servicios Públicos51

Organos Autónomos con Personalidad Moral53

Controversias Sobre Organos Autónomos54

Realidad y Ficción de la Persona Moral55

Identidad y Distinción entre Persona Física y Persona Moral.....57

Organos Administrativos58

Establecimientos Públicos59

Establecimientos de Utilidad Pública.....60

CAPITULO VIII

Derecho Administrativo

Del Servicio de Educación.— Libertad de Enseñanza y Enseñanza Gratuita en la República Dominicana62

El Secretario de Educación.— Atribuciones..... 63

El Consejo Nacional de Educación63

La Enseñanza64

Clasificación de la Enseñanza64

De la Enseñanza Universitaria65



	Página
Autonomía de la Universidad Estatal66
Reconocimiento de la Primera Universidad Privada66
Legislación sobre Universidades Privadas y su Aplicación66
Medidas Patrimoniales67
Principios Fundamentales68
Pluralismo68
Descentralización68
De la Deconcentración a la Descentralización69
La Descentralización por Servicio70
La Descentralización por colaboración71
Reafirmación de Libertades Públicas72
De la Policía en General.- Del Concepto de la Policía72
Ejecución del Servicio de Policía73
División de la Policía Administrativa73
De la Policía de Sanidad y Asistencia Pública74
Del Servicio de Obras Públicas76
Del Servicio de Correos77
Prohibición sobre correspondencia impropia78
La Unión Postal Universal79

CAPITULO IX

Economía Financiera

Economía Financiera o Secretaría de Estado de Finanzas81
Fines de la Economía Financiera81
Autonomía de esta ciencia82
De los Gastos Públicos.- Clasificación83
Clasificación de los Gastos Públicos84
Ingresos o Rentas Públicas84
Bienes del dominio público y del dominio Privado85
Impuestos.- Su finalidad86
Fundamento jurídico del Impuesto86
Elementos esenciales del Impuesto87
División de los Impuestos en grupos y clases88



CAPITULO X

Página

Derecho Administrativos

El Organismo Social Completo	92
Concepto de la Provincia.— Régimen Provincial Dominicano.	93
Historia de Nuestro régimen provincial	93
La Común o Municipio	95
Sección Distrito Municipal	96
Personalidad del municipio	96
Del Gobierno Municipal. Ayuntamientos	97
Incompatibilidades	98
Elección de los Ayuntamientos	98
El Gobierno del Municipio	98
Poder de Establecer Tributos.	99
Distrito de Santo Domingo	99
Del Régimen económico del Distrito.	99

CAPITULO XI

Derecho del Trabajo

Concepto del Derecho del Trabajo	101
Trabajo y Esfuerzo	102
Definición de Trabajo	103
Derecho Público y Derecho Privado	104
El Derecho del Trabajo en la República Dominicana.	105
Principios Fundamentales del Código de Trabajo	106
Del Contrato del Trabajo.	107
De la terminación del Contrato	108
Jornada de Trabajo y Vacaciones	108
El Salario.	109
Salario Mínimo	109
Otras Materias	110
El Derecho del Trabajo o en el Plano Internacional.	110

CAPITULO XII

Página

Derecho del Trabajo

Seguros Sociales	125
Del Seguro Obligatorio	125
Del Seguro Facultativo	126
Del Seguro de Familia o de Maternidad	127
Organización General	127
Recursos del Seguro Social	128
Prestaciones Garantizadas	128
Muerte	129
Accidentes del Trabajo	129
Derecho del Lesionado	130
Casos no considerados como accidentes	131
Teoría del Riesgo Profesional	132

CAPITULO XIII

Derecho Civil

Definición del Derecho Civil	135
De las Personas o Sujetos de Derecho	135
Personalidad de las personas físicas	136
Del Domicilio. Su Importancia Práctica	137
Determinación del Domicilio	137
Unidad del Domicilio	138
Cambio de Domicilio	138
Del Estado de las Personas. De la Familia	139
Efectos del Parentesco y la Alianza	140
Capacidad de goce y de ejercicio	140
La Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio	140

	Página
CAPITULO XIV	
<i>Derecho Civil</i>	
Definición del Matrimonio	145
Condiciones fundamentales para la realización del Matrimonio.— Distinción entre las condiciones Positivas y las Condiciones Negativas	146
Impedimentos de la celebración del Matrimonio	149
Formalidades exteriores del Matrimonio	150
Oposición y Nulidad del Matrimonio.	150
Principios dominantes en las reglas del Código sobre Matrimonio.- Deberes y Derechos Comunes a los dos cónyuges	151
De las Obligaciones que nacen del Matrimonio	153
CAPITULO XV	
<i>Derecho Civil</i>	
Definición del Divorcio	157
Causas del Divorcio	157
Divorcio por Mutuo Consentimiento	157
Divorcio por diversas Causas	158
Procedimiento	160
Efectos del Divorcio	161
CAPITULO XVI	
<i>Derecho Civil</i>	
La Minoridad.	165
Organización de la Protección del Menor.	165
De la Patria Potestad	166
Derecho a Guarda	166
Derecho Sobre el Patrimonio del Menor	166
Derecho de Corrección	166
La Tutela.	167

	Página
De la Tutela Conferida por el Padre o la Madre	168
De la Tutela de los Ascendientes	168
De la Tutela Conferida por el Consejo de Familia	169
De la Tutela de la madre Superviviente	170
De las Causas que dispensan de la Tutela	171
De la Administración y las cuentas de la Tutela	172

CAPITULO XVII

Derecho Civil

Filiación Legítima	177
Prueba de la Filiación Legítima Maternal	177
Presunción sobre el hijo Concebido en el Matrimonio	179
Efectos de Presunción	179
Desconocimiento del hijo legítimo	179
De la Filiación Natural	180
De la Prueba de la filiación Natural	180
Reconocimiento del hijo Adulterino	180
Declaración judicial de Paternidad	180
Desconocimiento por la prueba de no-paternidad	181
Desconocimiento por simple declaración o denegación	181
Resumen	181
Requisitos para la declaración judicial de Paternidad	182
Derechos Sucesorales	182
Tutela	182
Impugnación del Reconocimiento	183
De la Legitimación	183

CAPITULO XVIII

Derecho Civil

Actos del Estado Civil	187
Oficina Central del Estado Civil	187
Del Oficial del Estado Civil	187
De los Registros de las Actas del Estado Civil	188
Del Acta de Nacimiento	189

Página

Del Acta de Reconocimiento190
Acta de Matrimonio190
De las Actas de Defunción.190

CAPITULO XIX

Derecho Civil

Concepto de Propiedad195
Del Goce Absoluto de la Propiedad.195
Del Goce Exclusivo del Derecho de Propiedad196
Elementos del Derecho de Propiedad196
Privación del Derecho de Propiedad197
Bienes Muebles e Inmuebles197

CAPITULO XX

Derecho Civil

Definición de la Obligación203
Fuentes de las Obligaciones.203
Disminución de la Importancia del Contrato.203
Contrato desinteresado, Contrato a Título Oneroso206
Contratos Sinalagmáticos, Contratos Unilaterales206
Contratos Consensuales, Reales, Solemnes206
Contratos Conmutativos, Contratos Aleatorios207
Contratos Sucesivos, Contratos Instantáneos.208
Condición de Existencia y Válidez de los Contratos208
Vicios del Consentimiento208
Efectos de las Obligaciones210
Contratos Usuales, Venta, Hipoteca210



CAPITULOXXI

Página

Derecho Comercial

Derecho Comercial.- Definición.215
Definición del Comercio215
Importancia de la Distinción entre Derecho Civil y
Comercial216
De los Actos de Comercio216
Actos Comerciales por si mismos.217
Actos Comerciales Relativos217
De los Comerciantes y sus Obligaciones.218
Definición del Comerciante.218
De la Libertad del Comercio y de sus Restricciones.218
Obligaciones Especiales de los Comerciantes219
De las Sociedades Comerciales.220
Personalidad Moral de las Compañías de Comercio221
Repartición de beneficios221

CAPITULO XXII

Derecho Penal

Definición del Derecho Penal.— Derecho y Poder de
Castigar225
Diferencia de Aplicación entre el Derecho Civil y el
Derecho Penal226
Clasificación de las Infracciones por su Gravedad227
Del Homicidio229
Del Parricidio229
Del Infanticidio.230
Del Envenenamiento230
Del Homicidio Agravado230
Penalidad en el Homicidio Simple230
Del Robo Calificado231
Del Robo de Caminos Públicos231
De los Robos Simples.232
Del Juego de Azar232
De la Denuncia232
De las Querellas.233



CAPITULO XXIII

Página

Derecho Procesal

Derecho Procesal	237
De los Juzgados de Paz	238
De los Juzgados de Instrucción	239
Juzgados de Primera Instancia	239
Cortes de Apelación	240
Suprema Corte de Justicia	241
El Derecho de Defensa.— Los Abogados	243
Tribunal de Tierras	244
La Mensura Catastral	244
Ejecución de la Mensura	244
Mensura a Iniciativa Particular	245
Apoderamiento del Tribunal.— Requerimiento del Abo- gado del Estado.— Designación de Juez	246
Presentación de Reclamaciones	246
Juicio de Saneamiento	246

CAPITULO XXIV

Derecho Internacional Público

Concepto de Derecho Internacional	251
El Derecho Internacional Público y el Derecho Interno	252
La Capacidad Internacional	254
Derecho Internacional Público	255
Los Estados Como Sujetos de Derecho	255
Tratados Internacionales	256
Conflictos Internacionales	256
La O. N. U.	257
Medios Violentos	260
Leyes de Guerra y Contrabando	261
Tratados de Paz	262



Derecho Internacional Privado

Concepto de Derecho Internacional Privado265

Fundamento.- Hermandad Internacional265

Problemas de Derecho Internacional Privado.267

La Comunidad Jurídica y Consulados268

El Proceso Económico y el bienestar Social.270

Interdependencia entre los Estados270

La O. N. U. como Comunidad Jurídica Internacional270

Finalidad inmediata del Derecho Internacional Privado. . .271

La República dominicana y el Derecho Internacional Privado271



CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE DERECHO

SUMARIO:

Concepto de Derecho.— Derecho Objetivo.— Derecho Subjetivo.— Relaciones del Derecho con la Moral.— Formación del Derecho.— Derecho Positivo.— Derecho Natural.— Diferentes Ramas del Derecho Positivo.

Concepto de Derecho

La palabra *derecho* tiene dos significados diferentes, según que se le considere en un sentido *objetivo* o en un sentido *subjetivo*.

Derecho objetivo.— “El hombre aislado no existe”. El es una hipótesis”, dice una frase latina. Y a la verdad, sólo un ser anormal puede permanecer alejado de sus semejantes, cuando toda su naturaleza le impulsa a buscar la compañía de otros seres humanos. Cuando viene al mundo tiene necesidad del apoyo y de la protección de sus padres. Y más tarde, en la edad adulta, no puede satisfacer sus necesidades, ni desarrollarse, física e intelectualmente, si no es por medio de un intercambio de servicios con sus iguales.

La vida en sociedad es la condición natural del hombre. Pero esa vida supone una *organización*, una *reglamentación*, de las relaciones entre ellos. Para que esas relaciones sean posibles es necesario que se establezca un *orden*, y que el cumplimiento de ese *orden* sea obligatorio para todos aquellos que forman parte de la sociedad. Este “orden” *es realizado por el Derecho*. El Derecho aparece donde quiera que existe la vida humana. No hay Estado, ni hay tribu, sin Derecho.

Se puede, por consiguiente, definir el Derecho: “*El conjunto de reglas obligatorias que reglamentan las complejas relaciones de los seres humanos que viven en sociedad*”.

Esas reglas tienen las siguientes características: a) Reglamentan las relaciones entre los hombres; b) Son dictadas por los mismos interesados o por la autoridad a la cual han delegado o traspasado ese poder. c) Tienen fuerza obligatoria y su incumplimiento es sancionado por diversas penas.

Sin embargo, hay preceptos de Derecho a los cuales falta este último carácter. Es así, en el Derecho Internacional Público el cual tiene por objeto reglamentar las relaciones que se forman entre diversos Estados. No hay hasta ahora autoridad superior a los Estados que sea capaz de imponer por la fuerza el respeto a sus principios. El Derecho Internacional Público es por tanto un Derecho imperfecto, porque la posibilidad del empleo de la coacción o fuerza es necesaria para dar a todo Derecho una completa garantía de eficacia.

No obstante, la idea de fuerza no es indispensable a la noción de Derecho. Idealmente, la fuerza queda excluida del Derecho. La autoridad de la ley reside en la convicción que existe en todos los seres humanos, aun en aquellos que la contravienen, de que sus prescripciones son necesarias e insustituibles para el mantenimiento del orden social.

Derecho subjetivo

En la reglamentación de las relaciones sociales, el Derecho persigue un doble objeto: proteger el desarrollo de la actividad de cada individuo, en la medida en que esas actividades son compatibles y no perjudican los intereses del grupo; y asegurar la satisfacción de las necesidades comunes, a todos los miembros que componen la sociedad.

Esos son los derechos *subjetivos*. El Derecho subjetivo es un interés de orden material o moral protegido por el Derecho

objetivo, el cual da a la persona investida con ese interés, el poder de realizar los actos necesarios para obtener su satisfacción.(1)

Así, el derecho de *crédito*, el derecho de *propiedad* sobre un objeto, o sobre una obra literaria, son derechos *subjetivos*. El propietario de una cosa tiene el derecho de goce exclusivo sobre esa cosa. La persona que perturbe o destruya ese derecho es obligado por los tribunales a pagar daños y perjuicios.

Relaciones del Derecho con la Moral

La organización social no reposa enteramente sobre el Derecho. Ella está igualmente fundada en la Moral. Ambas tienen como finalidad impulsar la voluntad humana hacia la realización del bien. La Moral comprende un conjunto de preceptos que, en diversas épocas de la vida de un pueblo, son considerados obligatorios, por la gran mayoría de los hombres, y que todos respetan para evitar la reprobación general. Ellos están fundado sobre un caudal de ideas comunes sobre el bien y la justicia, que se hallan en las conciencias individuales, y forman la conciencia de un pueblo en un momento dado de su evolución.

El Derecho y la Moral están fundados en preceptos con carácter obligatorio, pues el ser humano se obliga a respetarlos. Pero el modo de sanción que atañe a uno y a otro son diferentes. Las prescripciones de la Moral no se refieren sino a la conciencia de los individuos. Aquel que las viola no se expone a ninguna represión material, solamente incurre en el desprecio de la sociedad. Por el contrario, la violación del Derecho es reprimido por la intervención de los poderes públicos. De todos modos, el Derecho presta su fuerza de constreñimiento a los preceptos fundamentales de la Moral, haciéndolos formar parte del Derecho. Así los crímenes y delitos castigados por el Código, son todos reprobados por la Moral . Y el Código Civil afecta de nulidad toda convención contraria a "las buenas costumbres".

(1) Of. Ihering, *Esprit du droit roman*. t. L V. pág. 326.

Formación del Derecho

El Derecho es una consecuencia necesaria de la vida en sociedad, según hemos visto, pero *él es dictado por el hombre*.
¿Cómo hace el hombre el Derecho?

En el pasado se creyó que el Derecho era una creación puramente racional, producto exclusivo de la mente humana. Según esa creencia, el orden jurídico es el resultado del pensamiento y de la reflexión del hombre, que tras hondas meditaciones construye y perfecciona el sistema legislativo.

Pero esta doctrina no tenía en cuenta el medio social en que el Derecho se desarrolla. No comprendía que el Derecho es más bien producto del *medio*, y que como en la planta, la bondad de sus frutos depende de la fertilidad del suelo. Así, hasta cierto punto, el Derecho es un producto de la Historia. El nace de las relaciones sociales, de las necesidades económicas y de las aspiraciones de cada época. El Derecho, pues, va evolucionando de acuerdo con las tradiciones, las costumbres, el temperamento de la sociedad que rige. De modo que el Derecho del presente tiene con el Derecho del pasado lazos indisolubles. La historia de cada pueblo nos muestra que su Derecho ha estado siempre en una permanente transformación, incesante, inadvertida, como la del idioma.

Pero de esto no se debe deducir que la creación del Derecho sea puramente automática y que pueda substraerse a la voluntad del hombre. Hay una parte de la iniciativa en la creación del Derecho, que pertenece al hombre, al legislador, pero él no puede obrar independientemente de las causas exteriores, no puede romper con las tradiciones, ni con las realidades del medio, bajo la pena de hacer una obra efímera, de poco valor.

Pero cuando el legislador comprueba en la sociedad necesidades que demandan satisfacción, necesidades que piden la modificación del Derecho existente, a él le queda aún una parte de libertad. Porque para lograr el objeto perseguido con la necesidad social, muchos caminos legales se abren ante él para realizar

la reforma, hay muchos sistemas entre los cuales él puede elegir. El legislador no es, pues, una máquina inconsciente que se limita a comprobar el Derecho. (2)

Derecho positivo, Derecho natural

La expresión *Derecho positivo* se aplica al Derecho que está en vigor en un país determinado. Por ejemplo, el Derecho positivo dominicano comprende todas las leyes que constituyen nuestra legislación.

El *Derecho natural* o Derecho no escrito, surge de la idea de que existe un *Derecho propio* en el ser humano, revelado por su razón, por el sentimiento de lo justo y lo injusto, superior al derecho existente.

Pero es evidente que el Derecho natural no puede por la sola fuerza de los razonamientos y los sentimientos, crear un sistema de Derecho ideal aplicable a una sociedad. Porque cada persona tiene de la dignidad del Derecho natural sus concepciones personales, a veces no se da cuenta de que se está dejando guiar por sus ideas, sus sentimientos, sus opiniones sociales y religiosas, en fin por sus prejuicios. *El Derecho natural puede ser distinto para cada ser humano, y por lo tanto, no puede por sí solo constituir un Derecho positivo.*

No obstante, el Derecho natural, no siendo una colección de reglas, un código de la perfección, tiene una gran utilidad como principio director "como la idea que inspira y orienta al hombre en sus incesantes esfuerzos por mejorar y perfeccionar el orden social". (3).

(2) Capitant, *Etude du Droit Civil*: pág. 31.

(3) Beudant. *Le droit individuel et L'Etat*. pág. 36.

Principales ramas del Derecho positivo

La clasificación tradicional, que se remonta a los jurisconsultos romanos, divide el dominio del Derecho en dos partes: el Derecho *público* y el Derecho *privado*.

Esta división corresponde a las dos clases principales de relaciones que existen entre los seres que viven en sociedad: 1o. Las relaciones del individuo con el grupo social a que pertenece y las relaciones de esos diversos grupos entre sí. 2o. Las relaciones del individuo con sus semejantes para la satisfacción de sus necesidades personales. Las primeras relaciones son reglamentadas por el Derecho *público* las segundas por el Derecho *privado*.

Pertencen al Derecho Público: el Derecho *político*, el Derecho *administrativo*. El Derecho *Social*, el Derecho Internacional *Público*, el Derecho *penal*.

Pertencen al Derecho privado: El Derecho *civil*, el Derecho *procesal civil*, el Derecho *Comercial*, y el Derecho *internacional privado*.

CAPITULO II

DERECHO POLITICO

SUMARIO:

Definición del Derecho Político.— Sociedad, Nación, Estado y Gobierno.—
Diversas Formas de Estado.— Diversas Formas de Gobierno.— Nuestra Carta
Fundamental.— Sus Principios Básicos.— Las Fiestas Patrias, la Bandera
Nacional y el Escudo de Armas.

Definición del Derecho político

En el estudio del Derecho, el Político debe preceder a las demás ramas del Derecho positivo. La razón es simple: este Derecho, creando el Estado, con su soberano poder, da la pauta, dice la senda, por donde deben caminar los otros Derechos, independientes, pero amparados bajo su sombra.

El Derecho político se define del siguiente modo: "El conjunto de principios, preceptos y reglas que establecen las relaciones de los ciudadanos para con el Estado y declara la existencia de las distintas funciones o poderes públicos".

Colmeiro lo define: "Conjunto de leyes que ordenan y distribuyen los poderes públicos, moderan su acción, señalan su competencia, declaran los derechos y fijan los deberes de los ciudadanos".

El Derecho político es, por su misma naturaleza, más fijo, más inmovible, que los otros Derechos. El dinamismo, el sentido de transformación, es menos lógico aquí, porque este Derecho, es el fundamento la base del Derecho público.

Sociedad, Nación, Estado y Gobierno

Las relaciones de derecho y deber que se establecen en toda agrupación de seres humanos, dan lugar a la formación de la Sociedad que es un conjunto de seres inteligentes y libres, que unidos por ciertos vínculos (raza, idioma, historia, costumbres y límites geográficos) con una autoridad que los represente, realizan fines de interés común, como el religioso, el económico, etc.

Por Nación se entiende una pluralidad de hombres que viven en sociedad dentro de determinado territorio, que se reúne en una unidad superior a la de otros organismos sociales, para realizar en conjunto todos los fines humanos posibles. La Nación supone una historia y una religión comunes, la misma raza, igual territorio, idioma, costumbres. La Nación se ha dicho no está nunca hecha, pues ella se va transformando al amparo del progreso y de la convivencia social. Es un organismo ya formado e independiente que comenzó con la evolución del indivi-



duo a familia y que necesitó hacerse nación para poder satisfacer las necesidades de toda índole, cada vez más crecientes, del individuo y la familia.

En el moderno concepto de Nación en sus relaciones con el Estado, ha podido decirse: “La Nación no es una mera superestructura sobre la realidad racial primaria, sino una forma espiritual que no puede ser disgregada de su base natural de existencia y que sólo en su existencia histórica admite el carácter de autonomía”. (4).

La Nación no debe ser confundida con el Estado, en una acepción política y abstracta. La Nación es la idea general de la cual el Estado se deriva. Los elementos que concurren a formar-la, como hemos visto, son la raza, la religión, la lengua, la costumbre, la historia, la legislación; y estos diversos elementos no constituyen la nación sino desde que están, por decirlo así, cimentados por la unidad moral, por la voluntad común, de aquellos que se trata de agrupar bajo un mismo centro o en un mismo Estado. Desde que la voluntad general se une a la comunidad de orígenes y de intereses, la nación existe y organizar el Derecho para convertirla en Estado es para el hombre lo mismo que ejercer el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Estado, es, pues, “la sociedad organizada para declarar el derecho de un modo supremo e inapelable, cumplirle en relación con todos los fines de la vida y hacerle cumplir por medio del principio de autoridad cuando no se realice voluntariamente”. (Santa María de Paredes).

De acuerdo con nuestra Constitución Política la Soberanía está en el pueblo. La Soberanía está, pues, extendida, repartida, de un modo difuso, en toda la Nación y en cada uno de sus habitantes y es imposible que todos, en conjunto, puedan ejercerla. Por esa razón, el pueblo traspasa, delega, toda la potente y latente fuerza de su soberanía, al Estado, quien así adquiere, en toda su plenitud, la totalidad del Poder Público. La Soberanía del Estado, que es el poder absoluto, universal original, ilimitado del pueblo viene, entonces, a ser la soberanía del Estado que es el poder absoluto, universal, original, ilimitado.

(4) Karl Larens. La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado.

sobre los súbditos individuales y sobre todas las asociaciones de súbditos.

Por "súbditos" es necesario entender: "todo ser humano sometido al Estado por la Ley y obligado a obedecerle".

Los Poderes públicos, de acuerdo con nuestra Constitución son tres:

1.—El Poder Legislativo, que tiene como misión principal dictar las leyes.

2.—El Poder Ejecutivo, el primero y más importante, que hará cumplir las leyes por medio de un Gobierno ajustado a las necesidades del pueblo y con finalidades tendientes a su bienestar y felicidad.

3.—El Poder Judicial, que es el encargado de administrar justicia, por medio de los tribunales, con lo cual resuelve los conflictos que originan las leyes y castiga a los que contravienen a ellas.

El conjunto de funcionarios que tienen la representación de los Poderes públicos, forman el Gobierno, que preside y dirige, el Presidente de la República, quien de acuerdo con nuestra Constitución Política, es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Diversas formas de Estado

Los Estados se dividen, atendiendo a su forma, en simples, unitarios, federados y confederados.

Es Estado simple o unitario, aquel cuya población se encuentra en un territorio determinado, al que se someten políticamente y bajo unas mismas leyes, las distintas regiones que lo integran, como por ejemplo, Inglaterra, Francia, España y la República Dominicana.

Se denominan Estados federales o federados, aquellos que se unen para formar un solo Estado, el cual se halla representado por un Gobierno central, como por ejemplo, Brasil y la República Argentina.

La Confederación, está constituida por una agrupación de Estados completamente soberanos en su vida particular y com-

pletamente subordinados al Gobierno central, no ya sólo en la vida de relación internacional, sino en todas aquellas actividades de la vida nacional que requieren un regimen unitario, central, común.

La Confederación típica es la de los Estados Unidos de Norte América. Merced a este inteligentísimo recurso cada una de las entidades federadas vive una vida particular, que ella rige según su educación particular y su propósito, y todas juntas viven en la Unión una vida común y general. Así, para todo lo que es particular cada Estado es soberano y para todo lo que es general, el único soberano es la Unión.

Diversas formas de Gobierno

El Gobierno, en cuanto a sus formas, puede ser social u orgánico.

Los Gobiernos sociales son aquellos en que se manifiesta el predominio de determinada clase social. Los Gobiernos orgánicos son aquellos en que se ha tenido en cuenta la mayor capacidad de los ciudadanos en orden a los fines del Estado.

Los modos sociales de Gobierno, se llaman: aristocracia, o gobierno de las clases privilegiadas; mesocracia, o gobierno de la clase media; teocracia gobierno de la clase sacerdotal; y democracia de la clase popular.

Los Gobiernos orgánicos se denominan: República, (res pública, cosa pública o de todos), cuando se ejerce por un Presidente elegido por el pueblo; Monarquía o Imperio, según se ejerza el poder por un Rey o por un Emperador.

Formas de Gobierno de la República Dominicana

El Gobierno de la República Dominicana es un Gobierno esencialmente civil, republicano, democrático y representativo y así lo establece nuestra Constitución en su Artículo 4.

Es civil porque lo forman personas civiles; es republicano porque, en general, sigue los principios liberales del concepto República por oposición al concepto autoritario de Monarquía;

democrático porque es del pueblo; y representativo porque es elegido por el pueblo y representa al pueblo.

Nuestra Carta Fundamental

La Constitución Política de un Estado democrático y representativo, es el acta de fundación de un Estado, la ley primera y fundamental, que crea la personalidad jurídica de dicho Estado y los Poderes públicos, establece su organización y sus finalidades, garantiza la libertad y la dignidad humana, y por último, determina cuáles son los derechos y deberes de los ciudadanos para con el Estado y de éste para con los ciudadanos.

Esta definición cuadra, perfectamente, con el tipo de Constitución dominicana de hoy, la cual fue puesta en vigor en el año 1966. Nuestra Constitución ha sufrido treinta y una reformas desde su consagración en 1844 con el advenimiento de la Independencia.

La Constitución dominicana de hoy, tiene las mismas características del Estado y del Gobierno que ella rige y que se rige por ella: racionalidad, liberalismo, justicia y responsabilidad.

Las disposiciones básicas de dicho instrumento son:

1.—El pueblo de Santo Domingo, constituye una Nación organizada en Estado, libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

2.—El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes es y será inalienable (o sea sin posibilidad de ser vendido, traspasado o negociado en forma alguna).

3.—El territorio de la República está integrado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la Ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en Comunes, actualmente Municipios.

4.—La antigua Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

Y las siguientes disposiciones generales:

1.—A ninguno se le puede obligar a hacerlo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. (Art. 8, inciso 5).

2.—Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula. (Art. 99).

3.—No se reconocerá ninguna exención (dispensa, privilegio) ni se otorgará ninguna exoneración (descargo), reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la Ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales. (Art. 110).

4.—La unidad monetaria nacional es el peso oro (Art. 111).

5.—La Libertad de Conciencia y de Cultos con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres. (Art. 8, inciso 8).

6.—Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. (Art. 103).

7.—La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se presta ante cualquier funcionario u oficial público. (Art. 106).

8.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en la Constitución. (Art. 104).

9.—La Ley de Gastos Públicos, rige, cada año, todo lo relativo a los ingresos y erogaciones de cualquier género que sean, dividiéndose en capítulos que corresponden a los diferentes ra-

mos de la Administración, dentro de reglas fijas, evitando cualquier dilapidación de fondos. (Art. 115).

10.—La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República. (Art. 109)

11.—La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias. (Art. 100).

Las fiestas patrias, la bandera nacional y el escudo de armas

Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional en la República Dominicana.

La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, por una cruz del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulta un cuadrado perfecto.

CAPITULO III

Los Cuerpos Legislativos son los órganos de la función de legislar (hacer reglas, dictar leyes) que es propia de todo poder y que, por tanto, tiene el poder social.

En la Sabiduría o poder social -dice Mosca- se dan cuatro momentos de razón y voluntad que son, en realidad, los que constituyen las funciones de poder. A la función electoral corresponde el momento de la determinación en vista de encontrar los parámetros; a la función legislativa, corresponde el momento de la deliberación ante un objeto de conocimiento; a la función ejecutiva, el momento de impulsión de la voluntad por la razón; a la función judicial, el momento de la aprobación o reproche de un acto por la conciencia.

Por segundo momento -deliberación- que es una actividad exclusiva de la razón, es el que caracteriza la función legislativa del poder social. Cuando deliberan los Cuerpos legislativos satisfacen la necesidad social de un orden fijo, de una regulación normal de la vida y que han de sancionar todos los actos. En esta actividad, orden jurídico, bajo su ya suprema razón se imponen y concuerdan todos los elementos de contradicción y desacuerdo, que son propios de las sociedades humanas.

DERECHO POLITICO

Los Cuerpos Legislativos no están limitados exclusivamente a legislar, pues siendo su función política por naturaleza, le corresponden, además, otras atribuciones.

Senado y Cámara de Diputados

Todos los poderes legislativos conferidos por la Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados. Además, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, considerados separadamente, así como formando el Congreso, tienen atribuciones.

SUMARIO:

De los Cuerpos Legislativos.- Senado y Cámara de Diputados.- Disposiciones Constitucionales Comunes a Ambas Cámaras. El Congreso Nacional.- De la Formación de las Leyes.- Definición de la Ley.- No Retroactividad de la Ley.- Ejemplos.- Abrogación de la Ley.- Del Poder Ejecutivo.- Del Poder Judicial.-

De los cuerpos legislativos

Los Cuerpos legislativos son los órganos de la función de legislar (hacer reglas, dictar leyes) que es propia de todo poder y que, por tanto, tiene el poder social.

En la Soberanía o poder social —dice Hostos— se dan cuatro momentos de razón y voluntad que son, en realidad, los que constituyen las funciones de poder. A la función electoral corresponde el momento de la determinación en vista de encontrados pareceres; a la función legislativa, corresponde el momento de la deliberación ante un objeto de conocimiento; a la función ejecutiva, el momento de impulsión de la voluntad por la razón; a la función judicial el momento de la aprobación o reprobación de un acto por la conciencia.

Ese segundo momento —deliberación— que es una actividad exclusiva de la razón, es el que caracteriza la función legislativa del poder social. Con su deliberación los Cuerpos legislativos satisfacen la necesidad social de un orden fijo, de una regulación normal de su vida a que han de someterse todos los asociados. Ese orden, esa regulación es la ley, orden jurídico, bajo cuya suprema razón se armonizan y conciertan todos los elementos de contradicción y desacuerdo, que son propios de las sociedades humanas.

Los Cuerpos Legislativos no están limitados exclusivamente a legislar, pues siendo su función política por naturaleza, le corresponden, además, otras atribuciones.

Senado y Cámara de Diputados

Todos los poderes legislativos conferidos por la Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados. Además, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, considerados separadamente, así como formando el Congreso, tienen, como se ha dicho, otras funciones.

El Senado. El Senado se compone de miembros elegidos por voto directo, a razón de uno por cada Provincia y el Distri-

to de Santo Domingo y su ejercicio es por un período de cuatro años.

Para ser Senador se requiere: ser dominicano en el pleno uso de los derechos civiles y políticos y tener la edad de veinticinco años. Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los cinco años que precedan a su elección.

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.—Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creado por la ley.

2.—Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.—Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.—Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará, sin embargo, sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley. El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare, por lo menos, el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros. Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto a los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

5.—Elegir el Presidente y los demás miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.

Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por voto directo cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Para ser Diputado se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los cinco años que precedan a su elección.

Son atribuciones exclusivas de las Cámaras de Diputados:

1.—Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 5 del artículo 23 de la Constitución, y a que ya nos hemos referido más arriba. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Disposiciones Constitucionales comunes a ambas Cámaras

Las Cámaras se constituirán, conjuntamente, en Asamblea Nacional con una mayoría de más de la mitad de los miembros de cada una de ellas, para examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamándolo, y en su caso, recibirle juramento y aceptarle la renuncia.

Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento

de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si estos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto, se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara o por Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

El Congreso Nacional

Las principales atribuciones del Congreso son:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.—Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

3.—Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

4.—En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales de expresión de pensamiento, libertad de asociación, la libertad de tránsito, la seguridad personal, en casos restringidos.

5.—En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales, en general, con excepción, del de inviolabilidad de la vida. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso.

6.—Disponer todo lo relativo a la migración.

7.—Votar los gastos públicos extraordinarios para los cua-

les solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

8.—Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

9.—Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

De la Formación de las Leyes

Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: los Senadores y los Diputados; el Presidente de la República; la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales; y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día, por lo menos, entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia, podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará, a su vez, la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará deshecho el proyecto.

Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de los ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones, las hará consignar en la orden del día de la próxima

sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Definición de la ley

La ley, según vimos, es la fuente principal del derecho, el modo de comprobación del derecho. Puede ser definida: La regla dictada por el poder social que ordena, prohíbe o permite y a cuya obediencia están todos obligados.

La ley es una regla general y abstracta, es decir, que ella es hecha, no para un caso particular, sino para todos los casos en que las especies que ella reglamenta se reproduzcan (5).

Ella emana, según vimos, del Poder Legislativo, y el Poder Ejecutivo es el encargado de velar por su ejecución. En efecto, la ley siempre va acompañada de una sanción que asegura su respeto y obediencia. No se concibe ley sin sanción, porque la ley es la regla necesaria, indispensable, que preside las relaciones de derecho, y no puede ser violada sin que la organización social quede amenazada. Ella supone, por consiguiente, la idea de obediencia y la de castigo de toda infracción, sea por prisión o por obligación de pagar daños y perjuicios, o multa, o nulidad del acto que ha sido hecho indebidamente, y además, otras consecuencias de menos importancia.

No retroactividad de la ley

El principio fundamental de la no retroactividad de la ley es establecido por el art. 47 de la Constitución, en estos térmi-

(5) Neudant. *Le petit individuel et L'Etat.*, pág. 18. pre. edit. Planiol, *Droit Civil*, t. 1. no. 146.

nos: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."

Esto significa que el juez no debe remontarse al pasado para aplicar una ley nueva a hechos que se produjeron anteriormente y modificar en el pasado las consecuencias jurídicas que ella engendra.

Ejemplos

1.—Una ley que modifica el orden legal de las sucesiones o aumenta los derechos de un heredero, no puede ser aplicada a las sucesiones que se abrieron antes de su promulgación.

2.—Una ley, que como la de accidentes del trabajo, fue dictada en fecha 17 de julio de 1932 y que modifica la responsabilidad de los patronos en beneficios de los obreros, no puede ser aplicada a los accidentes que ocurrieron antes del 17 de julio de 1932.

Claramente se vé que la prohibición es dirigida al juez, no al legislador. Ella no se refiere sino a la interpretación no a la confección de la ley. Ella liga al Poder Judicial no al Legislativo.

De esto se deduce que el legislador puede atribuir retroactividad a una ley cuando lo crea útil y conveniente.

La excepción en favor de la persona que esté bajo la acción de la justicia o cumpliendo condena, se explica fácilmente: cuando una ley nueva atenúa o suprime una pena anteriormente en vigor, dicha pena cesa inmediatamente de tener valor en todo sentido, y sería ilógico continuar castigando con ella a persona alguna, cualquiera que sea la época en que hubiera cometido la infracción.

Abrogación de la Ley

La abrogación consiste en quitar a la ley su fuerza obligatoria, sea suprimiéndola, pura y simplemente, sea sustituyéndola por otra.

La abrogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando es formulada por un artículo de la ley nueva que declara que la ley anterior es abrogada. Es tácita cuando la incompatibilidad resulta entre las disposiciones de la nueva ley y las de la ley anterior. Estas últimas se hallan abrogadas o suprimidas en la medida en que su contenido es incompatible con las de la nueva ley.

Nuestras leyes contienen generalmente un artículo que abroga las leyes anteriores que sean contrarias a la nueva ley. Se confirma, así, expresamente el principio general de la abrogación de la ley vieja por la ley nueva.

Del Poder Ejecutivo

La función ejecutiva de poder es la función de la voluntad social puesta en movimiento, interpretada y expresada por el Presidente de la República y Jefe del Ejecutivo.

Hostos hace notar, que la organización de la función ejecutiva, hecha por los constituyentes de la democracia representativa, norte-americana, han resuelto los puntos principales en la siguiente forma:

- 1.—Declararon singular o individual, la función ejecutiva.
- 2.—La establecieron por un período de cuatro años, capaz de prolongarse por reelección.
- 3.—La sometieron a una doble elección generalmente popular en el primer grado, por medio de electores en el segundo.
- 4.—La hicieron responsable y completamente independiente de la función legislativa.
- 5.—Le atribuyeron facultades u operaciones bien definidas, tanto de carácter militar como civil, administrativo como diplomático y la sujetaron a deberes muy precisos.

Story, uno de los más concienzudos comentadores de la Constitución americana, citado por Hostos (6) se expresa así en relación con el carácter de la función ejecutiva de poder:

“La energía en el Ejecutivo es una condición indispensable en la definición de buen gobierno, pues que el deber de este departamento es proveer a que las leyes sean pronta y fielmente ejecutadas. Un Ejecutivo débil implica una débil ejecución; no es más que un sobrenombre de mala ejecución; y un gobierno mal ejecutado sea en teoría o lo que fuere, tiene en la práctica que ser un mal gobierno”.

En la República Dominicana el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien es elegido cada cuatro años por voto directo. El Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y Jefe de la Administración Pública. (Para todo lo relativo a la Administración Pública, véase capítulo VI).

Para ser Presidente de la República se requiere: a) Ser dominicano por nacimiento y origen; b) Tener la edad de treinta años y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Aparte de las funciones administrativas (Capítulo VI) corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con el Art. 55 de nuestra Constitución Política:

- 1.—Preservar la Nación de todo ataque exterior.
- 2.—Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.
- 3.—Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
- 4.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

(6) Eugenio M. de Hostos. *Derecho Constitucional*, pág. 221.

5.—En caso de alteración de la paz pública y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales, que, según la Constitución se permite suspender al Congreso; declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en la Constitución.

6.—Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

7.—Cambiar el lugar de su residencia cuando lo juzgue necesario.

8.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su Administración del año anterior.

9.—Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

10.—Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

11.—Conceder indulto total o parcial en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

Del Poder Judicial

La función judicial de la soberanía —dice Hostos— es el conjunto de operaciones necesarias para manifestar la conciencia de la sociedad. Siendo imposible para ésta el ejercer en masa su poder o capacidad de condenar los actos contrarios al derecho, o al deber, delega en individuos elegidos o nombrados a ese fin, la potestad de juzgar de los actos justiciables, y de aplicarles la ley, ya según el precepto mismo de la ley, ya según equidad y buena fe.



CAPITULO IV

De la nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo permanente y jurídico que liga a un individuo con un Estado, y confiere, por consecuencia, la sujeción a su autoridad y a sus leyes. Antiguamente se admitía la perpetua subordinación del individuo a su Estado, pero hoy se halla reconocida la libertad de espatriación que da al individuo el derecho de romper los vínculos que con su patria le unen y de adquirir, con otro carácter nacional, otra legislación y otra soberanía.

Como todos los países reconocen el derecho de espatriación, se reconoce también el principio de la libertad individual en su ejercicio, así como permiten a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protegen el que tienen los extranjeros de otro país nacional, dándoles para ellos el mismo trato dentro de su territorio.

DERECHO POLITICO

La Nación, que es el fundamento de la nacionalidad, se forma por los elementos que concurran a formar la Nación son la raza, la religión, el idioma, las costumbres, la historia, la legislación, y algunos también que estos diversos elementos son herencia por la nación, cuando están unidos por el vínculo que el tiempo en los nacionales la voluntad firme de vivir juntos, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo los mismos deberes. Desde que esta voluntad existe, la nación existe, y están asegurados los derechos individuales, civiles y políticos, que son consecuencia del principio de la nacionalidad.

La evolución moderna que ofrece el nuevo tipo de nacionalidades agrupan formadas por hombres llegados a su territorio de todas las regiones del planeta, con idiomas, tradiciones, costumbres, políticos y jurídicas y con otros caracteres propios de un ideal común de paz, seguridad y progreso.

SUMARIO:

La Nacionalidad.— Nacionalidad Dominicana.— Nacionalidad Originaria y Nacionalidad Adquirida.— Quiénes son Ciudadanos Dominicanos.— La Naturalización.— Naturalización Ordinaria.— Naturalización Condicional de Inmigrantes.— De la Naturalización Privilegiada.— Procedimiento para la Naturalización Ordinaria.— Derechos de los Ciudadanos.

De la nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo permanente y jurídico que liga a un individuo con un Estado, y conlleva, por consecuencia, la sumisión a su autoridad y a sus leyes. Antiguamente se admitía la perpetua subordinación del individuo a su Estado, pero hoy se halla reconocida la libertad de expatriación que da al ciudadano el derecho de romper los vínculos que con su patria le unen y de adquirir, con otro carácter nacional, otra legislación a qué someterse.

Casi todos los países reconocen el derecho de expatriación, como consecuencia del principio de la libertad individual. En consecuencia, así como permiten a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protegen el que tienen los extranjeros, de todas nacionalidades, para venir a radicarse dentro de su jurisdicción.

La Nación, pues, es el fundamento de la nacionalidad. Sabemos que los elementos que concurren a formar la Nación son la raza, la religión, el idioma, las costumbres, la historia, la legislación; y sabemos también que estos diversos elementos sólo constituyen la nación, cuando están unidos por el vínculo moral que supone en los nacionales la voluntad firme de vivir unidos, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo los mismos deberes. Desde que esta voluntad existe, la nación existe, y están asegurados los derechos individuales, civiles y políticos, que son sostenidos por el principio de la nacionalidad.

La civilización moderna nos ofrece el nuevo tipo de nacionalidades vigorosas formadas por hombres llegados a su territorio de todas las regiones del planeta, con idiomas, tradiciones sociales, religiosas, políticas y jurídicas y con otros caracteres diversos, unidos por un ideal común de paz, seguridad y progreso. Los Estados Unidos de América y la República Argentina son los exponentes del nuevo sistema políticos cuyo éxito social y económico causa el asombro del mundo (7).

(7) Eduardo A. Núñez, *Derecho Internacional Privado*, t. I. pág. 369. Andrés Weiss *Manual de Derecho Internacional Privado* t. I., pág. 133.

Nacionalidad dominicana

De acuerdo con nuestra Constitución, son dominicanos:

1.—Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.—Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.—Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifiestaren por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años.

4.—Los naturalizados según la ley.

De acuerdo con el Código Civil: “La extranjera casada con un dominicano seguirá la condición de su marido”. Según el art. 19 del mismo Código: “La mujer dominicana que celebre matrimonio con un extranjero y que desee adquirir la nacionalidad de su marido, siempre que la ley del país de éste lo permita, declarará expresamente su voluntad, consignándola en el acta de matrimonio. Si desea adquirir la nacionalidad de su marido, después de celebrado el matrimonio, deberá hacerlo mediante naturalización”.

Nacionalidad originaria y nacionalidad adquirida

De acuerdo con las disposiciones arriba enunciadas la nacionalidad dominicana puede ser de dos clases: originaria y adquirida.

La nacionalidad dominicana originaria puede resultar de dos causas: o bien, del hecho de haber nacido en la República Dominicana, o bien de haber nacido de padre o madre dominicanos, en ambos casos con las excepciones indicadas.

La nacionalidad dominicana adquirida, a su vez, puede ser el resultado de un acto voluntario de un extranjero: la naturali-

zación, o puede ser una imposición de la ley, como el de la extranjera casada con un dominicano.

Los fundamentos de la nacionalidad originaria están en el derecho que da el suelo, y en el derecho que da la sangre, en el jus soli y en el jus sanguinis.

La nacionalidad por el jus soli es un fenómeno político derivado del principio de soberanía de cada Estado, el cual tiene el derecho de imponerse al que nace en su territorio y en él se desenvuelve. El hombre, aun sin quererlo, se liga al Estado porque nace, porque vive, porque muere en su territorio.

La nacionalidad por el jus sanguinis, por el contrario, es un fenómeno civil que va a afectar el estado, condición y capacidad por el derecho de la sangre, la familia, la herencia.

Quienes son ciudadanos dominicanos

Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieran sido casados aunque no hubieren cumplido esa edad.

La naturalización

En la República Dominicana existen tres especies de naturalización: a) la naturalización ordinaria; b) la naturalización condicional de inmigrantes; c) la naturalización privilegiada.

Naturalización ordinaria

Pueden adquirir la nacionalización dominicana, por naturalización ordinaria:

a) Toda persona extranjera, mayor de edad, que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el Art. 13, del Código Civil, tres años después de la concesión del domicilio. Esta concesión de domicilio es privilegio que el Poder Ejecutivo puede otorgar a un extranjero, mediante ciertas formalidades, y que le permite gozar de todos los derechos civi-

les mientras resida en el país. Como se ve, también le permite solicitar la naturalización después de tres años de haberle sido concedido dicho domicilio.

b) Toda persona que justifique una residencia no interrumpida de diez años por lo menos en la República.

Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se podrán computar en la residencia en el país, si el conjunto de tiempo de residencia es de más de siete años.

Podrán computarse en los diez años, una residencia de no más de cinco años en el extranjero, si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno dominicano.

c) Toda persona extranjera que justifique cinco años, por lo menos, de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes radicados en la República.

d) Toda persona extranjera que haya residido sin interrupción en el país por dos años o más, si ha contraído matrimonio con una mujer dominicana y está casada con ella al tiempo de solicitar la naturalización.

e) Toda persona extranjera que haya obtenido del Poder Ejecutivo, la concesión del domicilio de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, al cumplir dos años por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de treinta hectáreas.

f) Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas de la República, pueden obtener el beneficio de la nacionalización sin sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores, y con exoneración del pago de toda clase de derechos, después de seis meses de residencia en el país.

g) La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano puede obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite. Posteriormente a la naturalización del marido ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condi-

ción, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él; esta autorización no será necesaria si al solicitar la mujer la naturalización justifica en su instancia que su ley nacional no exige para la obtención de otra nacionalidad, la autorización del marido.

h) Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos o naturales, reconocidos, adquieren de pleno derecho, por la naturalización de su padre, la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen.

Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

i) Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado pueden obtener su naturalización, con sólo un año de residencia en el país, si la solicitan conjuntamente con su madre.

Naturalización condicional de inmigrantes

A los extranjeros mayores de veintiún años, que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta y que sean establecidos como colonos puede serles concedido el beneficio de la naturalización, en cualquier tiempo después de su llegada al país con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones siguientes:

1.—Dirigir la solicitud correspondiente acompañada de una certificación expedida por el Administrador de la colonia en la cual está establecido el solicitante, visada por el Secretario de Estado de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta. A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones más arriba enunciadas bajo las letras

g, h, i y todas las relativas al procedimiento para la naturalización ordinaria.

2.—La naturalización concedida en este caso está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución, y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a los Gobiernos extranjeros amigos, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país.

3.—La naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de crimen o delito; cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos; y cuando deje de cumplir sus obligaciones como colono. La revocación de la naturalización se dictará por decretos en los cuales se indicarán sumariamente las causas de la revocación.

4.—Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

De la naturalización privilegiada

El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitarán llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el derecho correspondiente sea ejecutorio.

La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Los decretos que concedan la nacionalidad privilegiada de acuerdo con las presentes disposiciones o con disposiciones anteriores sobre la materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando

las personas en favor de las cuales se hubieran expedido come-
tan actos de ingratitud o de indignidad hacia la República o sus
instituciones.

Procedimiento para la naturalización ordinaria

Las principales formalidades para obtener esta naturaliza-
ción, son: a) Dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por con-
ducto del Secretario de Estado de Interior y Policía; b) Anexar-
se a dicha solicitud los siguientes documentos: 1.- Certificado de
buena conducta expedido por la Secretaría de Estado de Inte-
rior y Policía, si el interesado vive en el Distrito de Santo Do-
mingo, o por el Gobernador Civil si vive en una provincia; 2.-
Certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal
del Distrito Judicial correspondiente; 3.- Acta de nacimiento;
4.- Una copia certificada, por quien la haya expedido, de la Cé-
dula Personal de Identidad del interesado.

Derechos de los ciudadanos

Son derechos de los ciudadanos: 1.- El de elegir; 2.- El de
ser elegibles para las funciones electivas, con las retriicciones que
indica la Constitución de la República.

Estos derechos se pierden:

1.-Por tomar las armas contra la República o prestar ayu-
da en cualquier atentado contra ella.

2.-Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.-Por interdicción judicial (declaración legal de locura o
demencia).

4.-Por admitir en territorio dominicano empleo de algún
gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

Hemos visto, (capítulo I) cómo el derecho subjetivo, o sea el derecho íntimo; el derecho que sabemos nos pertenece, se asegura por nuestro sentimiento de conciencia y en nuestro sentido de justicia, está protegido por el Derecho objetivo o sea, por la ley, la cual da a la persona investida con ese interés, el poder de realizar los actos necesarios para obtener su satisfacción.

Los derechos civiles son precisamente aquellos derechos asignados al individuo, por el Derecho objetivo; por la Constitución y por las leyes. A diferencia de otros, estos derechos civiles pertenecen a todos, porque el ser humano no puede participar en la vida social sin estar en posesión de ciertos derechos, como los derechos de libertad de expresión, de pensamiento, de reunión, de asociación, etc. Un hombre puede vivir sin los derechos políticos, pero no sin los derechos civiles o privados.

DERECHO POLITICO

Los derechos políticos son aquellos que permiten al individuo participar en el gobierno, el derecho al voto, el derecho de ser investido con una función pública, no pertenecen a todas las personas sino a aquellas a las cuales la Constitución y las leyes permiten su goce y su ejercicio. Entre nosotros, según por y este artículo, pertenecen a los ciudadanos de ambos sexos y a todos.

División de los derechos civiles

Los derechos civiles se dividen en tres grupos: los derechos públicos o individuales, los derechos del patrimonio y los derechos de familia.

SUMARIO:

Derechos Civiles y Políticos.— División de los Derechos Civiles.— Derechos Públicos o Individuales.— Derechos de Patrimonio.— Derecho de Familia.— De la Acción en Justicia.— Derechos Individuales o Públicos Consagrados en Nuestra Constitución.— Consagración de los Demás Derechos Civiles.— Igualdad de los Derechos Civiles de Hombre y Mujer.— Pérdida de los Derechos Civiles.— Derechos Políticos Consagrados en Nuestra Constitución.— El Sufragio.— De las Asambleas Electorales.

CAPITULO V

DERECHO POLITICO

SUMARIO:

El Sufragio - De las Asambleas Electorales
El Sufragio - Derechos Politicos Conseguidos en Nuestra Constitución -
Igualdad de los Derechos Civiles de Hombre y Mujer - Pérdida de los Dere-
chos Civiles - Constitución - Conservación de los Derechos Civiles -
De la Acción en Justicia - Derechos Individuales o Politicos Conseguidos
Políticos o Individuales - Derechos de Patrimonio - Derecho de Familia -
Derechos Civiles y Politicos - División de los Derechos Civiles - Derechos



Derechos civiles y políticos

Hemos visto, (capítulo I) cómo el derecho subjetivo, o sea el derecho íntimo, el derecho que sabemos nos pertenece, en nuestro razonamiento consciente y en nuestro sentido de justicia, está protegido por el Derecho objetivo o sea, por la ley, la cual da a la persona investida con ese interés, el poder de realizar los actos necesarios para obtener su satisfacción.

Los derechos civiles son precisamente aquellos derechos garantizados al individuo, por el Derecho objetivo: por la Constitución y por las leyes. A diferencia de otros, esos derechos civiles pertenecen a todos, porque el ser humano no puede participar en la vida social sino en tanto que goza, en las relaciones con sus semejantes, de ciertas prerrogativas indispensables, derechos al respeto de su personalidad, derechos de comprar, de vender, de contraer matrimonio. Un hombre puede vivir sin los otros derechos, pero no sin los derechos civiles o privados.

Los derechos políticos son aquellos que permiten al individuo participar en el gobierno de su país. Así, el derecho al voto, el derecho de ser investido con una función pública, no pertenece a todas las personas sino a aquellas a las cuales la Constitución y las leyes permiten su goce y su ejercicio. Entre nosotros, este goce y este ejercicio, pertenece a los ciudadanos dominicanos y solamente a ellos.

División de los derechos civiles.

Los derechos civiles se dividen en tres grupos: los derechos públicos, o individuales, los derechos del patrimonio y los derechos de familia.

Derechos públicos o individuales.— Son aquellos derechos indispensables al individuo para la protección de su personalidad. Ellos aseguran al hombre el lícito desenvolvimiento de su libertad, en las diferentes formas en que ella puede manifestarse, y dentro de los límites establecidos por la ley. Ellos protegen la libertad del individuo desde el punto de vista material, reconociéndole la facultad de trabajar, de ser propietario. Desde el

punto de vista intelectual, ellos defienden su libertad de pensar, su libertad religiosa, su seguridad personal.

Derechos de patrimonio.— Los derechos de patrimonio son pecuniarios o sean derechos que procuran a sus titulares ventajas apreciables en dinero. Estos son los derechos de crédito, los derechos reales, y los derechos incorporales.

El derecho de crédito es una relación entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, el deudor, se ha obligado a cumplir, en beneficio del otro, el acreedor, un servicio de dar, de hacer o de no hacer.

Los derechos reales tienen por objeto las cosas del mundo exterior: tierras, construcciones, objetos inanimados, animales. Se les llama derechos reales porque ellos se aplican real y directamente sobre la cosa, a la diferencia del derecho de crédito que es un derecho de una persona sobre otra. Los derechos reales, nos dan el derecho de propiedad, o sea el derecho de usar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, pero sin contravenir las leyes y los reglamentos.

Los derechos incorporales son aquellos que tienen como objeto una cosa abstracta, no corpórea, como el derecho de propiedad artística y literaria, que es el que tienen los autores y artistas sobre sus obras; el derecho a la propiedad industrial que comprende los derechos de los comerciantes e industriales sobre su negocio, su clientela, etc. y el derecho del inventor a su descubrimiento y otros similares.

Derechos de familia. Estos son los derechos privados que nacen de las relaciones de familia, de la calidad de esposos, de padre, de abuelo, de padre o de hijo adoptivo. A la diferencia de los anteriores éstos son derechos inherentes a la persona, y no son susceptibles de transmitirse a otro, ni de heredarse. Su conjunto forma el estado civil de cada persona y sirve para distinguir su personalidad de la de los otros hombres.

Los derechos de familia tienen un carácter particular que los distingue profundamente de los otros derechos: Ellos son derechos y deberes a la vez, es decir que ellos constituyen no solamente prerrogativas o ventajas a su titular, sino que conllevan para ellos ciertas obligaciones.

Por ejemplo, los derechos que resultan del matrimonio engendran al mismo tiempo obligaciones para cada esposo. También el derecho de patria potestad (poder o autoridad de los padres) no es más que una faz de las relaciones que unen al niño con los padres; en la otra faz se encuentra el derecho, que incumbe a los padres, de alimentar a los hijos.

De la acción en justicia

Al definir el Derecho vimos (Cap. I) que el conjunto de sus normas son obligatorias. De ahí surge la regla jurídica de que una acción en justicia permite perseguir por ante los tribunales, a la persona que viole o menoscabe el derecho de otro. La acción de justicia, pues, es un vigilante del derecho, que evita que éste sea violado o perturbado, y que de serlo, lleva al transgresor a ser condenado judicialmente por su violación o perturbación.

La acción en justicia acompaña siempre a un derecho determinado y ambos están indisolublemente unidos. No se comprende que puedan ser separados. Ella tiene la misma naturaleza que el derecho. Y se extingue o muere necesariamente con él.

Derechos individuales o públicos consagrados en nuestra Constitución

Nuestra Constitución Política, en su art. 8, consagra todos los derechos individuales o públicos, considerándolos como inherentes a la personalidad humana.

Estos son: a) La inviolabilidad de la vida. b) La libertad del trabajo. c) La libertad de conciencia y de cultos. d) La libertad de enseñanza. e) El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. f) La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos. g) El derecho de propiedad. h) La inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados. i) La inviolabilidad del domicilio. j) La libertad de tránsito. k) La seguridad personal. l) La seguridad individual. m) La libertad de empresa. y, n) La propiedad exclusiva de las producciones científicas, artísticas y literarias por el tiempo y forma que determine la ley.

Consagración de los demás derechos civiles. Los demás derechos civiles o sea los derechos de familia y el derecho de actuar en justicia, están consagrados en nuestra Constitución y en las leyes, especialmente en el Código civil y en el Código de Procedimiento civil.

Igualdad de los derechos civiles del hombre y la mujer. La Ley 390, en fecha 18 de diciembre de 1940, concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana.

Los motivos de esta ley expresan: que “las disposiciones del Código civil y de otras leyes que restringen la capacidad de la mujer son ya incompatibles con el grado de cultura que ésta ha alcanzado y con la indiscutible eficacia con que ha intervenido de hecho en múltiples actividades en beneficio y honra suya, en bienestar para la familia y en útil aportación al progreso de la sociedad.

“que se debe reconocer y consagrar legalmente esa capacidad, no sólo por el espíritu de justicia que debe animar todas las instituciones humanas, sino por los estímulos que la libertad de acción ha de producir en la mujer, haciendo más activo, útil y directo su concurso en la obra de progreso social;

“que esa libertad civil en cuanto se refiere a la capacidad de crear un patrimonio con el ejercicio de una profesión y con todo género de trabajo a que se aplique su inteligencia, debe estar protegido de tal modo, que los bienes adquiridos por ella en esas actividades, estén sin control bajo su libre disposición, y sean susceptibles de quedar como cosa de su propiedad a la disolución del matrimonio;

“que es conveniente proteger a la familia haciendo más rápido, económico y fácil el concurso de la justicia en los casos en que uno de los esposos faltare a sus deberes de contribuir a su sostenimiento y educación y que asimismo son necesarios esos mismos expeditos procedimientos para amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”.

Todo el contexto de la ley es una modificación total de las disposiciones del Código Civil y de otras leyes, que ponían a la mujer en una condición de inferioridad junto a su marido y de

subordinación frente a prejuicios y convencionalismos que, indiscutiblemente, no correspondían a la magnífica evolución intelectual de la mujer dominicana.

Los derechos civiles, pues, que consagran nuestras leyes, desde la primera hasta la última, corresponden por igual al hombre y a la mujer dominicanos.

Pérdida de los derechos civiles.

Los derechos civiles se pierden en los casos de incapacidad para su ejercicio.

Se pierden: a) por condenación a pena criminal mientras ésta dure. b) por interdicción judicial (demencia).

Derechos políticos consagrados en nuestra Constitución

Ya vimos que los derechos políticos son aquellos que permiten al individuo participar en el gobierno de su país.

Nuestra Constitución consagra estos derechos a los ciudadanos que son todos los dominicanos, de uno u otro sexo, mayores de diez y ocho años y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Son derechos del ciudadano:

1.—El de elegir

2.—El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica la Constitución.

Como se ve, la Carta Fundamental que actualmente nos rige, ha consagrado la igualdad política del hombre y la mujer. Es claro que si la mujer para el año 1940 había evolucionado socialmente lo suficiente como para equipararse al hombre en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, siete años después, o sea en el 1947, si aquella evolución no encontraba como no encontró un motivo de retardo, debería estar igualmente preparada para el goce y el ejercicio de los derechos políticos.

La mujer dominicana, así, tiene el mismo derecho del hombre al sufragio y puede representar, con igual capacidad e idoneidad que él, cualquier función pública.

El sufragio

El sufragio es el acto mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho, que la ley les reconoce, de seleccionar las personas que crean más aptas para el desempeño de las funciones públicas. El sufragio es activo cuando se elige y pasivo cuando se es elegido.

Puede también ser directo cuando la totalidad de los ciudadanos, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, intervienen en la elección misma de la persona del candidato, e indirecto cuando elige representantes llamados compromisarios, quienes a su vez eligen a las personas que han de ocupar determinados cargos públicos.

Entre nosotros el sufragio es directo y absoluto puesto que los cargos electivos son seleccionados por el voto directo de todos los ciudadanos en la plenitud de sus derechos civiles y políticos.

No tienen derecho al voto: a) los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud de las disposiciones Constitucionales; b) Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

De las Asambleas Electorales.

Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la Ley determinan.

Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente de la República, al Vicepresidente, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato por la norma que señale la ley.

Las elecciones serán dirigidas por la Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Concepto del Derecho Administrativo - Fuentes del Derecho Administrativo - De la Administración Pública - Funciones Administrativas y Potestades Administrativas - Operaciones Administrativas - Poderes Ejecutivos - Límites del Poder Ejecutivo - El Legislativo - Poderes Administrativos - Los Secretos de Estado - Agencias

Definición del Derecho Administrativo

CAPITULO VI

“El Derecho administrativo —dice Santa María de Paredes— es la rama del Derecho público referente a la organización, funciones y procedimientos del poder ejecutivo para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida”.

El Derecho político y el Derecho Administrativo, son dos ramas del Derecho público que tiene por sujeto al propio Estado, que dicta el Derecho, y cuya importancia es tanta como puede serlo todo lo que se refiere a la creación y organización de los Poderes públicos y a la función más noble y difícil de aquel supremo organismo: el Poder Ejecutivo.

Fuentes del Derecho Administrativo

Las fuentes del Derecho administrativo son la ley, los preceptos administrativos, la Costumbre y la jurisprudencia.

Los preceptos administrativos, que se emiten en Decretos, Reglamentos, Resoluciones, Cédulas y Circulares, la Costumbre, es en esta rama más común y necesaria que en cualquier otra del Derecho positivo por la índole misma de las funciones administrativas, muchas de las cuales no están previstas en las leyes. Y la jurisprudencia administrativa, está constituida por las decisiones de las Autoridades y Tribunales especiales de la Administración Pública.

De la Administración Pública

Toda actividad propia del Estado para cumplir sus finalidades públicas en servicio, ayuda, protección o defensa, que no pertenece al Poder legislativo, ni judicial, pertenece a la esfera de la Administración Pública. O en parecidas palabras: el Estado se

SUMARIO:

Definición del Derecho Administrativo.— Fuentes del Derecho Administrativo.— De la Administración Pública.— Funciones Administrativas y Ejecutivas.— Potestades Administrativas.— Operaciones Administrativas del Poder Ejecutivo.— Límites del Poder Ejecutivo.— y el Legislativo.— Organización Administrativa.— Los Secretarios de Estado.— Atribuciones.

Definición del Derecho Administrativo

“El Derecho administrativo —dice Santa María de Paredes— es la rama del Derecho público referente a la organización, funciones y procedimientos del poder ejecutivo para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida”.

El Derecho político y el Derecho Administrativo, son dos ramales del Derecho público que tiene por sujeto al propio Estado, que dicta el Derecho, y cuya importancia es tanta como puede serlo todo lo que se refiere a la creación y organización de los Poderes públicos y a la función más noble y difícil de aquel supremo organismo: el Poder Ejecutivo.

Fuentes del Derecho Administrativo

Las fuentes del Derecho administrativo son la ley, los preceptos administrativos, la Costumbre y la jurisprudencia.

Los preceptos administrativos están contenidos en Decretos, Reglamentos, Ordenes, Circulares e Instrucciones; la Costumbre, es en esta rama más común y necesaria que en cualquier otra del Derecho positivo por la índole misma de las funciones administrativas, muchas de las cuales no están previstas en las leyes. Y la jurisprudencia administrativa, está constituida por las decisiones de las Autoridades y Tribunales especiales de la Administración Pública.

De la Administración Pública

Toda actividad propia del Estado para cumplir sus finalidades públicas en servicio, ayuda, protección o defensa, que no tenga carácter legislativo, ni judicial, pertenece a la esfera de la Administración Pública. O en parecidas palabras: el Estado se convierte en Administración cuando ejerce una actividad, no legislativa ni judicial, para cumplir finalidades públicas de servir, ayudar, proteger o defender el interés social.

El concepto de Administración Pública es difícil de definir por la extrema complicación que supone abarcar en un concepto,

preciso y definido, lo que es, en realidad una diversidad de funciones, repartidas de muchísimos organismos, unos con personalidad propia y otros sin ninguna autonomía. Por eso, es necesario una definición en parte negativa, que es la única que puede ser exacta, porque en el fondo es una afirmación precisa y definida: toda actividad orgánica del Estado que no sea ni legislativa, ni judicial, ni ejecutiva y que implique servicio público ha de ser, por fuerza, de orden administrativo.

La más alta jerarquía administrativa del Estado, le corresponde al Presidente de la República que es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República. (Art. 55 de la Constitución).

La Administración, pues, en la República Dominicana, le corresponde al Poder Ejecutivo, en general. El Congreso tiene intervención en la Administración por virtud de aquellas disposiciones constitucionales que le otorgan cierto control sobre el Ejecutivo.

Aparte de las atribuciones propiamente administrativas del Poder Ejecutivo que ahora estamos considerando, existen en dicho Poder otras que no son propiamente administrativas, sino ejecutivas, y que son las que hemos enunciado en el Capítulo III de esta obra, bajo el título de Poder Ejecutivo.

Creemos que no es racional, ni lógico, poner entre las atribuciones de la Administración, operaciones que claramente se comprende que son de ejecución, o por lo menos de un carácter distinto al administrativo, y que son las que hemos incluido entre las funciones ejecutivas de dicho Poder (Capítulo III mencionado), que en ese caso ejerce una función política, concerniente al Derecho Político, y derivados del alto Poder político.

Así, el Poder Ejecutivo tiene una doble acción: la propiamente "ejecutiva" llamada "gubernamental" por los franceses y la "administrativa". Goodnow (Derecho Administrativo comparado, edición española, tomo I. Pág. 54), refiriéndose a la organización norte-americana del Departamento Ejecutivo en que se ha inspirado la nuestra, dice que: "Es algo difícil distinguir estas dos funciones —la ejecutiva y la administrativa— pero la distinción existe y puede ser reconocida".

Potestades administrativas

Por potestades administrativas se entiende, las distintas facultades de obrar que tiene la Administración para el cumplimiento de sus fines. Mas, estas facultades de obrar, suponen la autoridad la fuerza que, según su principio de derecho político, van anexas a todo poder, pues de lo contrario de nada servirían las órdenes de la Administración cuando no pudiese emplearse por la autoridad el constreñimiento, como medio necesario de obligar al cumplimiento de preceptos legales respecto de aquellas personas que se negasen a su cumplimiento de un modo voluntario.

Ahora bien; como los actos de la Administración son varios, varias han de ser las potestades administrativas, las que podemos reducir a las siguientes: reglamentaria, imperativa y correctiva o disciplinaria.

La potestad reglamentaria, como su nombre indica, es la que tiene por objeto dictar Reglamentos en los que aparecen aquellos detalles que son necesarios para que mejor se cumplan las leyes administrativas. Por ejemplo: el reglamento para el uso de los sistemas de agua etc.

La potestad imperativa o de mando es la forma más solemne que tiene la Administración para dar órdenes obligando a su cumplimiento. Estas órdenes pueden ser verbales o escritas, empleándose aquéllas para asuntos que apremian y éstas, las escritas, para todos los demás casos.

Las órdenes escritas se manifiestan por medio de Decretos, que es una medida de carácter particular dictada para la ejecución de una ley, y para nombramientos, de Secretarios de Estado, Gobernadores, etc.

La potestad correctiva es la que se manifiesta al corregir la Administración las infracciones de sus órdenes o mandatos, aunque también se llama disciplinaria cuando los funcionarios superiores corrigen las faltas de los inferiores (Derecho usual R. Espejo de Hinojosa - pág. 56).

Operaciones administrativas del Poder Ejecutivo

Las operaciones administrativas atribuidas al Poder Ejecutivo son:

a) las que se derivan en general de su condición de director y custodio de la Administración Pública, por cuya virtud le corresponde expresar la voluntad del Estado en la parte no formulada o reglada del Poder Legislativo.

b) las relativas a la aplicación de las rentas nacionales por medio de la elaboración de la ley de gastos públicos o de leyes especiales.

c) las relativas asimismo a la buena recaudación y fiel inversión de esas rentas y en general al régimen económico de la República;

d) la designación de los funcionarios y empleados nacionales y la ordenación del mecanismo dentro cual éstos deben moverse;

e) la contratación de servicios u obras para el Estado, por su autoridad, tratándose de contratos de simple administración, esto es: cuando no contengan disposiciones relativas a la afectación de rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos, casos estos tres en los cuales se necesita la aprobación del Congreso;

f) la conducción de las relaciones con el exterior;

g) la expedición de patentes marítimas;

h) la dirección y fiscalización de los regímenes de la propiedad, incluyendo la propiedad intelectual.

i) el régimen de la expropiación por causa de utilidad pública.

(Manuel de J. Troncoso de la Concha. Elementos de Derecho Administrativo).

Limites del Poder Ejecutivo y del Legislativo.

Tanto la Constitución Política, como las leyes, indican las atribuciones del Poder Ejecutivo. En cambio las atribuciones del Poder Legislativo sólo están en la Constitución.

El Poder Ejecutivo, así, debe seguir la pauta o regla que le indiquen la Constitución y las leyes, y no debe contrariarlas.

Puede, además, el Poder Ejecutivo, seguir por su propia iniciativa cualquier pauta o norma, con tal de que no sea contraria a la Constitución y a las leyes.

Esto es evidente, dada la imposibilidad de que la Constitución y las leyes puedan indicar de antemano todas las atribuciones presentes y las posibles atribuciones futuras del Poder Ejecutivo.

Organización administrativa. Los Secretarios de Estado.

La Administración puede considerarse como un inmenso y complicado organismo, cuya jefatura está a cargo del Jefe del Ejecutivo, pero cuyos pequeños órganos son atendidos en sus pormenores por funcionarios de menos importancia, como jefes de los departamentos denominados Secretarías de Estado.

Las Secretarías de Estado, con atribuciones distintas según las diferentes ramas de la Administración, son, actualmente en la República Dominicana, catorce, a saber:

1) el Secretariado Administrativo de la Presidencia; 2) el Secretariado Técnico de la Presidencia; y las siguientes Secretarías de Estado, que son: 3) Fuerzas Armadas; 4) Finanzas; 5) Relaciones Exteriores; 6) Interior y Policía; 7) Agricultura; 8) Trabajo; 9) Obras Públicas y Comunicaciones; 10) Educación, Bellas Artes y Cultos; 11) Deportes, Educación Física y Recreación; 12) Salud Pública y Asistencia Social; 13) Industria y Comercio; y 14) Turismo.

Atribuciones

Los Secretarios de Estado o jefes de los departamentos administrativos están de un modo general bajo las órdenes del Presidente de la República, pero tienen funciones que desempeñan con independencia.

Los Secretarios de Estado actúan en sus diferentes departamentos de acuerdo con la ley, la cual a veces les concede la facultad de reglamentar las materias administrativas.

“Estos reglamentos-dice Troncoso de la Concha, obra citada, pág. 47-valen tanto como una ley. Lo que se necesita es que la autorización emane del Congreso. Se presume que son obra del Presidente de la República”.

Pero dentro de las instrucciones generales que les dan las leyes y los propios reglamentos, los Secretarios de Estado ejecutan actos que les corresponden como cosa propia, y naturalmente atribuída a su rama de administración. Estos actos son a veces de detalle, de poca importancia, y muy numerosos, lo que hace necesaria una actuación rápida y decidida, para la cual debe bastar la propia autorización del que las ejecuta.

CAPITULO VII

DERECHO ADMINISTRATIVO

SUMARIO:

De los Servicios Públicos.— Origen.— Clasificación de los Servicios.— Esenciales, Necesarios y Útiles.— Organos Autónomos.— Realidad y Ficción de la Persona Moral.— Identidad y Distinción entre Personas Física y Persona Moral.— Organos Administrativos.— Establecimientos Públicos.— Establecimientos de Utilidad Pública.

CAPITULO VII

La necesidad que, desde su formación, ha tenido todo conglomerado social, de realizar finalidades públicas, generales, de interés común, en oposición a las finalidades privadas del individuo y la familia, es una de las razones de ser del Estado.

Cuando en los lejanos tiempos, en un lugar determinado, se habían reunido ya, diez, quince, treinta familias, frente a la necesidad privada de cada dueño de hogar, de cumplir, como cumplía, a favor y dentro de la propia casa, su propio servicio de policía, mientras la mujer, hecha órgano autónomo primitivo, de motu proprio, dirigía el servicio de sanidad, se presentó para esa familia, y para todas las familias, la propia necesidad de la policía y la sanidad, atendida, extendida, ocupada de la casa para ir a la calle, y al mercado, y a recorrer el pueblo, en busca de una nueva personalidad: la personalidad pública.

En efecto: la familia podía ser fácilmente dirigida por el jefe del hogar y, en la familia grande, el hogar de todos no podía ser atendido, si con poniendo cada uno un poquito de su parte, y por ejemplo, atendiendo cada cual un pedazo de calle, limpiándolo, poniéndole luz y vigilándolo.

La necesidad de todos creó entonces al Estado, que cubre o aspira a cubrir la necesidad de todos. Aquellos jefes de familia que no podían ponerse de acuerdo sobre quién debía limpiar primero la calle, surtieron el sentido de la alta política cuando decidieron que había que nombrar un jefe, para que decidiera quién sería el primero que haría esto o lo otro, y quién el segundo, y para que pudiera también, con su fuerza moral y su fuerza material, imponer la decisión suprema. El primer jefe de

SUMARIO:

De los Servicios Públicos.— Origen.— Clasificación de los Servicios.— Esenciales, Necesarios y Útiles.— Organos Autónomos.— Realidad y Ficción de la Persona Moral.— Identidad y Distinción entre Personas Física y Persona Moral.— Organos Administrativos.— Establecimientos Públicos.— Establecimientos de Utilidad Pública.



De los servicios públicos

La necesidad que, desde su formación, ha tenido todo conglomerado social, de realizar finalidades públicas, generales, de interés común, en oposición a las finalidades privadas del individuo y la familia, es una de las razones de ser del Estado.

Cuando en los lejanos tiempos, en un lugar determinado, se habían reunido ya, diez, quince, treinta familias; frente a la necesidad privada de cada dueño de hogar, de cumplir, como cumplía, a favor y dentro de la propia casa, su propio servicio de policía, mientras la mujer, hecha órgano autónomo primigenio, de motu propio, dirigía el servicio de sanidad, se presentó para esa familia, y para todas las familias, la propia necesidad de la policía y la sanidad, alargada, extendida, escapada de la casa para irse a la calle, y al mercado, y a recorrer el pueblo, en busca de una nueva personalidad: la personalidad pública.

En efecto: la familia podía ser fácilmente dirigida por el jefe del hogar y también sus servicios privados. Pero la familia grande, el hogar de todos no podía ser atendido, ni aun poniendo cada uno un poquito de su parte, y por ejemplo, atendiendo cada cual un pedazo de calle, limpiándola, poniéndole luz y vigiándola.

La necesidad de todos creó entonces el Estado, que cubre o aspira a cubrir la necesidad de todos. Aquellos jefes de familia que no podían ponerse de acuerdo sobre quién debía limpiar primero la calle, tuvieron el sentido de la alta política cuando decidieron que había que nombrar un jefe, para que decidiera quién sería el primero que haría esto o lo otro, y quién el segundo, y para que pudiera también, con su fuerza moral y su fuerza material, imponer la decisión suprema. El primer jefe eligió su primer Estado mayor y lo escogió entre los jóvenes más fuertes y arrogantes. Todos le dejaban hacer, todos estaban de acuerdo, porque aquella decisión les había salvado la tranquilidad, porque habían ya delegado sus preocupaciones y ansiedades y las vencería a medias o sería vencido por ellas. Pero, vencedor o vencido, con gloria o sin gloria, tenía ya a su cargo la

jefatura suprema y con ella toda la carga de la primera responsabilidad pública. Todos contribuían a los gastos y el grupo director gobernaba, con el mandato de la población que era el mandato de la mayoría, pero hubo disidentes, para quienes se comenzó por crear el servicio de policía, y después el servicio de tribunal, con su sanción, y también el servicio de un mensajero que, por una pequeña paga, hacía el correo desde el centro de la población a los suburbios aledaños —Todo un Estado, en veinte y cinco bohíos, que son los que constituyen justamente una sección, dentro de la Común, en la República Dominicana.

Y después se crearon los otros servicios, que no eran esenciales, sino simplemente útiles o placenteros, esos mismos que ahora vemos engrandecidos por la obra del tiempo y la paciencia del hombre, pero que surgieron de aquellos pioneros del Estado cuyo nombre nadie conoce, soldados desconocidos de la historia.

Y así se formaron o debieron formarse todos los Estados, aunque sólo llevarían y ostentarían el nombre de tales, cuando hubieran pasado el fatigoso escalafón de común, a provincia, a región, a nación.

En el presente, pues, son servicios públicos los sistemas organizados establecidos por la Administración para la satisfacción de las necesidades comunes, o públicas o de interés general.

Clasificación de los servicios. Una clasificación, de tipo realista, divide los servicios públicos en esenciales, necesarios y útiles. Lo necesario comienza donde termina lo esencial, y lo útil termina donde comienza lo necesario. De los servicios esenciales no se puede prescindir, como no se puede prescindir del agua o del vestido. La policía es un servicio esencial, porque es el uniforme social de la tranquilidad y el orden. Del servicio de correos se puede prescindir, pero prescindiendo, a la vez, de la alentadora sociedad de la lejanía humana, en las letras y los signos. Es un servicio necesario para la fraternidad entre los hombres y para sus negocios. Los hospitales públicos son solamente útiles no porque su falta no sea intolerable, sino porque su misma utilidad hace de su servicio una compañía de intereses, entre la medicina oficial y la medicina privada.

Organos Autónomos con Personalidad Moral

Alrededor y por debajo de la Administración Pública hay una serie de órganos, sin los cuales el Estado no podría vivir, como no puede vivir un cuerpo sin miembros para moverse, para maniobrar y para tantear el inmediato problema.

Estos órganos pueden tener o no tener personalidad jurídica. No depende de ellos, ni del Estado. Depende de la necesidad que satisfacen y de la capacidad para cumplir esa necesidad. La personalidad moral, o sea el estado civil de una sociedad, asociación u órgano del Estado, no es creada como se crea una edificación, con ladrillos y más ladrillos inermes, uno sobre otro, sin vida propia, con el aliento momentáneo que les da la mano que los coloca, para imponerles la quietud de la inercia definitiva; sino como se crea a sí mismo un cuerpo vivo, célula tras célula, pero siempre la una siendo la causa vital de la otra, para que ésta sea a su vez el efecto vivo de otra causa.

El Estado no otorga personalidad moral, como erradamente creen algunos, al Tesoro Público, ni al Banco Central, ni al Banco Agrícola, simplemente les reconoce la que ya tienen, la que se les otorgó por la misma ley de su creación, que les dio funciones vitales y les instituyó un patrimonio que administrar y les dio nombre, en fin, los hizo personas físicas, sin ser de carne y hueso, por lo que, para no atentarse contra una verdad tan evidente como la luz del sol, tuvo el Estado, después, que reconocerle la personalidad que ya le había dado, que se llamaría moral, por oposición a la personalidad física, y que aquélla ejercería, en tanto que actuara con funciones y atribuciones de persona física, en goce de sus positivos derechos.

Si el Tesoro Público paga, cobra, demanda, es demandado, tiene, en fin, funciones, atribuciones, finalidades, de índole administrativa y jurídica; si tiene, en fin, vida institucional y pública, es claro que es una persona sin que nadie le otorgue el título porque como la persona física, hace y puede hacer las normales actividades de una vida dedicada al ejercicio de sus derechos y a la realización de las operaciones que se conforman con sus ca-

racterísticas de órgano del Estado. Cuando el Estado le reconoce a estos órganos la personalidad jurídica, es porque ya la tienen, pero naturalmente hasta el límite justo en que sus actividades sean lícitas, necesarias y derivadas de sus vínculos con el organismo superior y creador.

Entre nosotros, las principales de estas instituciones son: el Tesoro Público, ya mencionado, el Banco Central, el Banco Agrícola, y todo órgano que tenga un patrimonio, y le corresponden funciones, que aunque dependientes del Estado, giren dentro de un marco de actividad propia y autónoma, como actúa, por ejemplo, el Municipio, según veremos, dentro de una peculiar autonomía, dependiente, no obstante, del órgano madre: el Estado.

Controversia Sobre Organos Autómos.

No obstante lo expresado, la personalidad moral otorgada a ciertos servicios públicos ha provocado y aún provoca vivas controversias, sobre si la personalidad moral de las administraciones públicas es natural y no ficticia. Si es natural, se cree que se le podría extender más su capacidad jurídica a estas entidades y serviría de fundamento natural a responsabilidades jurídicas(8).

. El Dr. Troncoso de la Concha glosa en su obra, ya citada, tres sistemas en pugna: el romanista, el realista y el de la propiedad colectiva. El primero, sostenido por Savigny y Yhering, se funda en que las personas morales son seres ficticios, mera creación de la ley. El segundo, sostenido por Glerke y Bessler, las conceptúa como una realidad dentro de la cual la penetración de varias (o de muchas) voluntades da nacimiento a una voluntad, a un ser, que se desarrolla, crece y puede multiplicarse como cualquier ser vivo, y que se distingue, individualizándose, de las demás voluntades concurrentes.

(8) Hausiou, *Précis de Droit Administratif*, II, Pág. 86.

Ambas doctrinas ven en cada colectividad revestida de la personalidad moral un número de personas igual a la suma de sus individuos y de la corporación que estos forman. En una colectividad formada por cien personas, dicen, hay ciento una. La diferencia entre estas dos doctrinas estriba en que para la romanista hay cien personas naturales y una ficticia, mientras que para la realista hay ciento una personas naturales. O en otras palabras: la primera ve en las personas morales una ficción de la ley, y la segunda, seres naturales, una realidad concreta. Para la doctrina romanista, la personalidad no es adquirida por las colectividades sino cuando un acto de la autoridad pública se la confiere; para la realista esa personalidad no es una concesión de la autoridad, sino el fruto natural del solo agrupamiento de personas para poner en común un patrimonio individual. La intervención de la autoridad pública, dicen los realistas, es más o menos arbitraria, según como se halle dispuesta a reconocer como seres naturales esas colectividades.

Refiriéndose a este concepto, según lo preconizan sus patrocinadores, dicen Baudry Lacantinerie y Houques-Fourcade (*Traite Theorique et Pratique de Droit Civil, Des Personnes*, t.i. pág. 344): “Si la personalidad de ciertos agrupamientos fuera una ficción, sería en todo caso una ficción necesaria, en el sentido de que no depende del derecho, desde que está un poco desarrollado, admitirla o no admitirla; primera prueba de que esta personalidad es un hecho natural, más bien que una pura invención legislativa. Además si las personas jurídicas no fueran justamente, por naturaleza, susceptibles de ser sujetos de derechos y obligaciones, no lo podrían ser tampoco en virtud de la autoridad de la ley, que carecería de fuerza para hacer de ellos, organismos propios para la vida jurídica. La verdad es que ella, al personificarlas, lo que hace es reconocer sus aptitudes naturales para la existencia”.

Realidad y Ficción de la Personal Moral

Según hemos expuesto en la primera parte de este capítulo nos parece que el sistema realista es el que está más cerca de la

verdad, pero, por nuestra parte, no consideraríamos a la persona moral, ni como completamente natural, o real, ni como completamente ficticia, sino más bien, real en principio, y de ficción, por excepción.

Para nosotros la ficción, de una manera general, existe, y se basa en el hecho de que se considere con los atributos de la persona física a quien no es persona física. ¿Por qué, o mejor, para qué, esta ficción de considerar a la persona no física, como persona física? Porque esa persona hace y puede hacer los actos jurídicos de la persona física, hasta los límites que los estatutos de su sociedad, o las leyes del Estado se lo permiten, en caso de ser un órgano de éste, lo mismo que la persona física sólo puede hacer los actos que le permiten o no le prohíben las leyes. Así, la persona moral, tal como lo imaginamos, es en sí, por su naturaleza, por su realidad intrínseca, por su intimidad, una persona natural, una realidad concreta, puesto que con la misma naturalidad que la persona física, vende, compra etc. La ficción está en considerar ese conjunto de voluntades unidas, que forman la persona moral, como una sola persona en tanto que esto sea posible.

Nótese que la ficción crea la persona moral que no es ficción al menos, en la apariencia, pues esta actúa como una persona física que positivamente no es una ficción. Nos parece que de ahí surge la confusión entre si hay o no ficción. Unos la ven otros la niegan. Creemos que hay una y otra cosa, algo así como el caso, al parecer muy raro, pero natural en el fondo, de que una ficción, una artimaña o artificio, una especie de manejo, considere a veinte personas como una sola, pero que al hacer la trasmutación o cambio a una sola persona, al hacerla equivalente a la persona física adquiere los caracteres reales de ésta, y pierde definitivamente los de la ficción.

Una vez la persona moral así constituida actuará perfectamente como una persona moral, real, en todas las actividades posibles, que son precisa y únicamente, los que de la persona física. Volverá a aparecer la ficción cada vez que ejecute ciertos actos que no caen dentro de las atribuciones de la persona moral. Así, mientras la persona moral compra y vende, al hacerlo, por solidaridad de capacidad con la persona física, la ficción no se ve en ninguna parte, se trasmuta, se confunde o infunde con la persona física.

Hay interés en conservar esta magnífica y sorprendente cualidad, pues persona física y moral, actúan como hermanos gemelos que se ayudan y no se molestan el uno al otro. Nadie cree que hay dificultad, y en efecto no la hay, cuando se vende o se compra algo, no a una persona física, sino a una sociedad. Y ésta a veces presta más confianza, por ser una compacta unidad de unidades, que la simple y a veces desamparada unidad individual. La ficción sólo aparece cuando la persona moral hace algo indebido, que tampoco podría hacer la persona física, como por ejemplo, cuando comete algún delito.

Entonces el encanto se desvanece y aparece la farsa jurídica en toda su desnudez. La persona moral se deshace y de sus miembros desarticulados se rehacen nuevamente los núcleos individuales de que provino.

Identidad y Distinción Entre Persona Física y Persona Moral.

Supongamos una sociedad de abogados. La componen cien abogados. Se hacen sociedad proquevan a llevar a cabo fines que podrían realizar como personas físicas, pero que como personas morales, al ser la unión de un grupo de individualidades, realizarán aún mejor. Por ejemplo, formar una biblioteca entre todos, comprar un gran edificio para la Asociación. Podemos distinguir en esa sociedad, fácilmente, las personas físicas de la persona total de la sociedad. No puede decirse que sea la misma cosa, la sociedad en sí y cada uno de los miembros. Un miembro separado no quiere ni puede hacer una biblioteca.

El no tiene esa finalidad. Quién la tiene? Quién puede y quiere comprar una biblioteca y una casa? Alguien distinto a él: la suma de todos los socios. Luego, esa suma de todos los socios es algo distinto a cada uno, es algo que tiene una personalidad distinta a cada uno. Es ese todo una persona distinta a la persona física. Es la persona de la sociedad hecha personalidad con atributos que le permiten como al ser físico, ser sujeto de derechos. Es una persona, pues, de derechos, puesto que puede ejercer los derechos de una persona física.

Pero, puede hacer todos los actos de una persona física? No. No podría ese total, esa persona invisible, sin cuerpo, herir a nadie, comer, reír etc. Pero sí puede hacer una venta, ser demandado y demandar. ¿Qué podría hacer el legislador con un personaje así, que tiene atributos de persona física, sin serlo? Podría dar leyes estableciendo cómo se demanda a una persona de su clase, cómo debe él comprar, cómo debe vender etc... Pero entonces se encuentra con que sería una tontería tal cosa, porque esa persona puede y hace, efectivamente, tales actos igual que una persona física.

—Para qué embrollar las cosas?— Exclamaríamos al mismo tiempo, nosotros y el legislador. Vamos a considerarlo ficticiamente como una persona física y llamaremos a esta personalidad, moral para distinguirla de la otra.

Organos Administrativos

Ya vimos la clasificación de los servicios en esenciales, necesarios y útiles. Veamos ahora la enumeración de los Organos Administrativos, para la conducción de los servicios públicos, cuya naturaleza varía según que se muevan por impulso superior o por propia deliberación (autónomos).

Para ello, nos basta seguir la magnífica enumeración hecha por el Dr. Manuel de J. Troncoso de la Concha, en su obra tantas veces citada, Elementos de Derecho Administrativo, en una materia hasta cierto punto confusa y muy poco estudiada. Organos subordinados. “Hay órganos subordinados al Poder Ejecutivo

vo —dice la citada obra— que forman la mayoría de los instrumentos de que éste se sirve para el cumplimiento de los actos administrativos que la Constitución y las leyes le atribuyen. Entre estos órganos, se pueden citar los de los servicios de policía (incluyendo las organizaciones militares), obras públicas, agricultura y otros. Puede decirse, en términos generales, que estos órganos funcionan en todo cuanto se relaciona con la rutina de la Administración”.

Organos autónomos. “Hay asimismo, órganos autónomos, que son aquellos a los cuales se le encomiendan operaciones especiales de la actividad administrativa y que se mueven en ciertas esferas libremente por virtud de la ley. Se dice entonces, que están revestidas de personalidad moral. Nuestros Códigos Civil y de Procedimiento Civil, copias de los franceses se refieren a estos órganos. (Arts. 910, 937, 2045, 2121, y otros, Código Civil; 69-30., 83 reformado y otros, Código Procedimiento Civil”).

Establecimientos Públicos

“A la categoría de los órganos autónomos pertenecen, los llamados establecimientos públicos que Aucoc define como personas civiles que tienen una existencia distinta y recursos propios, creadas para la gestión de un servicio público y respecto de las cuales el poder central, provincial o municipal, desglosa una parte de sus atribuciones y se las confiere. (Mayer, Droit administratif, II, pag. 601). En Francia, los servicios para los cuales se instituyen estos establecimientos públicos, son los relativos al culto (fábricas parroquiales, curatos, obispados, seminarios); los de beneficencia (hospitales, hospicios, manicomios públicos) los de instrucción pública del Estado y de las comunes (liceos y colegios, facultades y escuelas de enseñanza superior; de interés general (cajas de depósitos y consignaciones, cajas de inválidos de la marina y de la vejez); el Instituto de Francia y sus academias, las cámaras consultivas de agricultura y las de comercio”.

Establecimientos de Utilidad Pública

No se deben confundir con los establecimientos públicos los “establecimientos de utilidad pública”, que son, dice Aucoc, ob cit., “establecimientos privados fundados por sociedades particulares, pero a los cuales ha parecido conveniente conferir el beneficio de la existencia civil a causa del interés y de la utilidad que pueden representar”. En Francia pertenecen a esta categoría los llamados montepíos, las asociaciones sindicales, cajas de ahorro, sociedades de previsión y socorros mutuos, establecimientos libres para la enseñanza superior, y otros.

“El papel que desempeñan los órganos autónomos en el funcionamiento de la Administración es muy importante. Todo el mecanismo del gobierno se halla basado en el conocimiento de las ventajas de la división de ocupaciones; pero de una manera particular lo está en el caso de estos órganos porque, siendo los servicios que tienen a su cargo de carácter técnico, su libertad de movimientos los sitúa fuera de los intereses políticos de los partidos, y esa posición caracteriza su colaboración en el funcionamiento de la maquinaria administrativa por una mayor estabilidad, responsabilidad y eficacia, consecuencia inmediata de su desligamiento de las circunstancias mudables y de ordinario perturbadores de la política y de su ajustamiento a las normas científicas a que deben estar sometidos”.

CAPITULO VIII

Nuestra Carta Fundamental proclama la libertad de enseñanza como uno de los derechos inherentes a la personalidad humana. En efecto, el acápite 16 del art. 8 de nuestra Constitución expresa tal garantía en la siguiente forma: "La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establece la ley. En los establecimientos oficiales de instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita".

"La doctrina en que nosotros nos afirmamos — dice Eugenio María de Hostos, Derecho Constitucional, pág. 112 — se funda exclusivamente en el mismo carácter y fideicomiso del Estado y en sus funciones positivas y negativas del poder que ejerce. Como Estado jurídico, está destinado a realizar el derecho negativamente, cuando lo deja en libertad de manifestarse y ser iniciado, positivamente, cuando lo realiza."

DERECHO ADMINISTRATIVO

Al Estado funcionario, a la vez, como poder negativo y positivo al proteger como derecho positivo el de educación y al fomentar sus instituciones complementarias, el desarrollo de la cultura general. Concediendo el derecho de educación sea al individuo la libertad de encontrar en donde quiera sus deseos de instrucción, instruyéndolo por ejemplo, la enseñanza primaria y gratuita, propicia el desarrollo de la cultura."

SUMARIO:

Del Servicio de Educación.— Libertad de Enseñanza y Enseñanza Gratuita en la República Dominicana.— El Secretario de Educación.— Atribuciones. El Consejo Nacional de Educación.— La Enseñanza.— Clasificación de la Enseñanza.— De la Enseñanza Universitaria.— Autonomía de la Universidad Estatal.— Reconocimiento de la Primera Universidad Privada.— Legislación sobre Universidades Privadas y su Aplicación.— Medidas Patrimoniales.— Principios Fundamentales.— Pluralismo.— Descentralización.— De la Desconcentración a la Descentralización.— La Descentralización por Servicio.— La Descentralización por Colaboración.— Reafirmación de Libertades Públicas.— De la Policía en General.— Ejecución del Servicio de Policía. División de la Policía Administrativa.— De la Policía de Sanidad y Asistencia Pública.— Objetivos de la Ley de Sanidad.— Del Servicio de Obras Públicas.— Confección de la Obra Pública.— Del Servicio de Correos.—

Los servicios administrativos de los organismos públicos se regirán por las disposiciones de este capítulo, que son de carácter general, salvo que en los casos de organismos públicos se aplicaren disposiciones especiales. En el caso de los organismos públicos que no sean de carácter general, se aplicarán las disposiciones de este capítulo, salvo que en los casos de organismos públicos se aplicaren disposiciones especiales.

El presente capítulo se aplicará a los organismos públicos que no sean de carácter general, salvo que en los casos de organismos públicos se aplicaren disposiciones especiales. En el caso de los organismos públicos que no sean de carácter general, se aplicarán las disposiciones de este capítulo, salvo que en los casos de organismos públicos se aplicaren disposiciones especiales.

DERECHO ADMINISTRATIVO

SUMARIO

Del Servicio de Educación - El Servicio de Enseñanza y Enseñanza Superior en la República Dominicana - El Servicio de Inspección - Atribuciones
El Consejo Nacional de Educación - La Enseñanza - Clasificación de la Enseñanza - De la Enseñanza Universitaria - Atribuciones de la Universidad Estatal - Reconocimiento de la Primera Universidad Estatal - La Inspección sobre Universidades Privadas y la Agrícola - Medios de Fomento de la Enseñanza Fundamental - Privados - Docencia - De la Inspección de la Enseñanza - La Inspección de la Enseñanza por el Estado - La Inspección por Colegios - Restricción de Libertad de Profesores - De la Policía en General - Inspección del Servicio de Policía - División de la Policía Administrativa - De la Policía de Sanidad y Asistencia Pública - Objeto de la Ley de Sanidad - Del Servicio de Obras Públicas - Construcción de la Obra Pública - Del Servicio de Correos



Del Servicio de Educación.- Libertad de enseñanza y enseñanza gratuita en la República Dominicana.

Nuestra Carta Fundamental proclama la libertad de enseñanza como uno de los derechos inherentes a la personalidad humana. En efecto, el acápite 16 del art. 8 de nuestra Constitución expresa tal garantía en la siguiente forma: “La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establece la ley. En los establecimientos oficiales esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita”.

“La doctrina en que nosotros nos afirmamos —dice Eugenio María de Hostos, Derecho Constitucional, pág. 112 —se funda exclusivamente en el mismo carácter jurídico del Estado y en sus funciones positivas y negativas del poder que ejerce. Como Estado jurídico, está destinado a realizar el derecho negativamente, cuando lo deja en libertad de manifestarse y de iniciar, positivamente, cuando hace lo necesario para fortalecerlo. Así, el Estado funciona, a la vez, como poder negativo y positivo al consagrar como derecho natural el de educarse y al favorecer con instituciones complementarias, el desarrollo de la cultura general. Consagrando el derecho de educación deja al individuo en libertad de encontrar en donde quiera sus elementos de educación y de instrucción, instituyendo por ejemplo, la instrucción obligatoria y gratuita, propicia el desarrollo del derecho”.

Y más adelante: “Al hablar de los derechos de conciencia incluimos un derecho de enseñanza no exactamente idéntico al que tratamos ahora, pues se refiere a la enseñanza que se transmite y no a la que se recibe o puede recibirse; pero que, como base de esta y complemento del derecho a que ésta se refiere, debe definirse claramente en la Constitución diciendo: Derecho de enseñanza recibida y transmitida”.

Es de notarse que nuestra Constitución al proclamar simplemente: “la libertad de enseñanza” estaba abriendo de par en par las puertas de una mansión donde caben todos los derechos, de dar y recibir, la enseñanza; y mejor que nada, recibirla en la niñez, amplia y gratuitamente.

La perfectibilidad, es una condición de la vida humana y la podemos notar en nosotros mismos, observando como, a medida que se van despertando y desarrollando nuestras facultades, sentimos un regocijante afán de perfección, y descubrimos entonces en nuestra vida, cielos de verdad y de esperanza, tan lejos de la feria de las vanidades humanas.

El derecho a buscar la perfección no puede casi nunca cumplirse, valiéndonos solamente de nuestras fuerzas individuales. Y la grandeza de un Estado moderno, como el actual Estado Dominicano, está en haber considerado, con una atención especialísima, el servicio público de educación, como una finalidad esencial y no simplemente necesaria, racionalizando la enseñanza, y poniendo al frente de la dirección de su servicio público hombres sabios y diligentes.

El Secretario de Educación.- Atribuciones

Es el director del servicio de Educación, y punto de enlace con el Poder Ejecutivo, del segundo organismo en importancia: el Consejo Nacional de Educación, del cual es Presidente. Sus atribuciones principales son: a) Visación de los títulos y diplomas de la enseñanza normal y universitaria; b) Velar por la efectividad de la enseñanza en todos sus grados y categorías; c) Ejercer la facultad de dividir el territorio en departamentos para los fines del servicio; d) Firmar los contratos para las necesidades del servicio escolar, a reserva de la aprobación del Consejo; e) Dictar todas las medidas necesarias para la buena marcha del servicio, con la obligación de dar cuenta al Consejo Nacional de Educación; f) Tiene a su cargo la organización de bibliotecas públicas, el régimen de los estudiantes dominicanos en el extranjero y en general cuanto interese a la nación con respecto al movimiento científico, literario y artístico.

El Consejo Nacional de Educación

Este alto organismo tiene personalidad jurídica o moral, otorgada por el Estado, y por lo tanto, tiene potestad para la

completa reglamentación de la enseñanza pública. Bajo la dirección, como se ha dicho, del Secretario de Educación y Bellas Artes, ejerce, principalmente, las siguientes atribuciones: a) el establecimiento de escuelas gratuitas y obligatorias de enseñanza primaria elemental; b) el establecimiento de escuelas de enseñanza primaria superior, secundaria, especial, normalista y vocacional; y de cualesquiera centros docentes que considere necesarios; c) Fijación de la extensión de cada una de estas enseñanzas y los cuadros de sus asignaturas y formular los programas de los mismos; d) determinar las condiciones necesarias para el ejercicio del magisterio en los planteles oficiales; e) fijar los casos sujetos a sanción, sus penas y los procedimientos a seguir.

Los cuatro miembros que completan el Consejo Nacional de Educación son denominados Consejeros, duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser destituidos por el Presidente de la República, por inconducta.

Todo el mecanismo de la enseñanza, en su aspecto directriz, está formado por dicho Consejo Nacional de Educación, por las Juntas Departamentales de Enseñanza, bajo la dirección de un Intendente de Enseñanza, por las Juntas Comunales de Enseñanza y por los Inspectores de Instrucción Pública.

La enseñanza

Casi toda la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria en nuestro país, es oficial, es decir, sostenida íntegramente con fondos públicos. La enseñanza particular, que se sostiene con fondos privados, es relativamente poca, pues en la enseñanza oficial obtienen los escolares las mismas ventajas que pueden obtener en los mejores colegios privados. Hay también una enseñanza semioficial, que se sostiene en parte con fondos públicos.

Clasificación de la enseñanza

La enseñanza en la República Dominicana está clasificada del siguiente modo:

- a) la primaria, que se divide en maternal, elemental y superior;
- b) la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a los estudios superiores;
- c) la normalista, que incluye los estudios requeridos para el profesorado;
- d) la vocacional, que abarca la agricultura, el comercio, las artes, las industrias, los oficios y demás ramas análogas;
- e) la especial, que abarca la enseñanza de retardados, la de sordo-mudos y ciegos, la de adultos analfabetos, la de niños de salud precaria y otros análogos; y
- f) la universitaria, que abarca los estudios superiores y los profesionales.

De la enseñanza universitaria

In apostolatus culmine. Es el nombre de la bula del Papa Paulo III que erigió nuestra Universidad el 28 de octubre de 1538, que con el tiempo se denominó de Santo Tomás de Aquino y hoy es Universidad de Santo Domingo.

“Esta universidad –dice el Dr. Troncoso de la Concha, en su obra citada– estuvo funcionando con toda regularidad y con el esplendor que era posible en aquella época. A ella vinieron a difundir la luz del saber los primeros maestros que cruzaron el Atlántico con destino a las tierras recién descubiertas y en ella se formaron otros que fueron a transmitir en las mismas las enseñanzas que aquí habían recibido”.

El Gobierno de la Universidad se halla a cargo del Claustro Universitario, del Consejo Universitario, de la Asamblea de cada Facultad, de los decanos y catedráticos.

El Claustro lo componen el Rector, el Vicerrector, los catedráticos en funciones y el secretario general.

El Consejo lo componen los mismos, pero sin incluir los catedráticos sino los Decanos. El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y a él le está encomendada su dirección.

Autonomía de la Universidad Estatal

El primer cambio generador de la situación presente advino por la ley número 5778 del 31 de diciembre de 1961, que declaró la autonomía de la Universidad de Santo Domingo. Este acto legislativo fue modificado por la ley número 292 del 12 de junio de 1964.

Reconocimiento de la Primera Universidad Privada

El siguiente acto conducente al estado jurídico actual lo constituyó el reconocimiento de la primera universidad privada, la Universidad Católica Madre y Maestra, mediante una ley especial, marcada con el número 6150 y fechada el 31 de diciembre de 1962.

Legislación General sobre Universidades Privadas y su Aplicación

Posteriormente fue dictada la ley número 273 del 27 de junio de 1966 para regular el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores de carácter privado y disponer la equivalencia de sus títulos con los expedidos por los organismos oficiales o autónomos.

Esta ley ha sido modificada en sus artículos 1 a 4 por la ley número 236 del 23 de diciembre de 1967.

En virtud de dicha ley número 273 y de su modificación, según las informaciones que tenemos, hasta ahora han sido reconocidas doce (12) instituciones universitarias privadas, mediante decretos del Poder Ejecutivo.

Los párrafos siguientes referentes a las Universidades fueron tomados del trabajo Régimen Jurídico General de las Universidades, del Dr. Bernardo Fernández Pichardo, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Por Decreto número 449 del 30 de noviembre de 1978 el Poder Ejecutivo ha decidido no conceder autorización a nuevas universidades, hasta que una comisión especial designada por el mismo decreto realice “un estudio completo de la legislación que rige el establecimiento y funcionamiento de las universidades o institutos de estudios superiores, evaluando los resultados obtenidos durante la vigencia de la misma” y “rinda el informe correspondiente”.

Medidas Patrimoniales

Han sido dictadas diversas normas legislativas sobre cuestiones que atañen al patrimonio de las universidades, así como actos administrativos que han dispuesto medidas concretas en la materia. Nos referimos a continuación a las normas legislativas.

Ante todo es necesario señalar los artículos 2 y 3 de la antes citada ley número 5778 de 1961, relativos al patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Después han intervenido diversas leyes para establecer impuestos especializados a favor de las universidades. Algunas de estas leyes, la número 281 de 1968, las números 422 y 423 de 1969 y la número 22 de 1979 han dictado reglas cuyo estudio es de especial interés, como veremos más adelante.

Posteriormente se promulgó la ley 626 del 31 de diciembre de 1973 que: a) estableció la formación de un fondo común con las recaudaciones de los impuestos establecidos por las leyes antes mencionadas, en las proporciones correspondientes a universidades, y por la ley número 590 del 16 de noviembre de 1973 junto con las cantidades asignadas dentro del Fondo General del Presupuesto Nacional, para los mismos fines; b) puso dicho fondo común a disposición del Poder Ejecutivo para “que éste pueda fijar las sumas que estime convenientes para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades y de otros centros de educación superior del país”; y c) fijó ciertos mínimos en cuanto a determinadas instituciones.

En el presente estudio nos interesan las leyes de carácter patrimonial que hemos mencionado, en cuanto influyen en la situación institucional de los centros de educación superior. No hemos abordado las cuestiones relativas a la ejecución de dichas disposiciones legislativas.

Por último, en este aspecto, debe mencionarse la ley número 14 del 14 de diciembre de 1978 que ha declarado inejecutables e inembargables determinados bienes pertenecientes o dados en usufructo a universidades y centros de enseñanza superior y ha establecido que ninguna sentencia podrá afectar la propiedad de esos bienes.

Principios Fundamentales

Para comenzar a profundizar en el estudio del tema, consideramos procedente destacar ciertos principios que, según nos parece, constituyen bases esenciales de nuestro régimen jurídico sobre las universidades y que son: el pluralismo, la descentralización, la reafirmación de libertades públicas y la necesidad de la vigilancia de las autoridades estatales en ciertos aspectos.

Pluralismo

Ante todo, este régimen se ha apartado de la situación previa de la institución universitaria única, con carácter estatal, tal como lo reguló en último término la ley número 5130 de 1959.

La situación actual se distingue por la pluralidad de instituciones y la diversificación de su naturaleza. Además de la universidad estatal, tienen realidad jurídica oficial diversas universidades privadas. Esto ha dado origen a la coexistencia de distintas filosofías y estilos en la educación superior.

Descentralización

Examinaremos cómo se pasó desde la desconcentración existente anteriormente a la descentralización y luego cómo se realiza esta característica, de diverso modo, en la universidad estatal y en las instituciones privadas.



De la desconcentración a la descentralización

La Universidad de Santo Domingo, antes de la ley 5778 de 1961, fue clasificada como “órgano autónomo” del Estado, cuando estaba regida por la Ley de Organización Universitaria número 1398 del 21 de octubre de 1937, similar en sus lineamientos esenciales a aquélla que la sustituyó, la antes mencionada ley número 5130, de 1959, que es el antecedente inmediato del régimen actual.

Se indicó que la Universidad de Santo Domingo, bajo dicha ley número 1398, podía incluirse en la categoría de los órganos autónomos que poseían “poder de decisión, patrimonio propio y poder reglamentario”.

Pero se observó que todos los órganos que en esa época eran llamados “autónomos”, entre ellos dicha Universidad, en realidad no debían calificarse de ese modo. Porque, contra el uso tradicional del término y de acuerdo con una precisión del concepto de “autonomía”, ésta debe considerarse existente sólo cuando la institución tiene la facultad de darse su propia organización y su propia legislación. Esto no sucedía entonces con ninguno de los llamados órganos autónomos. Por esto, todos esos órganos debían ser considerados más bien “autárquicos”, porque funcionaban dentro de un marco legal pre-establecido, en cuya elaboración no habían tomado parte, y porque su misión consistía en realizar una actividad administrativa apoyada en esa investidura legal. Así fue calificada, en concreto, la Universidad de Santo Domingo, como órgano autárquico del Estado.

Pero, en realidad, aun prescindiendo de las realidades políticas de la época, atendiendo sólo a los textos legales, la situación de la Universidad de Santo Domingo en dicho período debería calificarse mejor como de simple “desconcentración” respecto del Poder Ejecutivo y no de una “autonomía” o una “autarquía” implicativas de “descentralización”. La “desconcentración” existe cuando se atribuyen ciertos poderes de decisión a los agentes de un servicio público, sin que éstos dejen de estar sometidos a la autoridad central del Estado, que los nombra y continúa ejerciendo sobre ellos sus poderes jerárquicos.

Para sostener la realidad de dicha “desconcentración” basta considerar que tanto bajo la ley número 1398 como bajo la ley número 5130, el Poder Ejecutivo designaba y removía al Rector, los profesores, los funcionarios y los empleados de la Universidad.

En cambio, en el régimen vigente, la realización de una de las atribuciones del Estado más típicamente de orden técnico, la inherente a la actividad universitaria, ha venido a quedar confiada a organismos descentralizados, caracterizados por la ausencia de sujeción jerárquica a la Administración central del Estado y por la “autonomía orgánica” que supone “la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central y que puede oponer a éste su esfera de autonomía”. Como vamos a puntualizar en seguida, en nuestro país la descentralización en el campo universitario ha asumido dos modalidades distintas: por servicio y por colaboración.

La descentralización por servicio

Esta descentralización se produce respecto de actos relativos a atribuciones del Estado destinadas a satisfacer necesidades de orden general, actos éstos cuya naturaleza técnica obliga a la Administración Pública a sustraerlos al conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados, para encomendarlos a elementos que tengan preparación suficiente.

Los organismos descentralizados por servicios, denominados también “establecimientos públicos”, constituyen partes del Estado, realizan atribuciones de éste y la iniciativa de su creación proviene del mismo.

Esta descentralización por servicio se realizó, mediante la ley número 5778 de 1961, respecto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Además del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su patrimonio propio, se llegó a la cabal “autonomía” al serle reconocida, en el artículo 1 de dicha ley, “la facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos”.

La descentralización por colaboración

Este tipo de descentralización ocurre cuando la Administración Pública se descarga de algunas de sus labores, encomendando determinadas facultades a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma Administración.

Se trata de los "establecimientos de utilidad pública" creados a iniciativa de los particulares y que si reciben una personalidad de parte del Estado es en virtud de la colaboración que prestan a la realización de las atribuciones que aquél debe desempeñar.

Este tipo de descentralización surge también cuando el Estado enfrenta problemas cuya resolución requiere una preparación técnica y existe la imposibilidad de crear en todos los casos los organismos especializados correspondientes. Entonces el Estado impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa y convirtiéndolas en instituciones colocadas en los límites del derecho público y del derecho privado. Los elementos peculiares de la descentralización por colaboración son: el ejercicio de una función pública, es decir, de una actividad desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

Es el caso de las universidades o institutos de estudios superiores, creados por la iniciativa privada, que en virtud del artículo 1 de la ley número 273 de 1966, modificado por la ley número 236 de 1967, pueden "expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría".

Así se ha atribuido a dichas instituciones privadas, implícitamente, la realización de actos de la función administrativa de impartir enseñanza a nivel superior; y explícitamente, la facultad de controlar el resultado del aprendizaje en ese proceso educativo, en vista de la expedición de títulos con los efectos antes señalados, que son propios de los conferidos por las instituciones oficiales.

Reafirmación de Libertades Públicas

El régimen jurídico de las universidades dominicanas constituye una reafirmación de libertades públicas que se manifiesta con diferentes matices en las distintas disposiciones legislativas que lo han estructurado.

En el preámbulo de la ley 5778 de 1961, predomina el propósito de restringir el poder de las autoridades estatales en el campo académico. Se declara que “la enseñanza universitaria debe efectuarse y mantenerse fuera del dominio de las limitaciones estatales” a fin de que el estudiante adquiera la formación adecuada para cumplir su misión en provecho de la sociedad. Se proclama necesaria la autonomía de la Universidad de Santo Domingo porque “la libertad orgánica es indispensable para que sea alcanzada y mantenida la plena institucionalidad de nuestra vida nacional”.

De otra parte, el preámbulo de la ley 273 de 1966 dice que “la libertad de enseñanza constituye un principio cuya vigencia se ha prolongado sin discusión alguna a lo largo de nuestra historia constitucional”. Agrega que “en virtud de ese principio no es indispensable la intervención del Estado para los fines de integración de entidades de cultura superior y éstas pueden surgir libremente, con la única limitación del respeto al orden público”; y que “salvo el límite anterior, tampoco puede el Estado intervenir ni siquiera legislativamente para establecer restricciones a los sistemas o planes de enseñanza de tipo privado”.

De la Policía en General Del concepto de la Policía

La expresión “policía” -dice Troncoso de la Concha en su obra citada- “nos viene del griego: politeia, que significa ciencia de los fines y los deberes del Estado. De esta suerte, pues, el concepto de la Policía abarca la actividad a cargo del Estado encaminada a remover los peligros que amenazan el orden normal, administrativo y social y la organización a la conservación y defensa de ese orden”.

Bajo este amplio concepto, pues, están comprendidas:
a) las disposiciones cuyo objeto es el mantenimiento del orden y la paz por aplicación preventiva del derecho; y
b) los medios o instrumentos que se emplean para asegurar su observancia.

En la segunda forma, la Policía es el servicio que tiene por objeto hacer reinar el orden, la tranquilidad y la seguridad dentro del agrupamiento social y en toda la extensión territorial ocupada por él.

El servicio de Policía, es, sin duda, el más esencial de los sistemas que dan apoyo firme y definitivo a las relaciones entre los seres humanos, o sea el derecho subjetivo, haciéndolo objetivo, si es necesario por medio de la fuerza o constreñimiento físico, en aplicación de la ley.

Ejecución del servicio de Policía

Para llevar a efecto este servicio se ha creado el procedimiento administrativo, para impedir las infracciones, y el procedimiento jurisdiccional para castigar las infracciones.

La organización encargada del procedimiento administrativo es la policía administrativa; la encargada del procedimiento jurisdiccional, la policía judicial.

División de la Policía Administrativa

La policía administrativa se divide a su vez en dos ramas:
a) Policía general; b) policía especial.

De la Policía General. Esta policía se halla a cargo de estos tres cuerpos: el Ejército Nacional; la Policía Nacional y la Policía Rural y la de guardas campestres.

Estas instituciones tienen dos misiones: una preventiva y otra ejecutiva. La función preventiva se ejerce por la sola existencia y presencia de los cuerpos policíacos, en toda la extensión del territorio nacional. Cada ciudadano ve en ellos no sólo la ley que debe cumplir, sino los agentes que la harán cumplir. Para cada ciudadano hay un policía en cada esquina, aunque no

advierta su presencia física; y las rejas de la cárcel que la ley impuso a otro, son, a veces, las mejores rejas no para castigar a un delincuente, sino para prevenir un delito. La coacción o constreñimiento moral para la prevención del delito, actúa en la conciencia de los hombres, lo mismo que una fuerza física. Por eso el castigo de prisión al delincuente, es menos un medio de corrección y castigo para éste, que un medio de corrección anticipada para el delincuente en potencia, que sabe, con el ejemplo, que no será perdonado, ni aun en su mayor arrepentimiento, porque él ha venido a ser la víctima del derecho de defensa de la sociedad.

La función de ejecución es ejercida por los cuerpos de Policía, de acuerdo con Reglamentación emanada del Presidente de la República, por medio de medidas destinadas a oponerse a toda voluntad o acción o inacción humana que constituya un peligro para la vida, la seguridad o los intereses de las personas o el respeto de los patrimonios particulares o colectivos.

De la Policía de Sanidad y Asistencia Pública

Estos servicios están bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a cuya cabeza está el Secretario de Estado de ese ramo, quien tiene bajo sus órdenes a los médicos sanitarios provinciales, cuyo número es determinado por la ley.

Distritos Sanitarios.- El territorio dominicano está dividido en distritos sanitarios, dirigido cada uno por un médico sanitario, y que comprende varios municipios. En cada municipio funciona un inspector sanitario. La Policía de Sanidad se ejerce por los médicos sanitarios y demás agentes de la Secretaría de Sanidad.

Código Sanitario.- Este importante servicio público, está regido por un Código de Procedimiento Sanitario puesto en vigor en el año 1938.

Objetivos de la Ley de Sanidad.- Las materias principales que reglamenta esta ley son:

a) Peligros públicos.- Cualquier acto o cosa que perjudique o amenace la vida o la salud de los habitantes de la República, es suprimido, si la supresión no se hace por el dueño.

b) Prostitución.- Las prostitutas o sea "toda mujer que se dedique de una manera ostensible a practicar relaciones sexuales por interés o depravación", caen bajo la sanción de las leyes sanitarias, que la somete a la justicia, donde es castigada con prisión y multa, esta medida es para evitar la propagación de las enfermedades venéreas.

c) Ejercicio de profesiones y oficios médicos.- El ejercicio de la medicina y sus auxiliares, está sujeto a la concesión de un exequátur, (autorización para ejercer) expedido por el Presidente de la República. El exequátur puede ser revocado por fraude o engaño en el ejercicio de la profesión; por culpabilidad en un crimen o delito, por beodez o por uso habitual de morfina, opio, cocaína, u otras drogas de efectos semejantes; por provocar o practicar aborto criminal; por reincidencias en la violación de las leyes de sanidad. Otras importantes disposiciones regulan todo lo relativo a esta profesión y la de farmacia.

d) Servicios cuarentenarios.- Este servicio se efectúa del siguiente modo: a) Es la obligación de cualquier barco procedente del extranjero, al llegar a un puerto dominicano, presentar a la autoridad sanitaria una patente de sanidad expedida por el cónsul u otro representante de la República, o a falta de éstos por la autoridad sanitaria del lugar.

b) Todo barco procedente del extranjero deberá hacer cuarentena (cuarentena ordinaria) al llegar a un puerto dominicano, antes de tomar puerto, a fin de que los funcionarios del servicio de sanidad procedan al examen de los pasajeros y a la inspección de la condición sanitaria general del barco; c) En los casos en que un barco proceda de un puerto infestado, el Secretario de Sanidad puede enviarlo durante un tiempo, que se derterminará, a la estación cuarentenaria más próxima, para el cuarentenario y desinfección a que hubiere lugar, o tratamiento de dicho buque, tripulantes o carga.

e) Drogas narcóticas. Sólo quienes posean un certificado de la Secretaría que los autorice pueden importar, fabricar, compo-

ner, vender, prescribir, distribuir o en general, comerciar en drogas narcóticas, y estas drogas sólo pueden ser introducidas, para su debido control, por el puerto de Santo Domingo.

f) Penas y procedimientos para imponerlos. Como los delitos contra la Ley de Sanidad se cometen, por lo general, inadvertidamente, por ignorancia, o por negligencia, son considerados simples contravenciones. Con el nombre de tribunales de higiene, los juzgados de paz conocen de los delitos contra las leyes de sanidad, cuando las penas no excedan de veinte y cinco pesos de multa o veinte y cinco días de prisión o ambas cosas. Excediéndose de esas penas o tratándose de una tercera infracción, serán conocidos por los tribunales correccionales. El ministerio público es representado ante los juzgados de paz por los oficiales designados al efecto.

Visitas domiciliarias.- Previa notificación hecha con antelación un funcionario del servicio sanitario puede hacer visitas de inspección a cualquier edificio o propiedad, en horas razonables. En caso de resistencia se recurrirá al tribunal correspondiente para obtener una orden de entrada.

Del Servicio de Obras Públicas

Las construcciones y edificaciones, con fines utilitarios o provechosos para el conglomerado social, o aun para una parte de éste, hechos o colocados o trazados en el territorio nacional por la Administración, son obras públicas.

Por extensión del término, entre nosotros "obras públicas", comprende algo más que aquéllo; o sea no solamente el inmueble en sí, sino todo lo relativo a su planeamiento, construcción, reparación y aun su cuidado, cuando como en las carreras éste debe ser continuo.

El servicio de obras públicas se halla en la República Dominicana, bajo la dirección de un oficina de técnicos (ingenieros, arquitectos, dibujantes, etc.) a cuya cabeza está el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Confeción de la obra pública.- La obra pública puede realizarse de tres modos; por administración; por contrato; por concesión.

Cuando la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se encarga directamente, y por su propia cuenta, de la construcción, se dice que es hecha por Administración. En ese caso la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones paga a los ingenieros, y aun a los operarios un sueldo fijo, o bien hace a estos pagos proporcionales a la labor rendida.

La contrata, existe cuando una persona extraña a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se hace empresario de la obra, mediante un precio, que generalmente es pagado a medida que la obra se va construyendo, o al término de ésta. La obra se hace bajo la vigilancia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y los riesgos son por cuenta del constructor. Generalmente, estas contratas se dan por concurso, al que presente mejores especificaciones para la obra y un precio más bajo.

Una vez terminada una obra pública, destinada al servicio público, podría ser administrada por el Estado como el realizador de la obra, o por un tercero. La concesión, originalmente, era la explotación de la obra por el empresario, mediante una remuneración que consistía en el goce por un tiempo de dicha obra. Generalmente, el empresario, al hacer la obra, por su cuenta, evitaba el gasto a la Administración y éste a su vez le pagaba dejándole el goce por el tiempo necesario para sacar su costo y un beneficio razonable. Hoy las concesiones llegan hasta ser simplemente la concesión a un particular de un servicio público, independientemente de su construcción. Las concesiones se otorgan más generalmente a servicios como los de suministros de agua, luz, teléfonos, etc..

Del servicio de correos

Transportar el mensaje escrito del hombre para el hombre, a grande o pequeña distancia, por tierra o por mar, o por aire, o por la entraña misma de la tierra, constituye el servicio público de correos.

Para definir este importante servicio se ha dicho que es "el monopolio nacional del transporte de la correspondencia". "Mo-



nopolio" es el privilegio que se concede a una persona o sociedad para explotar o vender una cosa. "Privilegio" es ventaja, derecho, prerrogativa exclusiva. Y no puede ser para la Administración, ni para nadie, privilegio, porque no da ninguna ventaja positiva, el transportar enormes cantidades de papel escrito de unos a otros confines de la tierra, por valores, que cubren cientos de kilómetros por unos centavos. Ese sería el privilegio o monopolio que ningún empresario querría tener, y que asumido por la Administración, sólo da a ésta la ventaja pública de hacer un maravilloso servicio casi gratuitamente. El servicio de correos no es un monopolio ni mucho menos, porque no es un negocio, sino una carga, que la Administración toma sobre sí, entre otras razones, porque por el precio que ella paga, ni un chiquillo harapiento haría el transporte ni siquiera de un carta de una esquina a otra.

Correspondencia y sus clases.- Nuestra Ley de Comunicaciones Postales Número 40 del 17 de noviembre de 1963 divide la correspondencia en cuatro clases: 1o. cartas y tarjetas postales; 2o. papeles de negocios o impresos en general, inclusive impresiones en relieve para ciegos; 3o. muestras de mercancías; 4o. cualquier objeto no comprendido en los anteriores. En orden descendente, de primera clase hasta cuarta clase, es también el derecho que se paga y el orden de preferencia en la entrega.

Hay también otras clases de correspondencia, entre aquellas, cuya diferencia está en la mayor garantía de seguridad y prontitud en el transporte y en la entrega. Todos conocemos los certificados, la entrega especial, los valores declarados y los bultos postales. Los valores declarados o sea la remisión de dinero en efectivo de un punto a otro del territorio nacional, de modo rápido y seguro, suplió las dificultades anteriores de envío de pequeñas sumas de dinero, por giro o por cheque, o a mano.

Prohibición sobre correspondencia impropia

El correo, mensajero de la buena voluntad del hombre, no puede ser mandadero de insidias y bajezas, y está estrictamente prohibido su uso para finalidades inmorales, injuriosas, difama-

torias, de sentido comunista o de intención atentatoria contra la seguridad, la ley y el orden público.

La Unión Postal Universal

Un conjunto de Estados, entre los cuales se halla la República Dominicana, fundaron en París, (1878), la Unión Postal Universal para el establecimiento de un solo territorio postal. Hasta el presente subsiste esa Unión con sus tarifas reducidas y sus garantías de libre tránsito, y en la última de sus Convenciones (Londres, 28 de junio, 1929) se aprobó una amplia disposición relativa al transporte aéreo de correspondencia.

CAPITULO IX

El Estado, entidad completa, integral, en las agrupaciones humanas tiene, según vimos, como objeto, velar por las clases de necesidades de los elementos que le forman: 1o. Las necesidades comunes, o sean aquellas que interesan a todos los elementos del Estado; 2o. Las necesidades públicas, o sean las que se refieren a la vida exterior del elemento social, completamente apartadas de las necesidades de orden interno o privado.

Hemos visto también como el Estado satisface parte de esas necesidades, con los diversos servicios públicos, de Policía, de Sanidad, de Educación, Obras Públicas, de Correos, en fin, de todas esas instancias que caen dentro de las ramas de la Administración denominadas asuntos extranjeros, militares, judiciales o interiores.

Para cumplir esa doble misión de velar por las necesidades comunes y públicas de la sociedad, tanto el Estado, como sus instituciones subsidiarias necesitan recursos económicos. Ha sido pues, necesario constituir un órgano especial dentro de ella, en orden, un sistema que, con las consiguientes adaptaciones para cada país, sirva: a) Para la adquisición de los recursos económicos necesarios; b) Para la administración de esos recursos; c) Para el empleo adecuado de ellos.

Este sistema para la adquisición, administración y empleo de los recursos del Estado, es lo que se denomina la Secretaría de Estado de Finanzas.

El órgano principal de este sistema es el Tesoro Nacional, y el que, al ser sujeto positivo de Derecho, al tener un patrimonio propio y efectuar toda clase de operaciones, es decir, al actuar como una verdadera persona jurídica, ha sido necesario conferirle personalidad moral o civil.

SUMARIO:

Economía Financiera ó Secretaría de Estado de Finanzas.— Fines de la Economía Financiera.— Autonomía de esta Ciencia.— De los Gastos Públicos. Clasificación.— Ingresos o Rentas Públicas.— Bienes del Dominio Público y del Dominio Privado.— Impuesto.— Su finalidad.— Fundamento Jurídico del Impuesto.— Elementos Esenciales del Impuesto.— División del Impuesto en Grupos y Clases.

Economía Financiera o Secretaría de Estado de Finanzas

El Estado, entidad completa, integral, en las agrupaciones humanas tiene, según vimos, como objeto, velar por dos clases de necesidades de los elementos que la forman: 1o. Las necesidades comunes, o sean aquellas que interesan a todos los elementos del Estado; 2o. Las necesidades públicas, o sean las que se refieren a la vida exterior del elemento social, completamente apartadas de las necesidades de orden interno o privado.

Hemos visto también como el Estado satisface parte de esas necesidades, con los diversos servicios públicos, de Policía, de Sanidad, de Educación, Obras Públicas, de Correos, en fin, de todas esas materias que caen dentro de las ramas de la Administración denominados: asuntos extranjeros, militares, judiciales o interiores.

Para cumplir esa doble misión de velar por las necesidades comunes y públicas de la sociedad, tanto el Estado, como sus instituciones subsidiarias, necesitan recursos económicos. Ha sido pues, necesario, establecer y organizar, dentro de la Administración pública, y constituyendo un órgano especial dentro de ella, un orden, un sistema que, con las consiguientes adaptaciones para cada país, sirva: a) Para la adquisición de los recursos económicos necesarios. b) Para la administración de esos recursos. c) Para el empleo adecuado de ellos.

Este sistema para la adquisición, administración y empleo de los recursos del Estado, es lo que se denomina la Secretaría de Estado de Finanzas.

El órgano principal de este sistema es el Tesoro Nacional, y el que, al ser sujeto positivo de Derecho, al tener un patrimonio propio y efectuar toda clase de operaciones, es decir, al actuar como una verdadera persona jurídica, ha sido necesario concederle la personalidad moral o civil.

Fines de la Economía Financiera

La Economía Financiera tiene, dentro del Estado, fines completamente inmateriales en oposición a la Economía privada

que persigue fines estrictamente materiales. Es decir, que mientras el individuo, como tal, persigue fines apreciables en dinero, el Estado, por medio de la Economía financiera, persigue fines abstractos, bases de toda cultura, tales como protección jurídica, instrucción pública, sanidad, todos esos servicios, ya enunciados, base de todo progreso y civilización.

Las Finanzas tienen como objetivo real, investigar los diferentes sistemas por los cuales el Estado o cualquier otro poder público, puedan procurarse riquezas para su mantenimiento y funcionamiento; poner en ejecución esos sistemas, y una vez logrado un patrimonio del Estado, administrarlo y emplearlo en los servicios públicos.

Para cumplir ese objetivo las Finanzas han de conducir sus investigaciones hacia tres puntos: 1.— Teoría del gasto público. 2.— Teoría de los ingresos públicos. 3.— Teoría de las relaciones entre los ingresos y los gastos públicos.

Autonomía de esta ciencia

Las Finanzas son consideradas como una ciencia autónoma y completamente independiente ya que sus fenómenos tienen un carácter concreto y definido, que no se encuentra en ninguna otra ciencia. La autonomía se deriva de la propia autonomía del organismo —Estado— que es sostenido en su existencia funcional, por las leyes financieras.

Las Finanzas constituyen una ciencia relativamente joven, pues surgió con el advenimiento de los principios democráticos, cuando, con la desaparición del absolutismo y el nacimiento de la constitucionalidad, el Estado cobró una nueva fisonomía, hasta llegar a adquirir lineamientos precisos que le dan el carácter de una ciencia autónoma y la coloca en el primer lugar entre las ciencias del Estado.

Además, el radio de acción de las Finanzas se ha ampliado mucho en los últimos tiempos. Antes no se concedía a las Finanzas la capacidad de determinar si tales o cuales gastos eran o no útiles a la comunidad. Esa determinación correspondía a la rama de la administración pública que originaba el gasto y que

analizaba sus repercusiones sobre los ingresos. Pero, recientemente, se ha evolucionado en el sentido de atribuir a la Secretaría de Estado de Finanzas no sólo la consideración de la relación entre el monto del gasto y los recursos, sino, además, la ponderación o apreciación, de la necesidad, la oportunidad y la conveniencia de realizar los gastos públicos.

La utilidad de esta ciencia es apreciada por los Estados modernos en que su aplicación ha rendido positivos beneficios a la Administración Pública. También ayuda a controlar los fraudes y filtraciones en las oficinas públicas, como consecuencia de la mayor fiscalización.

De los gastos públicos. Clasificación

Los gastos públicos, o sean los que hace el Estado, están sometidos a diversos principios según se les considere en su aspecto económico, en su aspecto jurídico o en su aspecto político.

a) En el aspecto económico los gastos públicos deben ser productivos, deben satisfacer una necesidad inaccesible a las actividades privadas, deben estar en relación con la potencialidad económica del Estado y guardar una debida proporción entre el sacrificio que encierra su cumplimiento y el bienestar correlativo que proporciona, es decir, que de su inversión debe recibir algún provecho el orden social en cualquiera de sus múltiples aspectos y necesidades.

b) Desde el punto de vista jurídico los gastos públicos deben estar estrictamente sometidos a las normas del Derecho Público y deben obedecer siempre a una positiva necesidad nacional y beneficiar a todo el territorio nacional. Debiéndose la formación del Erario Nacional a la contribución de todos los ciudadanos, es justo y lógico, que todos sean beneficiados con la inversión de los gastos públicos. Sólo se justifica que las inversiones sean mayores en las Capitales de las naciones, en razón de su mayor importancia como asiento de los poderes y principales instituciones públicas.



c) Por último, en el aspecto político los gastos públicos deben estar sometidos a los cánones legales, los cuales en casi todos los países exigen que sean sometidos al Cuerpo Legislativo para su consideración y aprobación.

Clasificación de los gastos públicos

La clasificación más generalmente admitida hoy es la que divide los gastos públicos en ordinarios y extraordinarios. El gasto es ordinario cuando se hace automáticamente necesario todos los años, como por ejemplo, los gastos para el servicio de instrucción pública, para el Ejército, etc. Es extraordinario el gasto que no tiene carácter de periodicidad y se presenta en un momento dado por exigencias especiales de la vida nacional, como por ejemplo, el pago de una indemnización que efectúa el Estado por cualquier concepto.

En principio, los gastos ordinarios deben satisfacerse con ingresos ordinarios, es decir, que se repitan periódicamente en cada ejercicio. Los gastos extraordinarios deben ser satisfechos por medios especiales, en cada caso; no son susceptibles de periodicidad y su creación depende de las circunstancias.

Ingresos o Rentas Públicas

Se entiende por ingresos o rentas públicas, la riqueza, en dinero, que entra al Tesoro Público, ya sea de una manera regular y periódica o bien de una manera interrumpida y accidental.

En los Estados antiguos, los ingresos provenían de los impuestos indirectos sobre el consumo, de los bienes nacionales y de las regalías. El Estado moderno obtiene sus ingresos por medio de impuestos y rechaza las prestaciones personales.

Los ingresos públicos se dividen, como los gastos públicos, en ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen su fuente en el dominio público y privado y en las contribuciones periódicas impuestas a los ciudadanos y en cada ejercicio financiero representan una renovación. Los ingresos extraordinarios impli-

can en alguna forma, una disminución del patrimonio del Estado, ya que provienen de un empréstito o de una venta, y no tienen regularidad ni periodicidad.

Los ingresos ordinarios se subdividen, a su vez en originales y derivados. Los primeros son los que provienen de los bienes patrimoniales del Estado; los segundos, los que se derivan de las contribuciones o impuestos. Ejemplo de ingreso ordinario son los dividendos de las empresas en que el Estado sea accionista, los productos de la administración de los bienes y servicios nacionales y de los establecimientos industriales de la Nación, las sumas provenientes de multas que la ley destina al Fisco y el producto de los contratos celebrados por el Ejecutivo.

Bienes del dominio público y del dominio privado

El Estado y algunas entidades subsidiarias de derecho público, como el Distrito Nacional y las Comunes, pueden poseer y efectivamente poseen, bienes de carácter lucrativo para cuya explotación se siguen generalmente normas parecidas a las que siguen los particulares para la explotación de sus bienes.

Decimos parecidas porque las entidades de Derecho público no pueden perseguir el lucro, y por encima de éste deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter a) económico-nacional; b) político-social; y c) fiscal.

Los bienes del dominio público son aquellos, de los cuales gozan todos los ciudadanos, como los puertos, los parques, las carreteras, vías férreas, puentes, etc. Son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes del dominio privado son los bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones, que por cualquier título entraron a formar parte del patrimonio nacional al constituirse en Estado soberano; los que por cualquier título adquiriera el Estado o formen parte de un establecimiento nacional o algún ramo de la administración pública, y en general, cualquier bien que se encuentre en el territorio de la República y no tenga dueño.

En nuestro país, las ramas de ingresos que constituyen nuestras rentas ordinarias, son numerosas. Las principales de

ellas son: Derechos de Aduana, Derechos de Puertos, Impuestos de todas clases, patentes para el comercio, multas y recargos, derechos de registro civil, de naturalización, de la Cédula Personal de Identidad, etc., etc.

Impuestos. Su finalidad

Desde hace mucho tiempo, el progreso y sus crecientes manifestaciones han dado por resultado que los recursos provenientes del dominio privado del Estado sean insuficientes para sufragar las diversas necesidades de éste. De ahí ha nacido la necesidad de los impuestos, o sea de los ingresos que el Estado exige de la comunidad para poder realizar sus fines. Puede definirse: "La cuota parte que el Estado exige en moneda de los contribuyentes en virtud de una ley para llenar las finalidades que le son propias.

Hoy, los impuestos constituyen el recurso típico del Presupuesto de la Nación. Son su base y el fundamento de todos los sistemas financieros.

El impuesto persigue fines económicos, sociales y fiscales. Los fines económicos se manifiestan en la acción del Estado, cuando, por ejemplo, en materia arancelaria se restringe por medio del impuesto la introducción de productos determinados para fomentar así actividades económicas de interés colectivo.

Los fines sociales se manifiestan cuando, por medio del impuesto se trata de restringir un vicio, como ocurre con los impuestos sobre los licores y el tabaco. Y los fines fiscales por el hecho de que el impuesto representa el más poderoso medio de que el Estado dispone para formar el Tesoro público.

Fundamento jurídico del impuesto

Mucho se ha discutido si la obligación que la ley impone a la comunidad de contribuir tiene un fundamento jurídico.

Según una teoría, el impuesto debe considerarse como una contraprestación del pueblo a cambio de la protección que recibe del Estado.

En nuestros días, en que aparece la concepción orgánica del Estado como la más alta forma de la vida colectiva, se señala como fundamento jurídico de la obligación de contribuir, la necesidad absoluta del Estado y su soberanía sobre la agrupación social.

El anterior criterio supone que la pobreza del Estado, le obliga a ejercer su soberanía sobre la agrupación social, para obtener recursos. Siendo la agrupación social la depositaria de la soberanía originaria, que delega al Estado, haría éste un mal uso de ella, si la empleara precisamente contra dicha agrupación social que le otorgó aquel privilegio.

Nos parece más lógico ir en sentido contrario, y establecer que la agrupación social, responsable de la existencia de la propia soberanía, y beneficiaría de ella en manos del Estado, mejor que en la suya propia, al delegarla al Estado, quiso delegar y efectivamente delegó con ella la facultad de obtener los recursos necesarios para mantenerla.

En nuestro país, y en casi todos los países civilizados, el ciudadano paga el impuesto, y reconoce siempre el crédito del Estado por este concepto. A nadie hay que imponerle un impuesto, sino en casos muy raros, porque todos reconocen la validez de la cuenta, y como en los casos de cualquier cuenta, a lo más que llegan es a encontrarla muy subida, y aun esto, en casos excepcionales.

Elementos esenciales del impuesto

Estos son: la suficiencia, la justicia, la generalidad, la economía y la elasticidad. Sin embargo, los tres primeros elementos son los que verdaderamente caracterizan el impuesto antes que nada debe ser suficiente, justo y general.

Para que un regimen tributario pueda llenar sus fines, es necesario que esté sometido a tres órdenes de reglas: a) las reglas de justicia, b) las reglas económicas, y c) las reglas financieras.

De acuerdo con las reglas de justicia, la imposición debe ser justa, debe ser general y debe ser igual. Es decir, que la obligación de contribuir a las cargas del Estado pesa sobre toda la

ciudadanía, ya que todos se benefician por igual de la existencia del Estado. A todos, pues, debe aplicarse el impuesto proporcionalmente a la capacidad tributaria de cada uno, pero sin excepciones, ni distingos.

De acuerdo con las reglas económicas, el régimen tributario no debe ser, en forma alguna, un inconveniente para el desarrollo de la Economía nacional. Ha de ser regulado de tal modo que ocasione las menores alteraciones posibles a las fuentes de producción y consumo, a fin de que no se trastorne el movimiento mercantil.

De acuerdo con las reglas financieras, el impuesto debe ser suficiente y elástico. Debe ser suficiente para atender a las necesidades del Estado y no más. Debe ser elástico en el sentido de que pueda adaptarse a las necesidades públicas, es decir, ser ampliado o restringido de acuerdo con las circunstancias.

División de los impuestos en grupos y clases

Teniendo en cuenta diferentes puntos de vista, los impuestos pueden dividirse en grupos y clases. Atendiendo a la entidad pública que los impone se dividen en nacionales, provinciales y municipales. En los Estados federados los provinciales son sustituidos por los estatales, y entre nosotros, no existiendo la Hacienda Pública Provincial, es necesario dividirlos del siguiente modo: nacionales, del Distrito y municipales.

Desde el punto de vista de las causas que motivan los impuestos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Si al sujeto o cosa sobre los cuales recaen, en personales y reales. Y si a la forma y tiempo de su recaudación, en directos e indirectos.

Los impuestos ordinarios son aquellos que se establecen y recaudan de un modo permanente y constituyen la fuente normal de los ingresos del Fisco. Los extraordinarios son los que sólo son establecidos en circunstancias especiales y transitorias. En su origen, como es natural, todo impuesto fue extraordinario, para convertirse en ordinario, por la continuidad de su aplicación.

Los impuestos personales son aquellos que implican una relación inmediata entre el contribuyente y el Fisco. Los reales son los que se aplican a una cosa, prescindiendo absolutamente de su dueño. Montesquieu se decide por los impuestos reales, con preferencia a los personales, por entender que los impuestos por cabeza son más propios de la servidumbre y el impuesto a la mercadería más propio de la libertad.

El impuesto es directo o indirecto, según que haya o no una relación inmediata y visible entre el objeto del impuesto y el Fisco.

Para algunos autores los impuestos directos son aquellos que se pagan por las personas sobre las cuales la ley echa la carga del tributo confundiendo el pagador y el objeto del impuesto en una misma persona. Los indirectos son los que el Estado percibe de una persona intermedia entre el Fisco y el verdadero sujeto del tributo, siendo entonces el pagador y el sujeto del impuesto dos personas distintas en sus relaciones con el Fisco.

Según otro criterio, son impuestos directos los que se perciben en atención a hechos determinados previamente, como la adquisición, la renta, la propiedad, los cuales pueden ser recaudados según índices permanentes y son indirectos los que se refieren a hechos accidentales que no puedan ser previamente determinados y los cuales se recaudan sólo cuando el hecho se manifiesta.

De acuerdo con un tercer criterio, los impuestos directos son aquellos que recaen sobre la adquisición del patrimonio e indirectos los que se basan en el consumo del patrimonio.

Estos criterios sólo atienden a la forma como el impuesto se percibe, sin tener en cuenta los inconvenientes que presenta en la práctica el incluirse en cada uno de los dos grupos de la división elementos muchas veces disímiles y frecuentemente contradictorios.

La clasificación más racional es la que no atiende a la forma de percepción, sino al objeto o hecho sobre el cual recae el impuesto. Así tenemos: Impuestos sobre gastos: el aduanero, los de consumo. Los de movimiento mobiliario e inmobiliario.

impuesto sobre sucesiones, donaciones, etc. Impuesto sobre la renta, los personales y sobre la renta propiamente dicha. Impuestos, de productos, los aplicados a las industrias, a los intereses del capital y al producto del trabajo. (9)

(9) Julio González Herrera. Historia de las Finanzas Dominicanas.



CAPITULO X

Cómo una agrupación de personas humanas constituye una sociedad en la forma que ya se ha visto detallado, en su realidad, en ser viviente, una vida, un organismo y como tal se organiza de órgano, realiza funciones, tiene aspiraciones, fines y distintas necesidades.

En ese sentido social se conocen, reconocen, como órganos que son: 1o. el individuo, 2o. familia, 3o. la familia, 4o. primario o núcleo del municipio, 5o. el municipio, 6o. división de la fuerza, 7o. la fuerza, 8o. la fuerza, 9o. la fuerza, 10. división del Municipio, 11. la fuerza, 12. la fuerza, 13. la fuerza, 14. el organismo perfecto, 15. mayor que perfectos, 16. perfectos, 17. perfectos.

Así, como es el organismo total de la sociedad se manifiesta por completo una vez que cada uno de los órganos funciona con toda la regularidad de la naturaleza, y cuando la vida se manifiesta en la política, económica, social, cultural y científica de todas las funciones.

DERECHO ADMINISTRATIVO

no está en su natural actividad, es decir, que el individuo se realiza en la familia, en el municipio, en la familia, en la familia; así en cada uno de los órganos y así en el mismo y en el siguiente caso la familia que se realiza por completo en el Municipio y éste que se realiza por completo en la Nación.

Cuando de estos casos organizados de la sociedad, se organiza directamente en la organización política del Estado, incluyendo de un modo expreso al segundo apartado, la familia, no por que la constitución de ésta no tenga una importancia considerable en las relaciones de gobierno, sino porque está íntegramente organizada en otra parte del Derecho, el cual, se refiere al régimen político, más que al del Estado o régimen político.

SUMARIO:

El Organismo Social Completo.— Concepto de la Provincia.— Régimen Provincial Dominicano.— Historia de Nuestro Régimen Provincial.— La Común o Municipio.— Sección.— Distrito Municipal.— Personalidad del Municipio.— Del Gobierno Municipal.— Ayuntamiento.— Personas Elegibles.— Incompatibilidades.— Elección de los Ayuntamientos.— Gobierno del Municipio.— Poder de Establecer Tributos.— Del Distrito de Santo Domingo.— Del Régimen Económico del Distrito.—

El organismo social completo

Cuando una agrupación de seres humanos constituye una sociedad en la forma que ya la hemos definido, es, en realidad, un ser viviente, una vida, un organismo y como tal se compone de órganos, realiza funciones, hace operaciones, tiene y satisface necesidades.

En ese estado social se forman, naturalmente, cinco órganos que son: 1o. el individuo, elemento fundamental. 2o. La familia, primera evolución del elemento. 3o. El Municipio, evolución de la familia. 4o. La Región, Comarca o Provincia, evolución del Municipio; 5o. La nación o Sociedad general que es el organismo perfecto, o mejor que perfecto, completo, íntegro.

Así, como en el organismo individual, la salud no se manifiesta por completo sino cuando cada uno de los órganos funciona con toda la regularidad de la naturaleza, y cuando la vida se muestra en la perfecta correlación, concordancia o acuerdo de todas las funciones, así en el organismo social no se da el orden verdadero mientras todas y cada una de las funciones orgánicas no están en su natural actividad; de modo que el individuo se realiza en la familia, en el Municipio, en la Provincia, en la Nación; está en cada uno de los órganos y ellos en sí mismo y en el siguiente como la familia que se realiza por completo en el Municipio y éste que se realiza íntegramente en la Nación.

Cuatro de estos cinco organismos de la sociedad, entran directamente en la organización jurídica del Estado, excluyendo de un modo expreso al segundo organismo, la familia; no porque la constitución de ésta no tenga una importancia considerable en las relaciones de gobierno, sino porque está íntegramente incluida en otra rama del Derecho, el civil, y se refiere al régimen social más que al del Estado o régimen político.

Así, quedan reducidas a cuatro las instituciones del Estado: régimen del individuo, por los derechos individuales; régimen del Municipio por el Ayuntamiento; régimen de la Provincia, por el Gobierno provincial; régimen de la Nación, por el Gobierno Nacional.

Concepto de la Provincia. Régimen provincial dominicano

Entre nosotros, la provincia es casi un órgano artificial, ficticio, porque no tiene suficiente consistencia para establecer vida propia al ser simplemente un lazo de unión político y administrativo entre el Municipio y la Nación.

De todos modos, la provincia permite al gobierno central difundir su autoridad con más eficacia, hasta el último rincón del territorio nacional, desde el momento en que ese órgano intermediario está bajo el control de un Gobernador, representante del Presidente de la República.

El régimen provincial dominicano es muy sencillo, pues la Constitución sólo dispone con respecto a él que "habrá en cada Provincia de la República un Gobernador designado y revocable por el Presidente de la República".

Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinte y cinco años y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Sus principales atribuciones son: (10).

- 1.— Velar por el cumplimiento de las leyes, los decretos y reglamentos de la nación.
- 2.— Cooperar en el mantenimiento del orden público.
- 3.— Inspeccionar las oficinas municipales y especialmente la tesorería.
- 4.— Disponer lo relativo a la apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos intercomunales.
- 5.— Representar al Estado en las delimitaciones entre los particulares y el Dominio Público.

Historia de nuestro régimen provincial

El régimen provincial dominicano es, desde el año 1926, tan simple que, en realidad, carece de importancia político-administrativa, y sirve, más bien, como punto de transición entre el Municipio, entidad fuertemente arraigada en lo nacional, y el propio Estado vinculado necesariamente a lo municipal.

(10) Ley de organización provincial del 23 de abril de 1926.

En la República Dominicana, ha quedado demostrado, históricamente, que la descentralización demasiado acentuada de los poderes públicos del Estado produce necesariamente una cierta anarquía político-administrativa que va en perjuicio de la necesaria unidad nacional.

Darle más autonomía a la provincia que al municipio fue la obra de los legisladores dominicanos anteriores a 1923, que dieron a los gobernadores poderes exorbitantes.

“El gobernador era el jefe civil y militar de la provincia y en esa virtud a él estaban subordinados todos los funcionarios, corporaciones y autoridades, civiles, militares y eclesiásticas sin excepción alguna, en todo lo relacionado con el buen orden, tranquilidad y gobierno político y militar de la provincias y distritos. A ellos competía, principalmente, movilizar las fuerzas de reserva y de la guardia nacional en su respectiva circunscripción; disponer de la fuerza armada para conservar o restablecer el orden; presidir los Ayuntamientos en casos graves; velar por que la instrucción pública fuese atendida; presidir la junta provincial de estudios, la de fomento, la de sanidad y la de artes y oficios; intervenir como agente del Poder Ejecutivo en todas las empresas que se acometieran en la provincia; promover ante el prelado la remoción de los párrocos que no cumpliesen con los deberes de su ministerio; reprimir los actos contrarios a la religión, la moral o la decencia; suspender los comandantes militares y los jefes comunales, hasta decisión del Poder ejecutivo; expedir pronta administración de justicia y realizar otras operaciones derivadas de las atribuciones mencionadas. (Ley del 30 de junio de 1861. Manuel de J. Troncoso de la Concha, Elementos de Derecho Administrativo).

Como puede observarse, tales poderes excesivos dados a los Gobernadores, aumentaban las atribuciones administrativas de la provincia, pero no en un sentido racional puesto que tales Gobernadores eran representantes del Poder Ejecutivo. De donde resultaba que si estos eran leales al Poder Ejecutivo había un exceso de centralización del poder de éste; pero si eran desleales como frecuentemente ocurría, entonces el Poder principal se descentralizaba y llegaba a una verdadera anarquía, en manos de los Gobernadores.

En el año 1923 se produjo una reforma de dicho régimen provincial por la cual se suprimían las atribuciones militares de los Gobernadores y se crearon "consejos provinciales" que venían a ser algo parecido a los Ayuntamientos. En 1926 se dictó una ley que suprimió los consejos provinciales, y con esta disposición se le quitó definitivamente a la provincia una importancia que no le correspondía.

Esta experiencia histórica dice que, entre nosotros, la provincia no ha evolucionado lo suficiente como organismo político ni administrativo y, por lo tanto, están destinados a fracasar los regímenes que quieran otorgar a una entidad informe y ficticia, otras atribuciones que no sean las necesarias a una simple distribución geográfica y a una necesidad de enlace institucional entre el Municipio y el Estado.

La Común o Municipio

Si observamos un mapa de la República Dominicana veremos como la provincia es una arbitraria extensión de tierra, con límites convencionales, y cuya importancia no está en esa atribución geográfica de una determinada cantidad de territorio, sino en el hecho de tener dentro un número de Municipios. Estos Municipios constituyen con tan fuerte unidad municipal su propia existencia administrativa, que no han podido, en conjunción de grupos, darle vida jurídica a una concepción provincial ficticia como la Provincia que probablemente desvirtuaría o rebajaría aquella unidad.

El Municipio o Común es una reunión de familias dentro de una unidad territorial que por el esfuerzo y cooperación comunes cumplen finalidades generales o sociales (11)

Siendo el Municipio una unidad social de familias independientes, no se concibe su existencia si no es con un gobierno propio, con plena autonomía que estaría sólo limitada desde el punto mismo en que colida o choque con la soberanía del Estado.

(11) Común, es una corrupción de la palabra francesa "commune" con la cual se designó la organización municipal durante la ocupación haitiana. La palabra correcta y castellana es "Municipio".

El Gobierno municipal es, pues, un gobierno de lo municipal, por lo municipal y para lo municipal.

La primera Constitución dominicana la de San Cristóbal—establecía un Ayuntamiento en cada común en que lo había en el año 1821, siguiendo la organización primera establecida durante nuestra efímera independencia. Y agregaba la ley sobre ayuntamientos del 2 de mayo de 1845: “Los Ayuntamientos están encargados del gobierno político y económico de cada común” (M. de J. Troncoso de la Concha, Derecho Administrativo, pág. 307).

Sección Distrito Municipal

En la evolución histórica dominicana los primeros átomos sociales han estado constituidos por esas pequeñas entidades administrativas denominadas Secciones. La única autoridad de la Sección es el Alcalde Pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Síndico, cuyas funciones son de simple policía.

Una o varias Secciones unidas de la misma común y siempre que una de ellas reúna un caserío de más de veinte y cinco casas podrían constituir un Distrito Municipal. Los Distritos Municipales se forman a solicitud de los vecinos, de una o más secciones, dirigida al Ayuntamiento respectivo, el cual, si acoge la solicitud, determina, por una resolución, las Secciones que deben constituirlo y nombra una “junta municipal” compuesta de un jefe de distrito, quien ejerce las funciones de síndico, un tesorero y un secretario. Esta Junta ejerce, desde ese momento, por delegación del Ayuntamiento, las atribuciones de éste; pero sus acuerdos y resoluciones no pueden ser ejecutados sino después de aprobados por el Ayuntamiento.

Personalidad del Municipio

“La Común —dice el artículo primero de la ley del 19 de marzo de 1923— constituye una persona moral y forma, además, una unidad administrativa con su administración y auto-

ridad propias y los límites señalados por la ley". Como tal persona moral es un sujeto activo y pasivo de derechos. El Síndico del Municipio es el representante de éste en los actos de venta, cambio o permuta, partición, aceptación de donaciones o legados, adquisiciones y transacciones. Lo representa igualmente en justicia como demandante o demandada."

El Municipio no puede enajenar sus bienes inmuebles, ni constituirlos en garantía, ni comprometer sus rentas, sino con autorización de la Cámara de Diputados. No pueden aceptar ni donaciones ni legados hechos en beneficio de los pobres del Municipio sino con autorización del Poder Ejecutivo. No puede transigir sino con la misma autorización.

Como se ve, el Municipio tiene casi completa libertad en la administración de sus bienes, y las restricciones en cuanto a aprobación por el Estado en ciertos casos, se explica por la necesidad absoluta que tiene éste de controlar cualquier posible actividad que pueda menoscabar los intereses públicos nacionales.

Del Gobierno Municipal. Ayuntamientos.

El gobierno de los Municipios está a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número proporcional al número de habitantes, son elegidos por voto directo.

Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones salvo las restricciones que establezcan las leyes en materia económica. Cada ayuntamiento se compone de un número de regidores y un síndico.

Para ser Regidor o Síndico se requiere: a) estar en el pleno goce de los derechos civiles; b) ser mayor de veinte y un años; c) estar domiciliado en el Municipio con una residencia no menor de un año; d) saber leer y escribir y gozar de buena reputación. Excepcionalmente los extranjeros varones son elegibles para el cargo de Regidor cuando tengan una residencia de más de cinco años en el Municipio que los elija.

Incompatibilidades

Los cargos de Regidor y Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado y Gobernador, Juez, miembro de la Cámara de Cuentas, Inspector de la Instrucción Pública, Jefe y Agentes de Policía y secretario de una Gobernación. No pueden haber en un Ayuntamiento miembros unidos por parentesco o afinidad en línea recta, en cualquier grado; y en línea colateral hasta el cuarto inclusive. En caso de elección simultánea conserva el cargo el de mayor edad.

Elección de los Ayuntamientos

La elección de los Ayuntamientos tiene lugar por escrutinio de listas para todo el Municipio. Para cada Regidor y el Síndico se elige un suplente. Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos duran cuatro años en el ejercicio de su cargo. Cuando ocurrieren vacantes los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores. El cargo de Regidor es honorífico y gratuito. El Síndico disfruta del sueldo que le sea asignado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal.

El Gobierno del Municipio

El gobierno de las Comunes está a cargo de los Ayuntamientos. Las atribuciones gubernativas de éstos, son dos: a) gobierno general del Municipio; b) poder de establecer tributos. Corresponde a los Ayuntamientos resolver cuanto convenga en cada caso sobre todos los negocios y necesidades del Municipio, así como a su mayor prosperidad y cultura. Para esos fines, está investido de los poderes necesarios para regular, por sus deliberaciones y acuerdos, los asuntos del Municipio. El único límite para el Gobierno Municipal está en el interés nacional que debe ser respetado por aquél.

Poder de establecer tributos

Los Ayuntamientos están autorizados por la Constitución a establecer toda clase de arbitrios. Los arbitrios son impuestos o tributos municipales.

Ningún arbitrio tendrá existencia legal si no es aprobado por el Poder Ejecutivo.

Distrito de Santo Domingo

El 18 de Octubre de 1932, el Congreso aprobó una ley que dio lugar a la creación del Distrito de Santo Domingo. De este modo, la antigua común de Santo Domingo quedó erigida en Provincia con el nombre de Distrito de Santo Domingo.

Del régimen económico del Distrito

La organización del Distrito en cuanto a su régimen económico, es la misma que tenía la extinguida Común de Santo Domingo. Así, sus bienes son los que correspondieron a ésta y los que se le agregaron. Los créditos y deudas del Distrito se rigen por las mismas reglas que gobiernan los de los Municipios. Los medios legales de que éstas disponen para el cobro compulsivo de sus créditos, son también los mismos. Sus bienes son inembargables.

El Distrito puede contratar empréstitos sujetándose a las mismas reglas de los Municipios. Y tiene la misma responsabilidad civil de éstos y la misma facultad para otorgar concesiones.

CAPTITULO XI

El Derecho del Trabajo, según el doctorado Eduardo Sotomayor, es una nueva rama de la ciencia jurídica, que tiene por misión el estudio de las problemáticas legales que surgen al vincularse con la actividad laboral.

El concepto Derecho ya lo encontramos en el lenguaje cotidiano, adecuado para cumplir un deber o promover un beneficio.

El concepto "trabajo", es el de la diligencia puesta a la de existir, ya que si el hombre trabaja come, que si no, no puede comer si no trabaja, es evidente, que si un hombre, que no perecer ha de trabajar, cada vez en la medida que sus fuerzas materiales o espirituales, o en la medida que su fuerza de la poca aptitud para la labor, y en la medida que su fuerza de la perez y la haraganería, etc. disminuye, cada hombre y mujer y muchos seres humanos, deberá ser oído: "Cada día por el sudor de tu frente". Y San Pablo lo confirma: "Si el hombre no trabaja, no comerá".

DERECHO DEL TRABAJO

Todo esfuerzo humano, grande y pequeño, corporal o intelectual, que produzca riqueza por su propia naturaleza, es trabajo. Se puede pensar como primera regla de esta materia que todos los seres humanos, tienen el deber de producir su propio sustento de producir trabajo.

Esto, se verá más claro, cuando se haga un estudio de los deberes del trabajo para ser tal, ha de ser tal, y por lo tanto, el resultado del esfuerzo de laboración debe ser tal, que permita al trabajador regular su vida y su familia.

SUMARIO:

Concepto del Derecho del Trabajo.— Trabajo y esfuerzo.— Definición del Trabajo.— Derecho Público y privado.— El Derecho del Trabajo en la República Dominicana.— Principios fundamentales del Código del Trabajo.— Del Contrato de Trabajo.— De la terminación del Contrato.— Jornada de trabajo, vacaciones.— Del Salario.— Salario Mínimo.— Otras materias.— El Derecho del Trabajo en el plano internacional.— La Conferencia de Berlín.— El Tratado de Versalles.— La Organización Internacional del Trabajo.— Los Convenios Internacionales del Trabajo.— Normas Internacionales para el trabajo.— El Problema Actual.

Concepto del Derecho del Trabajo

El Derecho del Trabajo, también denominado Derecho Social, es, una nueva rama de las ciencias jurídicas, que tiene por misión el estudio de los problemas legales que hacen relación con la actividad laboral.

El concepto Derecho ya lo conocemos: significa el medio adecuado para cumplir un deber u obtener un beneficio.

El concepto "trabajo", es el de la obligación paralela a la de existir, ya que si el hombre necesita comer, para vivir, y no puede comer si no trabaja, es evidente, que, el ser humano, para no perecer ha de trabajar, cada uno en la medida positiva de sus fuerzas materiales o espirituales, o en la medida casi negativa de la poca aptitud para la labor, y en la medida también del cansancio y la haraganería, esta última, vicio inanto o inherente a muchos seres humanos. Jehová lo ordenó: "Comerás con el sudor de tu frente". Y San Pablo lo ratificó: "Si el hombre no trabaja, no comerá".

Todo esfuerzo humano, grande o pequeño, corporal o intelectual, que produzca riqueza por pequeña que sea, es trabajo. Se puede sentar como primera regla en esta materia, que sólo los seres humanos, tienen el incómodo privilegio de ser capaces de producir trabajo.

Esto, se verá más cierto, cuando se comprenda bien que el trabajo para ser tal, ha de ser útil, y por lo tanto sólo puede ser el resultado del esfuerzo de una mente despierta con inteligencia y habilidad para regular su poder de creación.

Los brutos o seres irracionales obran por fuerza difusa e incoherente de ese sentido de orientación que vé el bulto, pero no su forma, ni su entraña, con lo que sólo logra no dejar de hacer algo, pero sin hacer nada positivo o de valor. Los animales trabajan voluntariamente, sólo en la medida en que su labor ha de producirles la satisfacción de sus necesidades de la cual la menos improba y más productiva, es la de deglutir. Ayudan al hombre, útilmente, porque éste les pone a su sentido de obtusa

orientación, el sentido de rectitud y aprovechamiento que sólo puede proporcionar la inteligencia.

La máquina moderna casi libera al hombre del trabajo, pero todavía el motor no es trabajo en sí, porque la máquina más perfecta no puede funcionar sin tener siquiera una mínima ayuda del hombre, por lo que éste nunca queda liberado de, por lo menos, un pequeño esfuerzo.

El hombre sí puede trabajar sin la máquina, y es lógico que pueda hacer el trabajo de la máquina, que él inventó.

Trabajo y esfuerzo

El esfuerzo es el deseo y la voluntad que el trabajo pone en el camino de la utilidad. El esfuerzo es la energía, es el músculo, es el carbón, el petróleo y la electricidad, que sólo con el trabajo pueden ser orientados y llevados a producir beneficios. Los elementos productores de esfuerzo —como la electricidad— tienen una capacidad potencial de trabajo intensamente mayor que la del hombre, pero es una fuerza inerte, que es dominada y hecha rendimiento hasta por un pequeño trabajo del ser humano. La máquina es el animal hecha fuerza multiplicada por el ingenio del hombre, Así, el hombre primero domesticó al bruto, después domesticó la materia prima, el metal, y lo hizo máquina. Bruto y máquina, han de ser siempre esclavos del hombre, porque no parece posible la invención de la máquina, producto del hombre, que sea superior al hombre.

Ya lo dijo John Stuart Mill: “El hombre coloca un grano en el suelo y las fuerzas naturales de la vegetación producen una raíz, hojas y frutos”. El hombre es el punto de partida inteligente, y por eso le toca el menor esfuerzo. La tierra, el animal y hasta la máquina son la ocasión, en fuerza potencial, que completan en grado maravilloso, la creación, pero nunca la inician.

Por ser el hombre sensible y débil de cuerpo, no obstante que su inteligencia le libera de parte del trabajo material, aún así siempre este le resulta penoso. Por eso, en lenguaje común, es sinónimo de penalidad, molestia, tormento.

Definición del Trabajo

Kleiwachter, (Economía Política, página 101) define el trabajo: como “la actividad consciente del ser humano encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre”.

La inmensidad de trabajos que puede el hombre realizar, se advertirá cuando se comprenda que muchas clases de labores caben en la siguiente clasificación racional del trabajo: material o inmaterial, intelectual y corporal o mecánico, productivo o improductivo, libre y no libre, y por último facultativo, profesional o de oficio.

La división del trabajo comenzó cuando el hombre se dió cuenta de que la coordinación en la labor de muchos hombres, habida cuenta de la capacidad o especialidad de cada uno, producía al cabo de cierto tiempo, un rendimiento que se multiplicaba sobre la suma de las posibilidades individuales.

De ahí nació la esclavitud del trabajador, las ventajas de la especialidad eran mejor obtenidas con el trabajo obligatorio. Al principio, cada uno hacía lo suyo y era poco el hacer: un trampa una choza, una tumba. Después, cada uno hacía la parte de esto que mejor sabía hacer. Con los avances del tiempo, se creó el capataz y el amo, y el esclavo fué la obra de mano de la especialidad.

Del esclavaje, de la sumisión obligada de los muchos a unos pocos, se ha ido caminando hasta llegar a la época actual en que el Estado ha tenido necesidad de intervenir. ¿Para qué? Pues para desarraigar ese esclavaje, que en mucho o en menos, en tiempos pasados y en tiempos presente, ponía al obrero en condición de inferioridad total frente al patrono.

El Derecho del Trabajo es, más que una ciencia definida, una doctrina en formación, de carácter tan general y de sentido tan evolucionista, que, ha invadido, en sus comienzos el Derecho civil, el Comercial, el Penal y el procesal o procedimiento. Las leyes del trabajo son leyes de policía o sea, emanadas del principio de autoridad del Estado, quien se ha visto en la necesidad de regular la libertad por medio de la limitación o control de la actividad individual.

El profesor Cardarelli Bringas lo define "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas del capital y del trabajo de patronos y obreros, en sus diferentes fases de la producción, repartición y consumo de las riquezas".

Los principios del Derecho social son tan imponentes, que han logrado una unanimidad de opinión de los autores, en justificación del extraordinario intervencionismo del Estado en una materia de índole privada.

La cuestión obrera constituyó un problema y hoy aún lo constituye. La solución requería medidas excepcionales y no dictadas por un tribunal en relación con un caso determinado, sino disposiciones generales y definitivas para remover injustas trabas, impuestas al libre movimiento de las cosas, sea para prohibir ciertos abusos patentes mediante reglamentos de policía, sea para establecer impuestos según la fortuna de las personas.

Derecho público y privado

Sobre el Derecho social y el lugar que le corresponde, en la clasificación, a esta ciencia, hay muchas opiniones antagónicas, sustentadas por la doctrina. Encontramos justa la del profesor Guillermo Cabanellas (12) a cuyo juicio, para situar debidamente el problema, es preciso indicar que la idea cardinal que preside el Derecho del Trabajo, descansa en el contrato que le sirve de fundamento, el que comprende en sí, la casi totalidad de las materias que rigen este nuevo derecho, y el cual, se realiza en vista a intereses particulares, a relaciones propias de los sujetos, sin sujeción directa con la colectividad". Pero si ampliamos la situación, vemos que en este contrato la mayoría de las condiciones y cláusulas son impuestas por el Estado y que en el intervencionismo de éste, se dan relaciones individuales, recíprocas y voluntarias y relaciones colectivas.

(12) El Derecho del Trabajo, y sus Contratos. Editorial Mundo Atlántico, Buenos Aires, Pág. 34.

En el orden de los individuos, concebidos independientes, el Derecho del Contrato de Trabajo, corresponde al Derecho privado, puesto que la actuación de aquellos se realiza en vista de intereses particulares. Por tanto, el Derecho del Trabajo es decisivo para la propia existencia del Derecho del Trabajo, como tal Derecho, y entonces comprenderemos, fácilmente, que nos encontramos en presencia de una rama del Derecho Público. Por tanto. El Derecho del Trabajo es privado en cuanto nace de relaciones individuales entre partes contratantes y es público en lo que se refiere al Derecho de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, lo que, en realidad, no son contratos sino reglamentos profesionales que tienen iguales efectos que las leyes y cuya observancia es tan obligatoria como éstas.

Tanto el Derecho público, como el Derecho privado, sólo tienen de inmutable y perenne el propio contenido científico de reglas que se definen como postulados morales, aplicables a las relaciones entre los seres humanos, con finalidades de bienestar y felicidad. Las características de públicas o privadas que puedan tener estas reglas, es sólo un convencionalismo y hasta una necesidad para el estudio de una ciencia como el Derecho, que se aplica a infinidad de relaciones entre los hombres, entre sus grupos, entre sus naciones. En esa diversidad y unidad de relaciones, diversidad en cuanto a los sujetos, unidad en cuanto al propósito, está la admirable grandeza de una ciencia, que no puede morir, en tanto los seres humanos vivan y que ha de aumentar, como aumenta cada día, en nuevas ramas, a medida que la civilización avanza con paso gigante.

El Derecho del Trabajo en la República Dominicana

Como hemos dicho, el Derecho social en muchas partes de América ha tenido evoluciones muy imprecisas, aunque puede decirse que la generalidad de las naciones hispanoamericanas han dictado leyes sobre el Derecho del Trabajo. Pero, esto nada tiene que ver con la llamada cuestión social, porque, precisamente en esta materia, nada se hace con dictar leyes, que no pueden

cumplirse especialmente cuando, la sociedad no ha evolucionado lo suficiente como para ser sujeto de un experimento nuevo, salir triunfante de la prueba de la aplicación de un Derecho altruista, y revolucionario, como nunca anteriormente se había visto aparecer, y menos de improviso, como el Derecho social.

El Estado dominicano ha intervenido en la legislación del trabajo, primero, dictando la norma objetiva o sea la ley, y segundo, estableciendo reglas de conducta práctica por medio de Reglamentos, y aclarando e interpretando lo que está oscuro o dudoso en los Juzgados de Trabajo.

Principios Fundamentales del Código de Trabajo

Estos principios son:

Principio I.— El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social.

Principio II.— El Código de Trabajo tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.

Principio III.— Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen, sin distinción, a dominicanos y extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenciones internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.

Principio IV.— Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.

Principio V.— En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos.

Principio VI.— Se prohíbe la desigualdad de tratamiento respecto de los trabajadores de una misma empresa. La diferen-

cia en la cuantía de los salarios sólo es lícita cuando se funda en la diversidad de extensión o calidad del trabajo o en la mayor o menor habilidad de trabajador..

Principio VII.— Las mujeres no pueden dedicarse a labores que no sean apropiadas a su sexo. Tampoco pueden los menores ser empleados en servicios que no sean apropiados a su estado o condición.

Principio VIII.— El Estado garantiza a patronos y trabajadores para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales.

Del Contrato de Trabajo

Definición.— El contrato de trabajo es aquel por el cual, una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de éste.

El contrato de trabajo supone obligaciones recíprocas entre las partes. Así, el obrero o empleado deberá atender a las órdenes e instrucciones que reciba de su patrono o principal; guardará la mayor fidelidad a la empresa o casa en que trabaje; trabajará con la mayor diligencia posible; y mantendrá los secretos referentes a la explotación o negocios de su patrono; y en general, observará todas las disposiciones legales y las de su contrato sobre la forma de hacer su trabajo, su conducta, y evitar especialmente las siguientes faltas: embriaguez durante el trabajo, portar armas, hacer colectas de dinero, usar las herramientas de su trabajo fuera del taller, y hacer propaganda religiosa o política contraria a las instituciones democráticas del país.

Las obligaciones principales del patrono son: mantener los talleres y oficinas en condiciones sanitarias; instalar un botiquín para primeros auxilios; pagar al trabajador el trabajo correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono; guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra; cumplir las disposiciones del Código del Trabajo y su propio contrato.

De la terminación del Contrato

El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes: por mutuo consentimiento; por la ejecución del contrato; por la imposibilidad de ejecución; o por alguna causa especial, de las determinadas en el Código de Trabajo.

En cualquiera otro caso de terminación del contrato, que signifique una violación de sus cláusulas, o de la ley, la parte en falta queda en responsabilidad frente a la otra parte. Esta responsabilidad de las partes ocurre especialmente en caso de desahucio, o sea cuando cualquiera de ellas ejerce su derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. Pero para ello, debe dar un aviso o pre-aviso a la otra parte, en la siguiente forma: Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, dicho aviso será con un *mínimum* de seis días de anticipación; mayor de seis meses y menor de un año, con un *mínimum* de doce días de anticipación; después de un año con un *mínimum* de veinte y cuatro días de anticipación.

En el caso que el patrono haga el despido, en un contrato por tiempo indefinido, sin previo aviso, debe pagar al obrero un auxilio de cesantía que puede ser el valor de diez días de salario hasta el valor de los salarios de un año, según que el tiempo del trabajo anterior del desahuciado, haya sido desde tres meses hasta más de veinte años.

El obrero, puede además, ser despedido sin pago de indemnización alguna, en caso de que cometa alguna falta de las expresamente previstas en el Código del Trabajo.

En cuanto al obrero, puede terminar su contrato de trabajo siempre que existan una de las causas expresamente indicadas en el Código. Si el trabajador no prueba la justa causa, puede ser condenado por el tribunal correspondiente a una multa de cinco a veinte pesos como corrección.

Jornada de Trabajo y Vacaciones

La jornada normal de trabajo, para hombre y mujer, es de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas por semana, no

pudiendo excederse de este tiempo. Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada, sin excepción alguna, deberán ser pagadas al trabajador en la forma indicada en el Código de Trabajo.

El descanso semanal es el correspondiente al domingo de cada semana, a menos que exista convención en contrario, cuando exista un motivo de interés general, o cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

En cuanto a las vacaciones, en general, los patronos tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio, un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario.

El Salario

Salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo. No puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario legalmente establecido.

En los trabajos por obra determinada, salvo convención en contrario, el patrono debe pagar al trabajador, semanalmente, el valor proporcional a la labor realizada, pero puede retener como garantía una cantidad con mayor de la tercera parte de ese valor.

Salario Mínimo

El salario mínimo es el menor salario que puede convenirse en un contrato de trabajo. Desde luego, los patronos pueden convenir, en cualquier tiempo, con sus trabajadores, un salario superior al fijado en la tarifas de salarios mínimos.

El trabajador que en el momento de aprobarse una tarifa de salarios mínimos disfrute de un salario superior al fijado en dicha tarifa para el trabajo que realiza, debe seguir recibiendo el mismo salario.

La fijación de las tarifas de salarios mínimos, está regida por disposiciones del Código de Trabajo. El Comité Nacional de Salarios, que entre otras importantes atribuciones, tiene la de fijar las tarifas de salarios mínimos, está compuesta por un Presidente, dos vocales y un Secretario.

El Código de Trabajo ha realizado la nacionalización del trabajo, estableciendo que el 70o/o por lo menos de los trabajadores de una empresa deben ser dominicanos, y los salarios de esos trabajadores deben ascender, en conjunto, al 70o/o por lo menos del valor correspondiente al pago del salario.

Otras Materias

El Código, por último, legisla extensa y sabiamente, siempre dentro de un espíritu de dominicanidad, sobre los siguientes asuntos: 1.- Del trabajo de las mujeres y de los menores. 2.- Del trabajo de los aprendices; 3.- Del trabajo de los domésticos, o sirvientes de casas de familia. 4.- Del trabajo a domicilio. 5.- Del trabajo en el campo. 6.- De los transportes. 7.- De los Sindicatos, su formación, organización y finalidades. 8.- De los conflictos económicos, de las huelgas y los paros. 9.- De las autoridades del Trabajo o sean, la Secretaría de Estado del Trabajo, el Departamento de Trabajo, los representantes locales de trabajo y el Comité Nacional de Salarios. 10.- De las organizaciones de los tribunales de trabajo, o sean los juzgados de trabajo, y las cortes de trabajo, de su competencia, procedimiento y fallo.

El Derecho del Trabajo en el Plano Internacional

La Conferencia de Berlín.— Como dice Pic (13), hace ya mucho tiempo que diversos economistas pertenecientes a opiniones muy diferentes, liberales como Jules Simón o Wolowski, otros con tendencias socialistas, habían emitido la idea de un acuerdo diplomático al efecto de reglamentar el trabajo por acuerdos internacionales. Estimaban, en efecto, que tales acuer-

(13) Tdo lo siguiente en este capítulo es glosado de Guillermo Cabanellas, obra citada.

dos, si fueran posibles, tendrían la ventaja de quitar a los adversarios sistemáticos de la reglamentación del trabajo uno de sus argumentos más fuertes, sacado del peligro que la reglamentación dictada aisladamente por un Estado haría correr a los industriales de ese Estado, colocados en una situación de inferioridad en relación a los industriales de los países no reglamentados.

Mas fué en realidad, Roberto Owen quien encuadró, por vez primera, el pensamiento de dar al trabajo un carácter internacional al presentar sus Memoriales a la Santa Alianza. En ellos pedía un mejoramiento general de las condiciones del trabajo, planteando el problema desde un punto de vista humanitario, el que, como dice un autor, era de protección de los obreros de todos los países del mundo.

Carecía de arraigo en la opinión pública este problema. No había una conciencia colectiva y las cortas y esporádicas manifestaciones que con lentitud iban apareciendo eran sólo gritos sinceros, pero de pensamientos solitarios, tales como el del francés Blaquí que pedía nuevas normas de mutua convivencia.

Frey Lanza "la idea de la creación de una Oficina Internacional del Trabajo. Quince años después, Guillermo II y Bismarck convocan la Conferencia de Berlín a la que asisten representantes de catorce Estados para estudiar la reforma, la aplicación y la iniciación de diversas leyes consagradas al trabajo. De la conferencia de Berlín surgió, tal como se afirmó, un estado oficial de la cuestión obrera". Dicha conferencia fracasó, sin embargo, como sistema general, excepción hecha de Alemania en donde se inicia una política de consolidación social propugnada por Guillermo II en los primeros años de su reinado.

En la Conferencia de Berlín estaban representadas Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, Suecia, Noruega y Suiza. La Conferencia, en las siete reuniones que celebró entre el 15 y 29 de marzo de 1890, se limitó a expresar, ni tan siquiera aconsejar, los siguientes deseos:

"Que el límite inferior de la edad en la cual los niños podrán ser admitidos en los trabajos subterráneos de las minas sea

elevado progresivamente a catorce años cumplidos y a doce para los países meridionales; que el trabajo subterráneo sea prohibido a las mujeres;

“Que sea observado el descanso dominical;

“Que los niños de los dos sexos sólo sean admitidos en los establecimientos industriales a la edad de doce años y a la de diez en los países meridionales; que hayan cumplido antes las prescripciones referentes a la instrucción pública; que su trabajo efectivo no exceda de seis hora al día y sea interrumpido por un descanso de media hora como mínimo;

“Que los obreros de los dos sexos, de catorce a dieciséis años no trabajen la noche ni en domingo; que su trabajo efectivo no exceda de diez horas diarias, con un descanso mínimo de una hora y media; que sea asegurada una protección a los jóvenes de dieciséis a dieciocho años por lo que se refiere a la jornada máxima de trabajo, al trabajo de noche y el del domingo;

“Que los jóvenes y las mujeres no trabajen de noche; que su trabajo efectivo no exceda de once horas diarias, con hora y media de descanso como mínimo; que las mujeres embarazadas no sean admitidas al trabajo hasta cuatro semanas después de haber dado a luz”.

Como puede apreciarse, se señalan, —dice Guillermo Cabanillas— con titubeos y vacilaciones, las primeras normas que reglamentan el trabajo de los menores y de las mujeres con carácter internacional, admitiéndose —aún a pesar de no significar los expresados puntos sino el deseo de la Conferencia— en el protocolo adicional, excepciones para los casos mencionados. La simple comparación entre esas normas que hemos reproducido y el actual estatuto del trabajo, nos indica un avance considerable que aún no ha sido interrumpido.

En el año 1897, casi simultáneamente, se realizaron dos Congresos. El primero en Zurich, en el que participaron en gran mayoría, socialistas y social-cristianos, y en el que se señaló la necesidad de una reglamentación internacional del trabajo, y el segundo en Bruselas, integrado por economistas de diversas tendencias en el que se afirmó que era imposible el llegar a un acuerdo de carácter internacional reglamentario del trabajo.

Más tarde, el Congreso de París de 1900 acordaba la constitución de una asociación internacional para la protección legal de los trabajadores. Su objetivo definido era el organizar la Oficina Internacional del Trabajo, la cual debía tener su asiento en Suiza y constar de secciones nacionales en cada uno de los diversos países adherentes.

El Tratado de Versalles.— Fué el presidente de los Estados Unidos de América, Tomás W. Wilson, quien incorporó a sus famosos puntos la idea de crear una Oficina permanente de Trabajo, la que formaría parte integrante de la organización de la Liga de las Naciones. Este pensamiento, es anterior a la primera guerra mundial, pero ello no impide que fuera la autoridad indiscutida de Wilson la que diera forma a esta iniciativa incorporada en forma definitiva al Tratado de Versalles, en la parte XIII del mismo e incluida en el Pacto de la Liga de las Naciones, en cuyo artículo 23 se reitera el mismo propósito de asegurar la paz manteniendo condiciones equitativas y humanitarias en el trabajo para el hombre, la mujer y el niño.

El artículo 387 del Tratado de Versalles exigía que los países miembros de la Liga de las Naciones lo fueran también de la Organización Internacional del Trabajo. Más tarde se aclaró que puede un Estado dejar de pertenecer a la Liga de las Naciones y continuar, sin embargo, incorporado a la Organización. Tal es el caso de Alemania desde que el canciller Hitler impuso la separación de dicho país de la Liga, pero manteniéndose dentro de la Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo.— La Organización I. del Trabajo se integra por la Oficina Internacional, que tiene carácter permanente, y por las Conferencias, las cuales deben de realizarse, por lo menos una vez al año. La Conferencia tiene carácter legislativo, mientras que la Oficina lo tiene ejecutivo y consultivo. La una es permanente y la otra accidental. La preparación de los estudios le corresponde a la Oficina, así como la organización técnica de los servicios.

Las conferencias adoptan acuerdos que revisten el carácter de convenciones o de recomendaciones. La palabra convención indica acuerdo de voluntades y son normas que tienen el mismo



carácter que la ley, por lo que una vez ratificadas entran a regir para todos los países signatarios de las mismas, sin que puedan, respecto de ellas, verificarse modificaciones. En cuanto al carácter que tienen las recomendaciones, éstas, como su nombre indica, representan un conjunto de principios los cuales pueden o no ser adoptados por los diversos países.

Ocurre que diversos países que no son miembros de la Organización I. del Trabajo ratifican o adoptan las convenciones aplicándolas como ley nacional. Este es el aspecto que en definitiva alcanzan esas convenciones convertidas en tales leyes al ser, previos los trámites legales, ratificadas por los gobiernos o parlamentos de los diversos Estados signatarios de las mismas.

La razón que justifica la adopción de temperamentos de tal naturaleza estriba en que las normas humanitarias en materia de trabajo para que tengan sus debidos efectos es preciso que se apliquen con carácter general por los diversos Estados. Así, por ejemplo, la jornada de ocho horas aplicada en un número limitado de naciones provocaría en ellas una diferencia en los precios, difícil de sostener en el régimen de las exportaciones, en relación con los otros Estados que no adoptaron tal limitación de la jornada de trabajo.

La Oficina Internacional del Trabajo reúne a los representantes de los Estados miembros de ella una vez al año por lo menos, en una Conferencia General convocada por el Consejo de Administración de aquella entidad. Son, pues, dos organismos distintos, aunque unidos dentro de la Organización I. del Trabajo:

- a) La Conferencia General de los representantes de los Estados miembros;
- b) La Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección de un Consejo de Administración.

Todos los Estados miembros de la organización tienen iguales derechos y deben designar cuatro delegados cada uno, de los cuales dos representan al gobierno, uno a los patronos y otro a los trabajadores. La intervención de los gobiernos, es idéntica en número a la de los patronos y obreros conjuntamente.

Los delegados que representan a los patronos y a los obreros serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas del país de que se trate, siempre que existan tales asociaciones profesionales. Las votaciones en el seno de la Conferencia se efectúan por individuos y no por delegaciones: cada delegado tiene, por consiguiente, el derecho de votar independientemente de los demás delegados de su país en todas las cuestiones que hayan sido sometidas a resolución de la Conferencia.

Los patronos y los obreros están igualmente representados por sus delegados, no sólo en la Conferencia, sino, además en el seno del Consejo de Administración de la Oficina I. de Trabajo.

Los Convenios Internacionales del Trabajo.— La Conferencia I. del Trabajo carece de facultades legislativas, ya que los Estados miembros de la Organización no han consentido en renunciar a su soberanía. La Conferencia se limita, por tanto, a votar proyectos de convenios que tienen por objeto comprometer a los Estados que los ratifiquen, a observar determinadas reglas. Las recomendaciones sirven de orientación para la adopción de medidas legislativas o administrativas, que pueden variar según sean las necesidades particulares de cada país, teniendo en cuenta para ello el principio contenido en el Art. 427 del Tratado de Paz de Versalles de que “las diferencias de clima, de costumbre, de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial hacen difícil alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo”.

Los proyectos de convenios y las recomendaciones deben ser sometidos por los Gobiernos a la autoridad legislativa, la que normalmente reside en los Parlamentos, excepción hecha de aquellas naciones en donde se reúne en un solo poder el ejecutivo y el legislativo. Los Parlamentos no están obligados a adoptar los proyectos de convenio, pero si lo hacen deben llevarlos a ejecución.

Dos casos pueden darse: a) Que por el Gobierno no se entreguen a la consideración del poder legislativo los proyectos de convenio o de recomendación, en cuyo caso, por aplicación del Art. 416, pueden ser sometidos al Tribunal de Justicia Interna-

cional; b) Que ratificado un convenio no fuera llevado a ejecución, en cuyo caso puede llegarse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Tratado de Versalles, a la aplicación de sanciones de orden económico.

El objetivo que se persigue con que se sometan los proyectos de convenio adoptados por la Conferencia a la consideración de los Parlamentos es que se dé a los mismos la necesaria publicidad, lo cual no entraña coacción de ninguna clase.

Los proyectos de convenio y recomendaciones adoptados por la Conferencia I. del Trabajo señalan disposiciones reglamentarias y como normas, bien plausible por cierto, no entran a establecer principios relacionados con el contrato de trabajo en cuanto es manifestación de voluntades autónomas. Tienen el carácter, por tanto, de ser reglamentarios y de previsión social.

Como indica Bry, "Los convenios ratificados por los Gobiernos son verdaderos tratados de trabajo y forman un derecho internacional industrial: un derecho internacional obrero. Son, desde luego, la base de un jurís universal, de un Derecho del Trabajo para todos los pueblos y para todos los hombres que buscan, en la armonización de sus relaciones, consolidar una situación de avance, la que sería evidentemente difícil de conseguir si es que la norma de protección al trabajador no fuera aplicada por igual a todos los pueblos".

Tal como se ha afirmado los proyectos de convenio no obtienen de las disposiciones concretas de su texto un sentido más profundo, sino de los principios generales en que se inspiran. Sus bases principales serían a) su universalidad; b) la igualdad de todos los países y trabajadores; c) la representación en sus acuerdos de los distintos elementos de la vida social.

Mientras que las relaciones contractuales son distintas, absolutamente diferentes en cada uno de los órdenes nacionales, la reglamentación general del trabajo se hace más similar por cuanto se inspira en un general sentir humanitario el cual no reconoce fronteras, ni diferencias de razas. Es de tal forma que la Conferencia I. del Trabajo recoge únicamente en sus proyectos de convenios y recomendaciones el segundo aspecto anotado, de-

jando en absoluta libertad para que se adopte, por cada uno de los Estados, el régimen legal que mejor convenga en orden a la sistematización de las relaciones contractuales que se derivan de la actividad laboral.

Por otra parte, y aun antes de la existencia de la Organización I. del Trabajo, los diversos gobiernos han adoptado, por tratados bilaterales, acuerdos relacionados con el trabajo, de manera tal que en ellos se defienden los intereses de sus nacionales, se establecen reglas de reciprocidad en el trato y se adopta la igualdad de situación en beneficio de los obreros de uno y otro país.

La primera conferencia general de la Organización I. del Trabajo se realizó en Washington en el mes de septiembre de 1919. En ella se debatió el horario de trabajo en la industria, el paro obrero, el empleo de las mujeres antes y después del parto el trabajo nocturno de la mujer, la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales y el trabajo nocturno de los niños en la industria. Hasta el año 1935 la Conferencia Internacional del Trabajo ha realizado diecinueve reuniones, las cuales han tenido por escenario la ciudad de Ginebra, excepción hecha de la primera que se reunió en Washington y la segunda convocada en Génova.

La Organización Internacional del Trabajo, con sede hasta antes de la guerra en Ginebra, ha realizado una importante contribución para resolver el problema social y ha sentado interesantes bases, recogidas por la gran mayoría de los gobiernos de los Estados adheridos a ella. Sus estudios sirven hoy de base al Derecho de Trabajo en cuanto hay un problema de comunidad entre lo social y lo jurídico. La Oficina I. del Trabajo, dice Saavedra Lamas, "concreta la disciplina jurídica dando a los preceptos, reglamentos y leyes la garantía de efectividad y la fijación que importan las convenciones, internacionalizándolas hasta convertirlas en una parte del Derecho Internacional".

Lewis L. Lorwin resume la labor desarrollada por la Organización con las siguientes palabras: "Formulando reglas de una aplicación universal que tienden a igualar las condiciones de trabajo en el conjunto del mundo y lanzando por encima de las

fronteras el puente de los reajustes económicos, la Organización está en camino de establecer un código social internacional. Haciendo esto, ejerce una elevada función, porque prepara el esquema de un orden nuevo, en el que las instituciones económicas y sociales se adaptan al ideal de paz y de justicia”.

Es indudable, se ha dicho, que el período constituyente del Derecho Obrero y Social llega a su concreción definitiva y a su especialización por los poderes públicos en el Tratado de Versalles. Como afirma Hostench “el Derecho Social, propiamente obrero, aparece en el Tratado de Paz de 1919 como estatuto universal que marca un período culminante en la evolución de la Humanidad. A consecuencia de la guerra de 1914-18 se reflejó un estado de opinión en torno al problema social. En el Tratado de Versalles se habla, por vez primera, con acentos de sinceridad, de descontento, de miserias y de privaciones. Es similar, en parte, al pensamiento que años antes expresara León XIII en su famosa Encíclica *Rerum Novarum*, ratificada más tarde con la aparición del social-cristianismo”

Normas Internacionales para el Trabajo.— Con el Tratado de Versalles se cierra el período que pudiéramos caracterizar como de humanitario y se inicia la etapa jurídica del Derecho del Trabajo, concebido éste con sujetos en igualdad ante la ley. Fué como consecuencia de una guerra sangrienta como ninguna otra que surgió el mejoramiento integral de la clase trabajadora, al mismo tiempo que un mayor control estatal en el desenvolvimiento del capital, al que ahora se quiere hacer revertir con exclusividad en beneficio de los fines de las nacionalidades.

Hoy son muchos los países que cuentan con una Legislación del Trabajo uniforme entre ellas la República Dominicana. La internacionalización de ella, más aparente que real, es una de sus características y se presenta como similar en casi todos los Estados. Ello es debido, sin duda alguna, a que el trabajo, aparentemente, es igual en todas partes y las necesidades de la masa obrera, las mismas. Un Parlamento, démosle este nombre, regula, con tecnicismo y eficacia, las cuestiones laborales; él es el pleno de la Organización Internacional del Trabajo.

Unsain resume esta situación con las siguientes palabras: “Espontáneamente, casi, hasta 1919, se ha desarrollado una especie de derecho común a todas las naciones, en la misma medida que se ha desarrollado un Derecho Civil, Comercial o Penal semejantes en todos los pueblos que componen la comunidad internacional. Una ley sobre descanso, limitación de la jornada, fijación de salario mínimo, reglamentación del trabajo de mujeres y de menores de un país determinado, ofrece semejanzas manifiestas con la ley similar de los restantes Estados que han llegado a un parecido grado de civilización, de desarrollo industrial y de compenetración de las ideas que ahora rigen la vida social. Esta similitud inicial en las leyes obreras positivas, derivada de una semejanza en las respectivas situaciones de hecho, hizo pensar desde hace tiempo en la posibilidad de la internacionalización de los principios básicos y generales de la legislación obrera”.

¿Hasta dónde es exacta la anterior afirmación, esto es, el carácter internacional que reviste el Derecho del Trabajo? Hace falta establecer, en vías de aclaración, el carácter del pasado siglo imbuído por un respeto, falto de sinceridad, hacia la libertad consagrada en principios surgidos a la caída del régimen feudal, derribado aparatosamente por el individualismo, característica ésta impresa con relieve en el Código de Napoleón. Se constituyó, en consecuencia, otro tipo de feudalismo, el industrial, el que señala un proceso histórico que no ha podido menos de ser reconocido. Pero ya a principios de siglo el problema social, la cuestión social, preocupaba intensamente a juristas y a sociólogos, al derecho y a la política, y todo hacía prever que en plazo no lejano habría de consolidarse un conjunto de fórmulas dentro de las cuales encontrarían su cauce, su desarrollo, las nuevas ideas basadas en los nuevos hechos. No fué así y todavía nos hallamos con idénticos balbuceos en doctrina, sin perjuicio de que la legislación haya avanzado en forma tal que sea, en muchos de sus puntos, imposible armonizarla.

Ello es que el trabajo, hecho común en todos los pueblos y para todos los hombres, para el cual no hay diferencia de climas ni de razas, no es apreciado a través de sus relaciones jurídi-

cas en la misma forma. Mucho más fácil es, en el orden de las relaciones civiles, amoldar un código común para todos los pueblos, que en el Derecho del Trabajo señalar un estatuto orgánico una ley fundamental para todas las Naciones. Y aun a pesar de que la internacionalización del trabajo es un hecho innegable no es imposible desconocer la diferencia fundamental que media, dentro de un mismo orden de relaciones, desde el concepto que en Rusia Soviética se tiene del Derecho del Trabajo, al incorporado a la Ley Federal del Trabajo de México y a los principios de la ley española de contrato de Trabajo, pasando por la concepción corporativa de la Carta del Trabajo dada para Italia en 1927. Y encontramos cuatro tipos diversos de legislaciones, tan diversos que hace pensar que las relaciones jurídicas que fueran reguladas por aquéllas, sean absolutamente distintas. ¡Y qué decir del conjunto de naciones que carecen de una legislación del trabajo o en las que ni siquiera se ha esbozado los lineamientos jurídicos que sirvan de nexo entre el trabajo, el capital y los Poderes Públicos!.

“Ocurre, además, que es imposible, en el momento actual, concebir de la misma manera estas relaciones jurídicas en pleno desierto chaqueño entre los indios guaraníes, en el interior de la cuenca del Amazonas, junto a las estribaciones del Tibet, en las aldeas del Kamerún o de Angola, que en los grandes centros de población de Nueva York, en los industriales de Detroit, en las minas de Inglaterra o a través del crecimiento poderoso de la República Argentina. La naturaleza humana es la misma en una o en otra parte del globo terráqueo, pero la vida no es idéntica en la forma de concebir las necesidades, de considerar los derechos, de formular la economía privada o pública.

Es por esto que la internacionalización del derecho laboral aún está lejos. La expansión del Derecho Romano es más fácil y plena que la de un simple concepto en materia de trabajo, cual sería el de establecer si existe o no un derecho de huelga. Así el reconocimiento de este derecho sufre y ha de sufrir sin número de vicisitudes antes de que sea definitivamente consolidado o desalojado de la legislación positiva. Lo propio ocurre con la forma de examinar el problema social, en el que la doctrina es

común en muchos de sus puntos, mientras que en el terreno de su resolución práctica no ofrece otra comunidad que la de su origen —las diferencias sociales—, siendo sus consecuencias tan diversas y afectando a causas tan distintas que en vano será, por mucho tiempo, tratar de lograr una fórmula efectiva”.

El Problema Actual.— No es, empero, —afirma Guillermo Cabanellas—, éste un problema insoluble. Cabe unir prácticamente un proceso jurídico, dar forma, iniciar su realización en aquellos puntos dentro de los cuales hay conformidad de criterios, por lo menos en los países en que un mismo estándar de vida permite realizar esta concreción. A ello tiende, a nuestro juicio, ese aspecto internacional que se ha impreso al Derecho del Trabajo y que ha de servir, dentro del contrato que le es fundamental, como nexo de un mismo espíritu, amplio y generoso, que ya en el presente tiene idéntica valorización, por lo menos en el ánimo de los integrantes de la actividad en el trabajo, que son los sujetos de aquel derecho y de este contrato.

Al igual que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sirvió para que se rindiera culto a la libertad política, esta otra declaración, formulada por los teóricos del laborismo, ha de servir como encuadre de un culto no menos exagerado, pero más necesario, de la libertad económica, del principio de que el hombre necesita recibir el fruto de sus esfuerzos, compensados éstos debidamente en una retribución igualitaria de las comodidades y de los placeres a que la ley viene a imponer reglas que no nacen de una simple especulación basada en la necesidad de mantener el actual estado de cosas, sino que, inspirándose en la equidad, aporta nuevos elementos de juicio que se relacionan con la técnica industrial, la economía, el derecho, la sociología y la propia naturaleza del individuo, dado que no puede olvidarse que es éste actor principal de esa declaración de principios que ha de servir para moldear al estructura de un nuevo derecho que merezca verdaderamente tal nombre.

La guerra finalizada en el año 1918, la primera con un carácter mundial, ha creado una nueva conciencia producto de la crisis capitalista que ya entonces se señalaba. La rápida evolu-

ción, producida en los años siguientes al Tratado de Versalles, experimentada por el Derecho del Trabajo, había de sufrir una cierta decadencia cuando, por obra de los extremismos, se hizo el análisis, por lo menos teórico, de la situación. El resultado, así hemos de reconocerlo, es en gran parte desolador. La exaltación del rabajo y la defensa de los trabajadores han servido para crear doctrinas de violencia a las cuales se ha recurrido para llevar a la realidad aspiraciones faltas de razón y de justicia.

La crisis de la democracia ha servido también para declarar en crisis el derecho laboral. Y ello entraña consecuencias gravísimas. Los movimientos, como el de Italia de 1922, el de Alemania de 1934 y el de España de 1936, que provocaron la subienda al poder de dictaduras con matices sindicales, no representaron otra cosa que una exaltación nacionalista en la que el Derecho del Trabajo tiene un corto papel que desempeñar. Igual ocurre con la crisis de Francia iniciada virtualmente en el año 1936. Pero, como resultado ambiental de todos estos conflictos, nació una distinta conciencia y las prédicas que ahora se escuchan no son las mismas que en el año 1918.

Es que los problemas son distintos. Entonces el sacrificio de tantas vidas obligaba a una rectificación de rumbos dirigida a dar a las masas una satisfacción por los sufrimientos que le habían sido impuestos. Ahora, en la última contienda mundial, los sufrimientos han sido mayores, incalculablemente mayores, pero el problema se examina desde otro punto de vista. Hay sí, un dolor mundial que se traduce en un deseo de mejoramiento pero conjuntamente se nota un ansia de resolver la situación sin los cambios profundos impresos en el modo de ser o en el modo de estar de la ciudadanía. La situación es de consolidación de las conquistas logradas hasta ahora, pasándolas de la letra muerta de las leyes a la realidad. El problema, como habremos de ver, no es ya de un Derecho del Trabajo, sino de un derecho a trabajar.

Es de tal forma, pues, que la Organización Internacional del Trabajo, cuya labor es innegable, parece en el presente orientarse en fórmulas más reales, más efectivas. (14)

(14) Vide el Derecho del Trabajo y sus contratos, Guillermo Cabanellas.

CAPITULO XII

En la República Dominicana se ha establecido el Seguro social obligatorio, facultativo y de familia, para cubrir ciertos contingencias, riesgos de enfermedad, vejez, invalidez, vejez y muerte.

El seguro, en general, es una aplicación del principio de la solidaridad de la familia o de un grupo, por donde el costo, la necesidad de sus miembros, se reparten entre todos, los riesgos se benefician de la víctima. De este modo, los familiares pueden adherirse ampliamente a los gastos que ocasiona el suceso, mientras los asegurados, en general, apenas cubren la carga con el pago de una pequeña prima.

Los seguros, generalmente, son administrados en forma cooperativa o por compañías capitalistas. Las primas dependen de la contribución de los asegurados en la repartición de los gastos y se calculan de modo que cubran el monto total de los desembolsos, y permiten a los asegurados un beneficio en relación con el monto de las primas pagadas.

DERECHO DEL TRABAJO

Sea cual fuere el tipo del seguro, sean cuales fueren sus formas jurídicas, se alcanza una especie de repartición de riesgos con objeto de aligerar la carga y hacer menos gravosa las reparticiones, es decir, una aplicación pura y simple de la solidaridad social.

Del seguro obligatorio

Están comprendidos en el seguro obligatorio, los contingencias de enfermedad, vejez, muerte, accidentes del trabajo, lesiones, etc.

SUMARIO:

Seguros sociales.— Del Seguro obligatorio.— Del Seguro facultativo.— Excepciones.— Del seguro de familia.— Organización general.— Instituto Dominicano de Seguros Sociales.— Funcionarios de este Consejo Directivo.— El Director General.— El Secretario General.— La Junta Médica.— Recursos del Seguro Social.— Prestaciones Garantizadas.— Enfermedad, Maternidad, invalidez, vejez, muerte.— Accidentes del trabajo.— Derecho del Lesionado.— Falta inexcusable.— Casos no considerados como accidentes.— Teoría del riesgo Profesional.

Seguros sociales

En la República Dominicana, se ha establecido el Seguro social obligatorio, facultativo y de familia, para cubrir ciertos contratiempos, riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

El seguro, en general, es una aplicación del principio de la solidaridad de la nación o de un grupo, por medio del cual, la totalidad de sus miembros, se reparten, entre todos, los riesgos en beneficio de la víctima. De este modo, los familiares pueden subvenir ampliamente a los gastos que ocasione el suceso, mientras los asegurados, en general, apenas sienten la carga con el pago de una pequeña prima.

Los Seguros, generalmente, son desarrollados en forma cooperativa o por compañías capitalistas. Las primas representan la contribución de los asegurados en la repartición de los daños y se calculan de modo que cubran el monto total de las indemnizaciones, y permitan a la empresa realizar un beneficio en relación con el riesgo que toma o el servicio que emprende.

“Sea cual fuere el fin del seguro, sean cuales fueren sus formas jurídicas, es siempre una operación de repartición de riesgos con objeto de aligerar la carga y hacer menos graves sus repercusiones, es decir, una aplicación pura y simple de la solidaridad social.

Del seguro obligatorio

Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono: a) los obreros cualesquiera que fuere el monto de sus atribuciones; b) los empleados, con algunas excepciones; c) los trabajadores a domicilio; los trabajadores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Para los fines de la ley sobre Seguros, se entiende por obrero, quien en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano fuera de su propia casa,

prestan a sus patronos servicios en los que predomina o se supone que predomina, el esfuerzo particular; y por empleado, a quien en virtud del mismo contrato y en idénticas condiciones prestan, a un patrono servicios en los cuales predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Están exceptuados del seguro obligatorio los siguientes empleados: a) los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policiaco, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordare incorporarlos.

b) los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD\$46.00.

c) el varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y e) los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales que perciban o puedan percibir legalmente por este título una pensión de invalidez.

Del Seguro facultativo

Podrán afiliarse al seguro facultativo: a) los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidentes de trabajo o enfermedad profesional; y b) los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento en general.

Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, tendrán que demostrar: a) Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la suma de RD\$42.00, y b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Tanto el seguro obligatorio como el seguro facultativo cubren los mismos riesgos.

Del seguro de familia o de maternidad

La atención obstétrica (parto o alumbramiento) de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos, forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Mediante una cotización adicional, que pagarán los asegurados obligatorios, a medias con el patrono y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años, la asistencia médica y farmacéutica que pudieren necesitar.

Organización general

Para atender al cumplimiento de los fines de la Ley sobre Seguros Sociales, se ha creado con personalidad jurídica y con domicilio en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, una institución denominada Instituto Dominicano de Seguros Sociales. (IDSS).

La supervisión administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, está a cargo de un Consejo Directivo.

Este organismos tendrá a su cargo, principalmente: a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales. b) Supervigilar todos los ingresos de la Institución; c) Confirmar, modificar o revocar las decisiones del Director Gerente, cuando sea de lugar; d) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución le representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo, la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios.

El Secretario General reemplazará al Director Gerente, en caso de ausencia o impedimento. Ambos funcionarios son designados por el Presidente de la República.

El Secretario General debe reunir la siguientes cualidades'

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años; b) Ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

La Junta Médica es el órgano asesor del Consejo Directivo. Está compuesta por tres médicos designados por el propio Consejo Directivo. La principal función de esta Junta es la de dictaminar en los casos en que de acuerdo con la Ley de la materia requieran este trámite, e intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez.

Recursos del Seguro Social

Los fondos para financiar el seguro social provienen: a) De la contribución del Estado y las cotizaciones de los asegurados y los patronos; b) De los impuestos destinados a complementarlas c) De los intereses de sus capitales y reservas; y d) De las multas impuestas por infracciones a la ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) de la disposición anterior, son las siguientes: 1.— En el seguro obligatorio 1.50/o el Estado; 2.50/o los asegurados y 50/o los patronos. 2.— En el seguro facultativo: 1.50/o el Estado y 7.50/o los asegurados.

Prestaciones garantizados

Enfermedad. Principalmente, 1.- Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; b) Subsidio en dinero, igual al 50o/o del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Maternidad. Principalmente, 1.- Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia; b) Subsidio en dinero igual al 50 o/o del salario o sueldo promedio, durante las seis semanas posteriores

al parto; c) Subsidio de lactancia durante los ocho meses siguientes al parto, sea en dinero a razón del 10o/o del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos.

Invalidez y vejez. El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo de veintiséis semanas sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

El asegurado que cumpla setenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Muerte

Los deudos del asegurado fallecido, recibirán un capital de defunción equivalente al 33o/o del último salario anual promedio. Sólo habrá derecho al capital de defunción, cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a su muerte. El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho a acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados que hubieren estado a su cargo. Si no hubiere ninguno de estos deudos, el capital de defunción pertenecerá al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Accidentes del trabajo

El accidente del trabajo puede definirse así: "Una lesión corporal que proviene de la acción repentina y violenta de una fuerza exterior, que produce incapacidad para el trabajo, entendiéndose como tal, cualquier lesión del organismo, aparente, o no aparente, interna o externa, profunda o superficial. Así la locura que resulta de una viva emoción puede constituir un accidente". (Sachet Loubat).

La enfermedad profesional es la alteración de las funciones normales del organismo causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo de la víctima que produce incapacidad. Ejemplos: saturnismo o envenenamiento por el plomo; el hidrargismo, por el mercurio, etc.

El accidente, se distingue de la enfermedad, en que existe una causa exterior y ésta se manifiesta de manera repentina y violenta, mientras que la enfermedad es generalmente un estado lento y continuo nacido de un quebranto igualmente lento y durable.

El seguro contra accidentes de trabajo se aplica en nuestra legislación a) “Los obreros o empleados que sufran lesiones, se inhabiliten o pierden su vida a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo”. “Se entiende por accidente del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra en ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”. Estas disposiciones aplican la teoría, universalmente conocida con el nombre de “riesgo profesional”.

Antes de nuestra legislación especial sobre esta materia, los accidentes del trabajo, como cualquier otro accidente, estaban regidos por las disposiciones del Código Civil, y la víctima no podía obtener reparación, sino a condición de probar la falta del patrono. En los casos muy frecuentes, en que el accidente es debido a la falta del propio obrero, o a una causa fortuita o desconocida, el patrono quedaba sin responsabilidad. Pero, en el régimen establecido por la ley actual, el patrono es responsable por el sólo hecho del accidente, y no es necesario probar ninguna falta a su cargo.

Derecho del lesionado

“1.— Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes”.

“2.— A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión y oficio que ejerza; compensación que será distribuida y re-

cibida en pagos semanales a contar del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de RD\$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad la suma de RD\$2,400.00”.

“3.— A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un período no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagará más de RD\$30.00 semanales y un total de RD\$4,800.00. Se entiende por incapacidad absoluta y permanente, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies, o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste”.

“4.— A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$3,600.00. La anquilosis o pérdidas completa y permanente del uso de un brazo, pierna, mano o pie de que se trate.

Cuando el accidente hubiese provenido de una falta inexcusable del obrero o empleado, el tribunal podrá conceder o no una indemnización o compensación; pero nunca más de la mitad de la correspondiente, según la escala ya mencionada. Si la falta es del patrono, el tribunal podrá aumentar la indemnización hasta en una mitad más de dicho tipo.

Casos no considerados como accidentes

Nose consideran accidentes del trabajo y por consiguiente no dan lugar a ninguna indemnización o compensación los siguientes casos de lesión o muerte: —1.— Si se recibieren tratan-

dode cometer un delito o por el propio hecho. 2.— Si provinieren de embriaguez, 3.— Si fuere consecuencia de motín, huelga o guerra o de fuerza mayor justificada.

Teoría del riesgo profesional

El principio del riesgo profesional es la base de este sistema así como el del Código civil francés. A esta expresión se le ha dado una extensión de significado, para dejar de expresar las causas de daños permanentes e inevitables que pueden resultar para los obreros del género de trabajo al cual se dedican, y definir más bien el riesgo del patrono, sobre quien las leyes cargan la eventualidad de los accidentes que su personal está expuesto a sufrir, y que debe entrar en sus previsiones del mismo modo que debe prever la destrucción o deterioro de su material.

Según la teoría del riesgo profesional, debe responder la empresa de los riesgos que ella crea, no sólo por haberlos originado, sino para obtener el beneficio a costa de la actividad de los trabajadores expuestos a ellos. Ubi onus, ubi emolumentum". "Donde está el beneficio está la carga", dicen los sostenedores de esta teoría.

CAPITULO XIII

El Derecho civil tiene por objeto el estudio de las instituciones jurídicas destinadas a regularizar las relaciones de derecho que se establecen entre los seres humanos considerados como particulares, es decir, como personas privadas.

Cicerone de Digeo, dice: "Del hombre como tal se predica su personalidad, sus bienes, su familia, lo cual constituye lo más íntimo del hombre, sus intereses privados o particulares y tal es el objeto del Derecho civil privado".

Las relaciones de derecho entre los hombres provienen de dos fuentes diferentes: unas nacen de la comunidad de sangre, que reúne a ciertos individuos en un grupo que se llama familia, o bien, ellas resultan del poder que el hombre puede ejercer sobre las cosas del mundo exterior, sobre la naturaleza misma o la tierra, que el dominio y consiste a voluntad.

El conjunto de relaciones de la primera especie constituye el derecho de familia, y las segundas forman los derechos de posesión. Ambas son partes del Derecho civil.

DERECHO CIVIL

De las personas o sujetos de derecho

La palabra persona en el lenguaje jurídico, significa sujeto de derecho; señala la aptitud de adquirir derechos. Entre los seres vivos, sólo los seres humanos tienen esa aptitud, por lo tanto son el objeto de la reglamentación establecida por el derecho.

Todas las personas son personas y sólo los vivos, no hay sucesor que pueda quitarles esta calidad, porque el Derecho los tiene como si existieran como inherente o propio de la naturaleza humana.

SUMARIO:

Definición del Derecho Civil.— De las personas o sujetos de derecho.— Personalidad de las personas físicas.— Del domicilio.— Su importancia práctica.— Determinación del domicilio.— Unidad de domicilio.— Cambio de domicilio.— Domicilios especiales.— Del estado de la persona.— De la familia.— Efectos del parentesco y la alianza.— Capacidad de goce y de ejercicio.—

de cometer un delito o por el propio hecho. 2. - Si proviene de un accidente de trabajo o de un accidente de tráfico. 3. - Si proviene de un accidente de trabajo o de un accidente de tráfico o de un accidente de tráfico o de un accidente de tráfico.

CAPITULO XIII

Teoría del riesgo profesional

El principio del riesgo profesional es la base de este sistema tal como el del Código civil francés. A esta expresión se le ha dado una extensión de significado, para dejar de expresar la causa de daños permanentes e inevitables que pueden resultar para los obreros del género de trabajo al cual se dedican, y definir más bien el riesgo del patrono, sobre quien las leyes cargan la eventualidad de los accidentes que su personal está expuesto a sufrir, y que debe cubrir en sus previsiones del mismo modo que debe prever la destrucción o deterioro de su material.

Según la teoría del riesgo profesional, la empresa debe responder por los accidentes de trabajo, no sólo por haber creado el riesgo, sino para obtener el beneficio de la actividad de los trabajadores. "Donde está el beneficio está la carga", dicen los sostenedores de esta teoría.

SUMARIO:

Definición del Derecho Civil - De las personas o sujetos de derecho - Personalidad de las personas físicas - Su importancia práctica - Determinación del domicilio - Unidad de domicilio - Cambio de domicilio - Domicilio especial - Del estado de la persona - De la familia - Efectos del matrimonio y la unión - Capacidad de goce y de ejercicio -



Definición del Derecho Civil

El Derecho civil tiene por objeto el estudio de las instituciones jurídicas destinadas a reglamentar las relaciones de derecho que se establecen entre los seres humanos considerados como particulares, es decir, como personas privadas.

Clemente de Diego, dice: "Del hombre como tal se predica su personalidad, sus bienes, su familia, lo cual constituye lo más íntimo del hombre, sus intereses privados o particulares y tal es el objeto del Derecho civil privado".

Las relaciones de derecho entre los hombres provienen de dos fuentes diferentes: ellas nacen de la comunidad de sangre, que reúne a ciertos individuos en un grupo que se llama familia, o bien, ellas resultan del poder que el hombre puede ejercer sobre las cosas del mundo exterior, sobre la naturaleza sujeta a la tierra, que él domina y somete a voluntad.

El conjunto de relaciones de la primera especie constituye el derecho de familia, y las segundas forman los derechos de patrimonio. Ambas son estudiadas por el Derecho civil.

De las personas o sujetos de derecho

La palabra persona, en el lenguaje jurídico, significa sujeto de derecho; señala la aptitud de adquirir derechos. Entre los seres vivos, sólo los seres humanos tienen esa aptitud; sólo sus intereses son el objeto de la reglamentación establecida por el Derecho.

Todos los hombres son personas y mientras vivan, no hay suceso que pueda quitarles esta calidad, porque el Derecho moderno la considera como inherente o propia de la naturaleza humana.

Pero no son solamente los seres humanos, sujetos de derechos. Las agrupaciones sociales a las cuales ellos pertenecen, Estado, Provincia, Común, asociaciones de todo género, formadas con un objeto de interés general o privado, pueden gozar en la sociedad de un papel preponderante. Ellas son indispensables al hombre, y para asegurar el funcionamiento de esos gru-

pos y el buen éxito de sus propósitos, es necesario concederles el poder de participar en la vida jurídica. De todos modos, si ellos no son seres reales, están formados por la reunión y la colaboración de seres humanos, y constituidos para la satisfacción de sus necesidades que exigen la unión de todos. No hay, pues, contradicción en acordarles la personalidad. Se les llama personas morales o personas jurídicas, porque ellos son seres abstractos desprovistos de existencia física. Es necesario, así, distinguir dos categorías de personas: las personas físicas y las personas jurídicas o morales. (15)

Personalidad de las personas físicas

Las personas físicas gozan de los derechos civiles durante toda su existencia. Antes de su nacimiento y después de su muerte ellas no pueden ser titulares de ningún derecho, porque no tienen todavía la personalidad, o porque ya han dejado de tenerla.

Es el momento del nacimiento el que indica el comienzo de la personalidad, es decir, el momento en que la criatura humana, es completamente separada de su madre. Pero para que el recién nacido pueda ser considerado una persona, desde el punto de vista jurídico, es necesario que haya nacido vivo y que haya nacido viable.

Los nati-muertos no son considerados personas. La cuestión de saber si el recién nacido ha vivido, se decide por el testimonio de aquellos que han asistido al parto, y de acuerdo con procedimientos de investigación que indica la Medicina legal.

La condición de que el niño haya nacido viable, es distinta de la condición de que haya nacido vivo. El niño es viable cuando ha nacido con los órganos necesarios para la vida, cuando él está conformado, de tal modo, que es lógico y natural que él pueda vivir. La cuestión de viabilidad se determina por la autopsia del cadáver por los hombres de ciencia.

(15) Para mayor ampliación de este concepto véase en esta obra parte de Derecho Administrativo.

Así, si se demuestra que el niño nació viable, y que vivió siquiera un minuto después de nacer, en ese momento adquirió la personalidad, que le permitirá recibir una sucesión una donación, etc., que inmediatamente transmitirá, por su muerte, a sus herederos legales.

La personalidad del ser humano termina en el momento de la muerte. La persona fallecida, como la no nacida, no puede ser objeto de derecho. El derecho que les pertenece no se extingue con ella, sino que pasa a sus herederos.

Del domicilio. Su importancia práctica.

Cada ser humano se encuentra arraigado a un pedazo de tierra determinado por sus afectos de familia, por su trabajo, por su interés, por la costumbre, y es en ese lugar donde él reside ordinariamente. Esta estabilidad es muy favorable a la permanencia de las relaciones jurídicas. Estas, serían muy precarias si el hombre cambiara incesantemente de lugar, pudiendo así escapar a todas las búsquedas y a todas las persecuciones. El Derecho tiene en cuenta la comprobación de ese hecho y de él deduce una noción jurídica: la del domicilio. El derecho fija para cada persona un lugar, que es el asiento legal de esa persona, asiento en que se presume que ella está siempre presente, sea que lo esté o no lo esté en realidad.

Determinación del domicilio

El Código civil hace una distinción entre dos nociones: la residencia no presenta a sus ojos una estabilidad suficiente. El hombre puede cambiar frecuentemente de residencia: y por otra parte, él no reside siempre en el lugar donde se hayan sus principales intereses. Por eso el Art. 102 determina así el domicilio: "El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles es el del lugar de su principal establecimiento". Por esas palabras "el lugar de su principal establecimiento" el Código quiere designar el lugar donde el hombre tiene, a la vez, su residencia, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna,

sus afectos personales. Lo más a menudo, residencia y domicilio son una misma cosa, porque la mayor parte de las gentes habitan en un lugar único donde ellos viven y hacen su negocio o ejercen su profesión. Pero una persona puede residir en un punto distinto de aquel en que tiene su principal establecimiento. El domicilio está, entonces, no en el lugar donde él reside, sino en aquel donde ha radicado ese conjunto de intereses que constituyen el principal establecimiento.

Unidad del domicilio

Del sistema del Código, resulta que una persona no puede tener más que un solo domicilio, puesto que el domicilio es el lugar del principal establecimiento, y principal establecimiento sólo puede haber, lógicamente, uno.

Cambio de domicilio

El cambio de domicilio se opera mediante las dos condiciones siguientes: 1o.— Es necesario que la persona tenga una habitación real en otro lugar. 2o.— Es necesario que ella tenga la intención de fijar allí su principal establecimiento. ¿Cómo se conocerá esta intención? La misma ley lo expresa: “La prueba de la intención se deducirá de la declaración expresa hecha, lo mismo al Ayuntamiento del lugar que se abandone, que al del nuevo domicilio”.

Domicilios especiales. Son aquellos establecidos por la ley: a) La aceptación de funciones públicas en propiedad, lleva consigo la traslación inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercer sus funciones; b) El domicilio de la mujer casada es el de su marido; del menor, el de sus padres o tutor del mayor privado de sus derechos civiles, el de su tutor; c) Los que trabajan habitualmente en casa de otro, tendrán el mismo domicilio de la persona a quien sirvan; d) La sucesión se abre en el domicilio de la persona fallecida.

Del Estado de las personas. De la Familia

El estado puede definirse como la situación o posición de un individuo, considerado como miembro de un grupo político llamado nación y de un grupo más estrecho, constituido por el matrimonio, o cuando menos por la filiación.

Las diversas condiciones, cuya reunión forma el estado de la persona, nacional o extranjera, esposo o esposa, padre, madre hijo legítimo, natural, adoptivo, etc., son la fuente de derechos y obligaciones para el individuo, tanto en el orden político como el orden privado.

Los dos elementos principales del estado son la nacionalidad y la familia. (Véase sobre la nacionalidad, capítulo 4o).

La familia es una agregación de personas unidas por el vínculo o comunidad de la sangre. Es el grupo principal en la formación del Estado o Nación que viene a ser una reunión de familias. Las relaciones de derecho que la familia crea entre sus componentes son muy importantes. Ellas son relaciones puramente morales, como la autoridad paternal, la autoridad marital o del esposo; o relaciones pecuniarias (de dinero) como el derecho de sucesión o herencia.

Los lazos que unen las diferentes personas que forman parte de una familia, son el parentesco, y la alianza o afinidad. El parentesco reposa sobre la filiación o sea sobre la comunidad de la sangre. Es la relación existente entre personas que nacen las unas de las otras o de un autor común: padre abuelo, bisabuelo, nieto.

La alianza o afinidad es el lazo creado por el matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

Los cónyuges en sí, no son simples aliados o afines, porque el matrimonio crea entre ellos una unión íntima, una comunidad de vida, de donde resulta un lazo mucho más fuerte que el de la alianza.

La persona que se casa, viene a ser aliado de todos los parientes de su cónyuge. Entre nosotros se les llama parientes políticos. Son el suegro, suegra, yerno, nuera, cuñado, cuñada, primo político, sobrina política, etc.

Pero la alianza, no existe sino entre los cónyuges y los parientes de su cónyuge; ella no une los parientes de un cónyuge con los parientes del otro. Así, el padre y la madre de la cónyuge no vienen a ser aliados del padre y la madre del cónyuge.

Efectos del parentesco y la alianza.

El parentesco hace nacer una serie de relaciones de derecho que varían según el grado de proximidad de dicho parentesco. Sería largo enumerarlos aquí. Bástenos saber que son de dos clases:

a) Los unos son de orden puramente moral, por ejemplo, la patria potestad, el poder marital.

b) Los otros engendran derechos pecuniarios, como los de sucesión que la ley establece entre parientes.

La alianza no produce sino efectos muy restringidos, como el de la obligación alimenticia, en ciertos casos, y simples relaciones de afecto y ayuda mutua y espontánea.

Capacidad de goce y de ejercicio

Esta noción de capacidad contiene dos elementos distintos y sucesivos. Ser sujeto de derechos, es adquirir derecho, y ser titular, es tener el goce, es decir, hacerlos valer, ponerlos en movimiento, para derivar los beneficios que ello son susceptibles de procurar, y para transmitirlos, cederlos a un tercero, en una palabra, ejercerlos.

Hay, pues, dos clases de capacidades:

La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio supone necesariamente la capacidad de goce, porque para poder ejercer un derecho es necesario la capacidad de ser titular. Por el contrario la capacidad de goce se concibe sin la capacidad de ejercicio. Aquel que tiene la aptitud de ser sujeto de un derecho puede ser, según los casos, capaz

Definición del matrimonio. CAPITULO XIV

El matrimonio es el contrato civil y voluntario, por medio del cual, el hombre y la mujer se unen con el propósito de vivir en común y de prestarse mutuamente asistencia y socorro, bajo la dirección del marido, jefe de la familia.

Puede observarse, que esta definición, al describir los fines del matrimonio, no se refiere sino a aspectos que presentan un carácter esencial. En realidad, los contratos que constituyen el matrimonio pueden proponerse otros distintos propósitos. Pero, una definición jurídica no puede tener en cuenta las intenciones distintas y particulares. Esta consideración se aplica a por que no se hace figurar, el dolo de propósito la esposa, en la definición de matrimonio. Es cierto que la promulgación de leyes, que desahogan, o modificación en la vida, en las más favorables condiciones, constituyen, a los ojos del marido y del sacerdote, la misma permanente función de la institución matrimonial. Pero no a los ojos del jurista. El jurista, al definir el matrimonio, como lo hacen otras legislaciones, no tiene presente la vida avanzada. Ella permite también las uniones in extremis (en casos de muerte).

DERECHO CIVIL

El matrimonio es un contrato. La definición, en sí misma, de un acuerdo de voluntades y consiguiente obligación recíproca entre las partes. Es éste, precisamente, el concepto básico de la convención. Deformando el concepto, se ha establecido que el matrimonio constituye una institución, un estado, reclamando

SUMARIO: Si se quiere decir que es un contrato, no se debe olvidar que es un contrato civil, los otros contratos, para ser válidos

Definición del matrimonio.— Concepto racional del matrimonio.— Condiciones fundamentales para la realización del matrimonio.— Distinción entre las condiciones positivas y las condiciones negativas.— Condiciones positivas.— Condiciones negativas o impedimentos.— Diferencia de sexo.— Pubertad, consentimiento de los futuros esposos.— Consentimiento de los padres.— Impedimentos para la celebración del matrimonio.— Formalidades exteriores del matrimonio.— Oposición y nulidad del matrimonio.— Principios dominantes en las reglas del Código sobre matrimonio.— Deberes y derechos comunes a los esposos.— De las obligaciones que nacen del Matrimonio.—

CAPITULO XIV

DERECHO CIVIL

SUMARIO

Definición del matrimonio. - Concepto racional del matrimonio. - Condiciones fundamentales para la realización del matrimonio. - Diferencia entre las condiciones positivas y las condiciones negativas. - Condiciones positivas. - Condiciones negativas o impedimentos. - Diferencia de sexo. - Pubertad, consentimiento de los futuros esposos. - Consentimiento de los padres. - Impedimentos para la celebración del matrimonio. - Formalidades exteiores del matrimonio. - Posición y validez del matrimonio. - Principios dominantes en las reglas del Código sobre matrimonio. - Deberes y derechos comunes a los esposos. - De las objeciones que surgen del matrimonio. -

Definición del matrimonio

El matrimonio es el contrato civil y solemne, por medio del cual, el hombre y la mujer se unen con el objetivo de vivir en común y de prestarse mutuamente asistencia y socorro, bajo la dirección del marido, jefe de la familia.

Puede observarse, que esta definición, al determinar los fines del matrimonio, no se refiere sino a aquellos que presentan un carácter esencial. En realidad, las personas que contraen matrimonio pueden proponerse otros distintos propósitos. Pero, una definición jurídica no puede tener en cuenta las intenciones íntimas y particulares. Esta consideración explica por qué no se hace figurar, el designio de perpetuar la especie, en la definición de matrimonio. Es cierto que la procreación de hijos, su educación, su iniciación en la vida, en las más favorables condiciones, constituyen, a los ojos del moralista y del sociólogo, la más importante función de la institución matrimonial. Pero no a los ojos del jurista. El jurista observa que la ley no prohíbe, como lo hacen otras legislaciones, el matrimonio entre personas de edad avanzada. Ella permite también las uniones in extremis (en trance de muerte).

El matrimonio es un contrato. Es el resultado, en efecto, de un acuerdo de voluntades y engendra obligaciones recíprocas entre las partes. Es éste, precisamente, el concepto clásico de la convención. Deformando el concepto, se ha enseñado que el matrimonio constituye una institución, un estado, reglamentado por la ley. Si se quiere decir con esto, que la unión conyugal no es un contrato como los otros contratos, porque la voluntad autónoma de las partes no puede reglamentar libremente sus efectos, ni decir su disolución, ni introducir modalidades, se habría presentado una pobre evidencia que puede ser fácilmente destruída. Porque nada hay que sea enteramente exclusivo de la idea de contrato. En toda operación jurídica el signo de la voluntad humana tiene por límite el interés general, el orden público. Las partes no pueden siempre hacer producir a sus acuerdos los efectos que ellas desean. Su libertad, a este respecto, en-

cuentra restricciones aún en ciertos contratos de orden exclusivamente patrimonial como aquellos que se refieren a la propiedad inmobiliar. Con mayor razón, ha de ser así, en un contrato como el matrimonio que interesa mucho menos a los bienes que a las personas, cuya influencia sobrepasa aún el interés de los esposos y se extiende hasta la Sociedad entera, la cual, es, sin duda, parte de todo matrimonio, aunque éste sea llevado a cabo por particulares. El matrimonio es ese contrato especialísimo que no crea una calidad sino un estado. La adopción también es implicativa de un estado nuevo. Y nadie podrá negar el carácter contractual que presenta en nuestro derecho (16)

La profunda verdad es, sin duda, que el matrimonio en un contrato es tanto que exige el acuerdo de voluntades de los contrayentes, pero este acuerdo de voluntades no tiene más objeto que la realización misma del acto matrimonial. Todos sus efectos, están imperativamente reglamentados por la ley y las partes no pueden modificarlos en lo más mínimo. Es, como la adopción, un contrato que en nada se aparece, en cuanto a sus efectos, a los contratos ordinarios. Se puede decir que es a la vez un contrato y una institución. (17)

Condiciones fundamentales para la realización del matrimonio.

Distinción entre las condiciones positivas y las condiciones negativas

El Código Civil (artículos 144 a 164) enumera, no sin cierta confusión, las “calidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio”. Es mejor, hacer una distinción entre ellas.

Las unas, son condiciones positivas que es necesario cumplir para poder contraer matrimonio. Son en número de cuatro: 1.— Diferencia de sexo. 2.— Edad de la pubertad legal. 3.— Consentimiento de los esposos. 4.— Consentimiento de sus familiares si los contrayentes son menores.

(16) Nos referimos al antiguo contrato de adopción, antes de ser reformada nuestra legislación al respecto.

(17) Este criterio sobre el contrato de matrimonio, como un acto-condición de carácter especialísimo, es sostenida por Colin & Capitant, Droit Civil Français, t. I. p. 124. Más adelante, con simple interés especulativo nos serviremos de esa rara pero bien cimentada opinión, de los ilustres juristas franceses, para dar un apoyo más a la teoría o criterio que desarrollaremos sobre el “matrimonio anormal o imperfecto” y el “divorcio normal”.

Las otras son condiciones negativas y consisten en la ausencia de ciertos hechos que impedirían la celebración de matrimonio, y que por esta razón se designan, comunmente, con el nombre de impedimentos. Son: 1.— Un matrimonio anterior no disuelto (bigamia). 2.— Parentesco o alianza entre los esposos (incesto).

El interés práctico de esta distinción está en que los futuros esposos deben aportar ante el Oficial del Estado Civil la prueba de la realización de las cuatro condiciones positivas exigidas por la ley. Por el contrario, ellos no tienen que probar la ausencia de impedimentos. Si alguno existe, sólo un tercero podría estar interesado en hacerlo conocer, obstaculizando el matrimonio por la vía de la oposición.

Primera condición: Diferencia de sexo

La ley dice esta condición sin decirla. Fisiológicamente hay individuos que pueden ser considerados como no pertenecientes a ninguno de los dos sexos. El asunto deberá ser resuelto por los tribunales, y en su solución tendrá más que ver la Medicina legal que el Derecho civil.

Segunda condición: Pubertad

Según el Art. 144 del Código Civil, “el hombre antes de cumplir los quince años de edad y la mujer antes de los dieciocho no pueden contraer matrimonio”. Dos razones explican esta condición:

De una parte, la edad de la pubertad es necesaria para que el matrimonio no perjudique la salud de los esposos y de los niños. Por otra parte, la condición de cierta edad es necesaria para que el matrimonio no perjudique la salud de los esposos y de los niños. Por otra parte, la condición de cierta edad es necesaria para que el consentimiento de los esposos sea libre y responsable.

El artículo 45 agrega: “Sin embargo, el Gobierno puede, por motivos graves, conceder dispensas de edad”. Los motivos graves comunmente invocados, son el estado de embarazo o gra-

videz de la joven y el deseo de asegurar a la impúber, por medio del matrimonio, medios de subsistencia.

Tercera condición: Consentimiento de los futuros esposos

El consentimiento de éstos, es, evidentemente, necesario para la formación del matrimonio, como lo es para todo contrato. “No existe el matrimonio —dice enérgicamente el artículo 146— cuando no hay consentimiento”. La ley no se conforma, con la demostración de que el consentimiento existe con la comparecencia de las partes ante el Oficial Civil y le exige a éste que reciba de cada uno de los contrayentes, uno después de otro la declaración de que es su voluntad, la de recibirse por marido y mujer. El Código Civil ha pensado, con razón, que la libertad del matrimonio ha de ser amplia y completa, y que los contrayentes deben poder cambiar de idea hasta el último momento.

Cuarta condición: Consentimiento de los padres

Dos razones explican la intervención de la voluntad de los padres en el matrimonio de sus jóvenes hijos. En primer lugar, el consentimiento de éstos, puede tener necesidad, de ser controlado, cuando se está en la edad de la inexperiencia y de los ensueños propios de la juventud. En segundo lugar: el matrimonio no interesa solamente a los que lo llevan a cabo, sino también a la familia: él da a los padres de los esposos, herederos que llevarán su nombre (nietos); él hace participar a la persona elegida para cónyuge, por su hijo, de una situación familiar y social que éste generalmente no ha creado, sino que debe a sus ascendientes. Basado en estos motivos es que el legislador establece el consentimiento necesario de los padres para los hijos menores de veintiun años.

Las siguientes disposiciones completan la anterior: “Si ha muerto uno de los dos cónyuges, o está imposibilitado de manifestar su voluntad lo reemplazarán los abuelos; y si hay disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disenso entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento”.

Impedimentos de la celebración del matrimonio

Primer impedimento: Matrimonio anterior no disuelto.

“No se puede contraer matrimonio-dice el Art. 147-antes de la disolución del primero”.

El que lo hiciera, será culpable de bigamia y castigado con la pena de reclusión (2 a 5 años) y el Oficial del Estado Civil que, a sabiendas, prestare su ministerio para la celebración de dicho matrimonio, incurrirá en la misma pena que se imponga al culpable. (Art. 340 del Código Penal).

Segundo impedimento: Parentesco o alianza

El parentesco o la afinidad en un cierto grado de proximidad, entraña un impedimento al matrimonio en todas las legislaciones.

Hay razones justas y razones erróneas, unas que justifican esta prohibición, otras que sólo demuestran la aversión general a las uniones incestuosas.

Hay las razones fisiológicas: con fundamento o sin fundamento, es una opinión muy vulgarizada que la unión entre personas de la misma sangre causa un debilitamiento de la raza. Pero las razones valederas son las de alta moralidad. La vida en familia sería, evidentemente, imposible, si el pensamiento de una unión sexual pudiera, sin remordimientos de conciencia, surgir entre familiares cercanos. De ahí la perversión moral que entraña el incesto, el cual, sin embargo, no está previsto y sancionado por el Código Penal, como el adulterio y la bigamia.

En sus prohibiciones, nuestra legislación civil, se ha colocado en relación al incesto en un término medio entre la severidad y la tolerancia.

Estas prohibiciones o impedimentos están contenidos en las disposiciones siguientes:

1o.— En línea directa el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.

2o.— En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos o naturales y los afines del mismo grado.

3o.— También se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina o tía y sobrino.

4o.— Sin embargo, por causas graves, podrá el Gobierno dispensar las prohibiciones establecidas respecto a los cuñados (párrafo 2o.) y entre tío y sobrina y tía y sobrino.

Formalidades exteriores del matrimonio

Fijación de los edictos, con intervalo de ocho días, por el Oficial Civil, anunciando al público, los nombres de los futuros contrayentes, fecha de las nupcias y todos los detalles en relación con éstas. Estos edictos se copiarán íntegros en un libro-registro.

El día indicado por las partes y después de pasados los plazos de los edictos, el oficial del estado civil dará lectura a los contrayentes en su oficina o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, a los documentos principales, en relación con el matrimonio. El oficial del Estado Civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el oficial del estado civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal. (18)

Oposición y nulidad del matrimonio

La oposición al matrimonio supone que éste no se ha celebrado. Puede ser hecha por los interesados, indicados por la ley, y por falta de cumplimiento de determinada formalidad. Los interesados en estos casos, son generalmente, los familiares de los futuros cónyuges, y el anterior cónyuge. Toda demanda en oposición a un matrimonio es instruida sumariamente (con toda rapidez y con pocas formalidades) y el tribunal civil está obliga-

(18) Para acta de matrimonio y su contenido ver capítulo Actos del Estado Civil.

do a fallar en los diez días posteriores a la demanda. Si hubiere apelación se decidirá en los diez días iniciales de la demanda. El Tribunal acoge o rechaza la oposición pudiendo los opositores ser condenados en daños y perjuicios.

La demanda en nulidad del matrimonio supone que éste ha sido ya celebrado, y siempre contiene una pretensión de invalidez que reposa en diversas causas, siendo las principales, error de persona por un cónyuge, falta de consentimiento, falta de publicidad, falta certificado de matrimonio en el registro civil, etc. El Fiscal puede también pedir la nulidad en casos que interesen al orden público. En caso de pronunciarse la nulidad, el matrimonio se considera como inexistente, en la generalidad de los casos, y como hecho que no puede producir ninguna consecuencia jurídica (19)

Principios dominantes en las reglas del Código sobre matrimonio Deberes y derechos comunes a los dos cónyuges

Los principios dominantes en el Código Civil sobre el matrimonio son dos:

1o.— El matrimonio —ya lo hemos visto— es un contrato que da nacimiento a una asociación entre los dos cónyuges. El estado de esposo, que define imperativamente las consecuencias de esta asociación, conlleva entre el marido y la mujer, derechos y deberes, mutuamente recíprocos, fidelidad, vida en común, socorro y asistencia.

2o.— Pero en esta asociación, los cónyuges no son colocados sobre un pie de igualdad total. El marido, en su calidad de jefe de la familia, tiene la guarda de su mujer y tiene derechos y deberes especiales.

En este último punto la legislación dominicana se ha modernizado con una evolución importantísima. En nuestro primer

(19) En el Derecho usual dominicano, no caben, ciertamente ni la oposición, ni la demanda en nulidad de un matrimonio, con sus complejas causas y sus confusos procedimientos. Nunca hemos visto ni oído decir de un solo caso de estas especies en nuestros tribunales. Y es que la cuestión matrimonio, entre nosotros, "es un pleito de marido y mujer, nadie se mete en eso", y ese pleito, o no son más que las burbujas de la copa donde esfervece el vino del amor, o en un pleito de verdad y coge el camino claro y preciso del divorcio. Ya extenderemos en el capítulo del divorcio, nuestra opinión sobre el "matrimonio anormal" que sólo puede conducir a un "divorcio normal".

Código Civil, la superioridad del marido se traducían, de una parte, por la potestad marital, y de otra parte, por la incapacidad legal de la mujer casada, nociones que nuestro Código había recibido del Código civil francés y éste del antiguo Derecho. Por potestad marital el marido tenía autoridad sobre la persona misma de la mujer y ésta le debía plena obediencia. En virtud de su incapacidad, la mujer no podía hacer válidamente actos jurídicos, sin la autorización del marido. Hoy día la mujer casada o no casada goza de la plenitud de los derechos civiles y políticos, en las mismas condiciones que el hombre, habiendo sido además suprimidas del Código Civil las disposiciones siguientes: a) aquella en que se establecía que la mujer "debe obediencia a su marido; b) aquella en que obliga a la mujer a seguir al marido a cualquier punto en que fije su residencia.

Las nuevas disposiciones, establecen, en cuanto al marido, que éste "en su calidad de jefe de familia, tiene la elección de la residencia común, en donde los esposos están obligados a vivir juntos, y donde el marido se halla obligado a recibir siempre a la mujer".

La mujer tiene, a su vez, un recurso abierto ante el juez de primera instancia contra una fijación abusiva de la residencia común por el marido, debiendo el juez decidir el asunto en cámara de consejo, citándose al marido por medio de carta certificada del secretario, que indique la naturaleza del asunto y después de oír al ministerio público.

La calidad de jefe de familia cesa de existir en provecho del marido: 1o.— en los casos en que por ausencia declarada, interdicción u otro motivo serio, real y notorio, no se halle en condiciones de manifestar su voluntad; 2o.— cuando es condenado aún en contumacia, a una pena criminal mientras dure la pena.

No obstante la igualdad de capacidad civil y política de la mujer con respecto al hombre, y de la supresión en las nuevas disposiciones de todo cuanto signifique subordinación de la mujer al marido, éste queda obligado a suministrar a ésta todo lo que sea necesario para sus necesidades, de acuerdo con sus facultades y su estado".

De las obligaciones que nacen del matrimonio

Las obligaciones alimenticias en el actual régimen familiar están reglamentadas de la manera siguiente:

a) Los esposos contraen por el sólo hecho del matrimonio la obligación común de alimentar y educar los hijos.

b) Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

c) Los yernos y nueras están igualmente obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

d) Los yernos y nueras están igualmente obligadas a prestar alimentos, en análogas circunstancias a sus padres políticos, pero esta obligación cesa: cuando la madre política haya contraído segundas nupcias; cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio.

Las siguientes reglas rigen la obligación alimenticia:

a) Los alimentos no se acuerdan sino en proporción a la necesidad del que los reclama y a la fortuna del que debe suministrarlos.

b) Cuando haya cesado la necesidad de obtener alimentos en todo o en parte, o no pueda darlos el obligado a ello, puede pedirse la reducción o cesación.

c) Si la persona que debe proporcionar los alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia el tribunal, con conocimiento de causa, ordenará que reciba en su casa y en ella alimente y sostenga a aquel a quien los alimentos se deban.

CAPITULO XV

El divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, como consecuencia de una decisión judicial y por las causas determinadas por la ley.

Causas del divorcio

De acuerdo con nuestra última legislación sobre esta materia, las siguientes causas pueden originar el divorcio:

- a) El mutuo consentimiento de los cónyuges.
- b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social deberá ser apreciada por los jueces.
- c) La ausencia decretada por el tribunal de acuerdo con las prescripciones del Código civil.
- d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e) La condenación a una pena criminal. No se podrá pedir el divorcio por esta causa si la condena es la ración de crímenes políticos.
- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges con respecto al otro.
- g) El abandono voluntario que uno de los cónyuges haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos meses. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el cónyuge.
- h) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, si esto habitual o intencional de otros se constata.

DERECHO CIVIL

SUMARIO:

Definición del Divorcio.— Causas de divorcio.— Divorcio por mutuo consentimiento.— Divorcios por causa determinada.— Incompatibilidad de Caracteres.— Que es incompatibilidad.— Incompatibilidad en nuestra legislación.— Divorcio por otras causas: adulterio, ausencia, condenación a una pena criminal, sevicias o injurias graves, abandono del hogar, embriaguez habitual.— Procedimiento.— Efectos del Divorcio.

CAPITULO XV

DERECHO CIVIL

SUMARIO

Definición del Divorcio - Causas de divorcio - Divorcio por mutuo consentimiento - Divorcio por causas determinadas - Incompatibilidad de Cohabitación - Que es incompatibilidad - Incompatibilidad en nuestra legislación - Divorcio por otras causas: adulterio, ausencia, condonación a una pena criminal, lesiones o injurias graves, abandono del hogar, embriaguez habitual - Procedimiento - Efectos del Divorcio.

Definición del divorcio

El divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, como consecuencia de una decisión judicial y por las causas determinadas por la ley.

Causas del divorcio

De acuerdo con nuestra última legislación sobre esta materia, las siguientes causas pueden originar el divorcio:

- a) El mutuo consentimiento de los cónyuges.
- b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social deberá ser apreciada por los jueces.
- c) La ausencia decretada por el tribunal de acuerdo con las prescripciones del Código civil.
- d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e) La condenación de uno de los cónyuges a una pena criminal. No se podrá pedir el divorcio por esta causa si la condena es la sanción de crímenes políticos.
- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges con respecto al otro.
- g) El abandono voluntario que uno de los cónyuges haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el cónyuge.
- h) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Divorcio por mutuo consentimiento

El divorcio por mutuo consentimiento tiene un carácter propio. En el sistema de divorcio por causa determinada, este consiste siempre en una demanda formulada por uno de los cónyuges contra el otro. El demandante alega un hecho que es una causa de divorcio de acuerdo con la ley; el cónyuge demandado contesta su existencia, o por lo menos, resiste a la demanda.

Pero el divorcio también se puede lograr de otra manera: por medio de un acuerdo de la voluntad de los cónyuges. Es el divorcio comuni consensu, que es admitido en la mayoría de las naciones modernas. El divorcio por mutuo consentimiento no es admisible sino después de dos años de casados, ni después de treinta años de matrimonio.

Divorcio por diversas causas.

Primer caso: incompatibilidad de caracteres.

La incompatibilidad es la aversión o antipatía que siente una persona hacia los sentimientos, las costumbres, la conducta, la manera de ser o las cosas de otro. Cuando la antipatía es entre los caracteres, implica una completa divergencia entre una y otra persona, en lo más íntimo, individual y característico de cada uno, en su índole personal, en su genio, en su condición de ser humano.

La incompatibilidad de caracteres, aisladamente, es la causa de divorcio más amplia, es decir, que dentro de ella caben un sinnúmero de casos, muy diferentes unos de otros: no es realidad, una causa determinada, sino muchas causas indeterminadas porque precisamente, es difícil señalarlas de antemano; no es como las otras causas que son verdaderamente fijas, y estables, determinadas, en el sentido de que se refieren a un hecho preciso, debidamente definido y conocido, y a la vez de carácter grave, y generalmente ofensivo para la parte contra quien se produce, como el adulterio, las injurias, la condenación a una pena criminal. Puede decirse que, jurídicamente, hay tres causas generales de divorcio: el mutuo consentimiento, la causa general por incompatibilidad de caracteres, y las demás causas determinadas.

Segunda causa- ausencia

La ausencia declarada por el tribunal, es causa determinada de divorcio para el conyuge presente. El ausente es la persona que ha desaparecido de su domicilio o de su residencia, sin indicar uno nuevo, de tal modo que se ignora si es vivo o es muerto. El Código civil dicta las necesarias disposiciones, a fin de que

una vez declarada legalmente la ausencia de una persona, se tomen medidas, con carácter provisional, principalmente, en relación con sus bienes; todo bajo la idea de que puede un día regresar. El ausente se considera definitivamente fallecido, a los treinta años de su desaparición, o a los cien de su nacimiento en que los herederos tomarán posesión de sus bienes.

La incertidumbre que produce en el ánimo de todos, la desaparición misteriosa de una persona es en su cónyuge, por lo menos, la certeza de un inexplicable abandono, que sólo podría ser incierto en caso de muerte, Vivo o muerto, se justifica el derecho al divorcio.

Tercera causa: adulterio

El adulterio o infidelidad de cualesquiera de los cónyuges es una causa perentoria de divorcio, es decir que constituye una ofensa de tal gravedad, una vez probado, que quita al juez todo poder de apreciación, debiendo pronunciar enseguida la sentencia de disolución del matrimonio.

Cuarta causa: condenación a una pena criminal

La deshonra que supone la condenación a una pena criminal (trabajo públicos, reclusión) se refleja, indirectamente, sobre el cónyuge del condenado. Es justo que éste, si comparte la indignidad del condenado tenga el derecho de obtener la ruptura del matrimonio y así no tener nada de común con él. Esta causa de divorcio es perentoria como la anterior.

Quinta causa: las sevicias o injurias graves

Por sevicias la ley entiende las violencias corporales que pueden ser desde los simples golpes hasta la tentativa de homicidio, siempre que sean voluntarias, es decir, con intención de causar daño. Esta causa de divorcio no es perentoria, y el demandante debe suministrar la prueba de la ofensa, la cual,

será apreciada por los jueces, quienes pronunciarán o negarán el divorcio solicitado.

La injuria (ofensa de palabra, verbal o escrita) debe ser grave y esta gravedad será apreciada por los jueces, como en el caso anterior, siendo ésta, una causa facultativa de divorcio.

Sexta causa: abandono del hogar

El abandono voluntario del hogar por uno de los cónyuges para ser causa de divorcio, necesita el cumplimiento de una condición suspensiva: que se mantenga durante dos años, tomando como punto de partida la notificación auténtica hecha por el otro cónyuge. Es una causa perentoria de divorcio, una vez realizada la condición.

Séptima causa: embriaguez habitual

La embriaguez habitual alcohólica o el uso habitual e imoderado de drogas estupefacientes (morfina, cocaína, heroína, marihuana, etc.), es en nuestra legislación, la última causa de divorcio, que se justifica por la degradación física y moral a que lleva, a la postre, la dipsomanía y la narcomanía. Es causa facultativa de divorcio.

Procedimiento

El procedimiento instituido por nuestra legislación procesal civil, está confeccionado de tal modo, que ningún divorcio puede ser hecho demasiado rápidamente, ni sin cumplirse estrictas formalidades de forma y fondo que garantizan la idoneidad, rectitud y sinceridad con que el juez debe dictar su fallo. Son susceptibles de apelación, en los de causa determinada, no en los de mutuo consentimiento.

Una de las partes más importantes de la sentencia de divorcio, es la que dispone el destino de los hijos del matrimonio durante su minoridad, si los esposos no han hecho ningún arreglo al respecto. Estas reglas son las siguientes: a) todos los hijos

hasta la edad de cuatro años permanecen bajo el cuidado y amparo de la madre, siempre que el divorcio no hubiere sido pronunciado contra ésta por adulterio, condenación a pena criminal, o embriaguez habitual. b) los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge, o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge o a una tercera persona. Entiéndase que estos terceros sólo tendrán derecho a la guarda o cuidado de los niños, no perdiendo de ningún modo, los padres, su patria postestad, con todas sus prerrogativas.

Efectos del divorcio

Una vez, definitiva, la sentencia que pronuncia el divorcio, el lazo conyugal queda deshecho. Pero queda todavía a la mujer divorciada, una pequeña ligazón con su matrimonio disuelto y su marido perdido: ella puede estar a la espera de un hijo, fruto póstumo del matrimonio anormal. Por eso ella no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

CAPITULO XVI

La naturaleza misma divide la vida en muchos períodos, según el grado de desenvolvimiento físico e intelectual de la persona humana. Colocándose desde el punto de vista de la aptitud intelectual, período es decir, de un nivel de inteligencia y de voluntad suficiente para permitir al individuo cumplir los actos necesarios para el ejercicio de sus derechos, la legislación francesa y la mexicana, dividen la vida en dos períodos, la mayoría (edad adulta) y la minoridad (menor edad).

La minoridad, que termina a los dieciocho años cumplidos, se le otorga al individuo que se presume no ha llegado todavía al grado de formación intelectual suficiente para que pueda gobernar el propio. El menor, en sus principios, totalmente, lo es. El momento en que el individuo viene a ser capaz de gobernar todos los actos de la vida civil, es la mayoría.

Organización de la protección del menor

DERECHO CIVIL

Para comprender el sistema de la ley para la protección del menor, es importante distinguir la protección de la persona y la de su patrimonio.

En lo que concierne a la persona el menor tiene como protectores naturales a su padre y a su madre a los cuales la ley le confiere una autoridad conocida por la expresión de patria potestad. Si el menor no tiene un padre ni madre, el abuelo y la abuela de su persona son conocidos como tutores.

En lo que concierne al patrimonio es necesario distinguir entre los hijos legítimos y los hijos naturales.

SUMARIO:

La minoridad.— Organización de la protección del menor.— De la patria potestad.— Derecho de guarda.— Derecho sobre el patrimonio del Menor.— Derecho de corrección.— La Tutela.— De la tutela conferida por el Padre o la madre.— De la tutela de los ascendientes.— De la tutela conferida por el Consejo de familia.— De la tutela de la madre superviviente.— De las causas que dispensan de la tutela.— De la administración y las cuentas de la tutela.

DERECHO CIVIL

SUMARIO

La minoridad. - Organización de la protección del menor. - De la patria potestad. - Derecho de guarda. - Derecho sobre el patrimonio del menor. - Derecho de corrección. - La tutela. - De la tutela acordada por el padre o la madre. - De la tutela de los ascendientes. - De la tutela constante por el Consejo de familia. - De la tutela de la madre separada. - De las causas que impiden de la tutela. - De la administración y las cuentas de la tutela.



La minoridad

La naturaleza misma divide la vida en muchos períodos, según el grado de desenvolvimiento físico e intelectual de la persona humana. Colocándose desde el punto de vista de la aptitud, puramente jurídica es decir, de un nivel de inteligencia y de voluntad suficiente para permitir al individuo cumplir los actos necesarios para el ejercicio de sus derechos, la legislación francesa y la dominicana, dividen la vida en dos períodos, la mayoría (mayor edad) y la minoridad (menor edad).

La minoridad, que termina a los dieciocho años cumplidos, es la situación del individuo que se presume no ha llegado todavía al grado de formación intelectual suficiente para que pueda gobernarse él mismo. El menor, es, en principio, totalmente, incapaz. El momento en que el individuo viene a ser capaz de ejercer todos los actos de la vida civil, es la mayoría.

Organización de la protección del menor

Para comprender el sistema de la ley para la protección del menor, es importante distinguir la protección de la persona y la de su patrimonio.

En lo que concierne a su persona el menor tiene como protectores naturales a su padre y a su madre a los cuales la ley inviste con una autoridad conocida por la expresión de patria potestad. Si el menor no tiene ni padre ni madre, el cuidado y la protección de su persona son confiados a un tutor.

En lo que concierne al patrimonio es necesario distinguir entre los hijos legítimos y los hijos naturales.

En tanto que dure el matrimonio de los padres del niño legítimo, y en tanto que viva el padre del niño natural reconocido, es el padre el administrador de los bienes, en calidad de administrador legal. En todos los otros casos es confiado a un tutor dicha administración.

En caso de un niño natural no reconocido, la administración de sus bienes, es confiada a un tutor.

De la patria potestad

La patria potestad, es, pues, el conjunto de derechos y poderes que la ley acuerda al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores. Esos derechos y esos poderes son acordados como consecuencia de los pesados deberes que los padres tienen que cumplir y que no tienen otro objeto que el de hacer posible el feliz crecimiento y la educación de los hijos.

El hijo, por su parte, cualquiera que sea su edad, debe respeto y consideración a sus padres.

La patria potestad se ejerce, a la vez sobre la persona y sobre los bienes del niño.

Derecho de guarda

Sobre la persona ella conlleva un derecho de guarda, de dirección y supervigilancia, pues permite a los padres elegir la vivienda del niño, ser dueños de su educación y controlar sus amistades y su correspondencia. También les confiere un derecho de corrección, permitiéndoles poner al hijo en prisión por mala conducta.

Derecho sobre el patrimonio del menor

Sobre los bienes, la patria potestad da al padre, durante el matrimonio, y a la madre, en caso de muerte de éste, el usufructo o goce de los bienes de sus hijos hasta cumplir los diez y ocho años o hasta la emancipación, que se verifique antes de aquella edad.

Derecho de corrección

En cuanto al derecho de corrección el Código civil provee un medio riguroso: el de poner al hijo en prisión cuando el padre tenga motivos muy graves de descontento sobre su conducta.

Las siguientes disposiciones rigen este derecho de corrección:

a) Si el hijo tiene menos de quince años, el padre podrá hacerle detener durante un espacio de tiempo que no pase de un mes; y a este efecto el presidente del tribunal librará auto de prisión, a instancia del padre. b) Desde los quince años cumplidos hasta la mayor edad o la emancipación, el padre podrá únicamente pedir la detención de su hijo, durante seis meses a lo más; al efecto se dirigirá al presidente del tribunal que, después de oír al fiscal, librará o negará la orden de arresto y podrá reducir el tiempo de prisión pedido por el padre; c) Ni en uno ni en otro caso habrá más escrituras ni formalidades judiciales que la orden de arresto sin enunciar los motivos, y únicamente se extenderá un acta en que el padre se obligue a pagar todos los gastos y a facilitar los alimentos necesarios. d) El padre puede disminuir el tiempo de la prisión ordenada o requerida por él. Si después de ser puesto en libertad persiste el hijo en sus anteriores extravíos, podrá ser detenido en la forma prescrita en los artículos anteriores.

En caso de muerte del padre, la madre superviviente, que permanezca viuda, es decir, que no haya contraído matrimonio nuevamente, no podrá hacer detener a su hijo, sino con el concurso y autorización de los dos parientes paternos más próximos y cumpliendo las formalidades de dirigirse al presidente del tribunal, quien deberá oír al fiscal.

Las siguientes disposiciones rigen el goce de los bienes de los hijos: 1o. Los padres podrán usar de esos bienes como usufructuarios, es decir, conservando su sustancia y sin disponer de ellos; 2o. Proveerán a la alimentación, sostenimiento y educación de los hijos en proporción a su fortuna.

La Tutela

La tutela es el sistema de protección establecido por la ley en beneficio de los hijos menores, como consecuencia de la muerte del padre o de la madre.

Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los dos cónyuges, la tutela de los hijos menores, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente, o sea, al padre o a

la madre que hayan quedado con vida. Este caso supone que a la muerte del padre o la madre estos estaban casados. En el caso de que el matrimonio hubiera sido ya disuelto en el momento de la muerte del padre o de la madre, la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente.

La misión del tutor se ejerce bajo la supervigilancia y el control de: a) Un consejo de familia; b) el Tribunal civil; c) el protutor.

El consejo de familia, compuesto por familiares y amigos, tiene por finalidad, deliberar sobre las más importantes cuestiones que interesan al menor, y si lo cree conveniente autorizar al tutor a realizar ciertos actos que interesan a la persona y a los bienes del menor.

Al Tribunal civil le corresponde homologar, es decir aprobar la decisión del Consejo de Familia cuando se trata de actos especialmente importantes.

El pro-tutor, nombrado por el consejo de familia, es supervigilante del tutor y su sustituto en diversos casos.

De la tutela conferida por el padre o la madre

La ley permite al padre o a la madre superviviente nombrar un tutor, pariente o extraño, para que, después de su muerte, le sustituya en sus funciones. El nombramiento de este tutor no podrá ser hecho sino en una de estas dos formas: 1o. Por acto de última voluntad, o sea por medio de testamento. 2o. En declaración hecha ante el Juez de Paz, acompañado del secretario, o ante un notario. En ambos casos la designación del tutor no podrá tener efecto sino a partir del momento de la muerte del padre o la madre.

De la tutela de los ascendientes

Cuando el padre o la madre superviviente no hubieren nombrado tutor en la forma indicada más arriba, a la muerte de éste, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno; a falta de

este al materno, y así subiendo en línea directa, de modo que siempre sea preferido el ascendiente paterno al materno del mismo grado.

De la tutela conferida por el consejo de familia

Cuando un hijo menor quede huérfano (de padre y madre) y carezca de tutor elegido por sus padres, y no tenga ascendientes varones a quienes legalmente le corresponda la tutela, el Consejo de familia proveerá al nombramiento de un tutor dativo.

Este consejo se convocará, sea a requerimiento y diligencia de los parientes del menor, de sus acreedores u otras partes interesadas, sea de oficio y por disposición del Juez de Paz del domicilio del menor. El consejo de familia se compondrá, además del Juez de Paz, de seis parientes vecinos de la común, la mitad de la línea paterna y la otra mitad de la línea materna, siguiendo el orden de proximidad en cada línea. Cuando de los parientes o afines de una o de otra línea no hubiese el número suficiente en la común, el Juez llamará bien a los parientes o afines domiciliados a mayores distancias, o dentro de la misma común, a ciudadanos cuyas relaciones de amistad con los padres del menor fueren de todos conocidas.

El plazo para comparecer se determinará por el Juez de Paz en un día fijo; pero de modo que haya entre la citación notificada y el día indicado para la reunión del consejo, un intervalo de tres días a lo menos, cuando todas las partes residan en la común o a distancia de dos leguas. Siempre que entre las partes citadas haya domiciliados a mayor distancia, se aumentará un día por cada tres leguas. Los parientes, afines o amigos así convocados, deberán concurrir personalmente o por medio de apoderado especial. Cada apoderado no podrá representar más que a una persona. La reunión se verificará en el Juzgado de Paz, a no ser que el mismo juez designe otro local al efecto. La presencia de las tres cuartas partes al menos de los individuos citados, será necesario para que haya deliberación. El Juez de Paz presidirá el consejo de familia y tendrá voz deliberativa y pre-

ponderante en caso de empate, es decir, que su voto decidirá la cuestión. El tutor obrará y administrará como tal, desde el día de su nombramiento, si hubiese sido hecho en su presencia; si no, desde el día en que se le haya notificado. La tutela es un cargo personal que no se transfiere a los herederos del tutor.

Cuando la tutela corresponda al padre o a la madre superviviente, y la no presencia del tutor haya dejado al menor sin amparo en su persona o en sus intereses, el consejo de familia constituido en el lugar del domicilio del fallecido, podrá nombrar a dicho menor un tutor y un profutor, sujeto a la homologación (aprobación) del Tribunal civil del mismo domicilio. En este caso el tutor legal excluido tiene el derecho de impugnar por oposición y fundándose en motivos graves, lo decidido en justicia mediante demanda al tutor dativo.

De la tutela de la madre superviviente

La madre no está obligada a aceptar la tutela; sin embargo, en el caso que la rehuse, deberá cumplir los deberes inherentes a aquel cargo, hasta que se nombre un nuevo tutor por el consejo de familia.

Si al morir el marido la mujer está encinta, se nombrará por consejo de familia al hijo póstumo, un curador. Al nacer el hijo será la madre su tutora y el curador será de pleno derecho, el profutor.

La designación de un curador tiene por objeto: a) proteger los herederos del marido en contra de una suposición de parto, o contra una simulación de embarazo hecho con el objeto de que el supuesto hijo, tome parte en la herencia del supuesto padre. b) proteger al niño contra las maniobras de la madre o de su familia para una supresión de parto, a fin de que no concurra a la herencia.

Si la madre tutora desea contraer segundas nupcias deberá, antes de su nuevo enlace, convocar el consejo de familia, que decidirá si debe o no continuar en la tutela. Si omitiere esta formalidad, perderá de pleno derecho aquel cargo y su nuevo marido,

será responsable solidariamente (conjuntamente con ella) de todas las consecuencias de la tutela conservada indebidamente por su esposa.

Cuando el consejo de familia, convocado en forma, no prive a la madre de la tutela, le dará necesariamente por cotutor a su nuevo marido, quien, en virtud de este hecho, será solidariamente responsable con su mujer de la gestión posterior al matrimonio.

De las causas que dispensan de la tutela

Están dispensados de la tutela; a) el Presidente de la República; los Secretarios de Estado; los senadores, los diputados al Congreso; los magistrados y fiscal de los Juzgados de Primera Instancia, los jueces y los Procuradores Generales de la Corte de Apelación y los jueces de la Suprema Corte de Justicia; los Gobernadores de provincias y distritos; y además todo individuo que ejerza cargo público en lugar distinto de aquel donde deba ejercer el tutor sus funciones.

b) Los militares en servicio activo;

c) Las personas que ejerzan fuera del territorio dominicano una misión conferida por el Gobierno.

Las personas que se encuentren en las condiciones a que las disposiciones precedentes se refieren, y que hayan aceptado la tutela con posterioridad al ejercicio de las funciones, servicios o misiones, que puedan alegarse como dispensa, no podrán ya eximirse por este concepto.

Por el contrario, aquellas personas a quienes se hayan conferido dichas funciones, con posterioridad a la aceptación y gestión de una tutela, podrán, si no quieren conservar ésta, hacer convocar, en el plazo de un mes, el consejo de familia para que se proceda a su reemplazo.

No puede obligarse a ningún ciudadano que no sea pariente o afín a encargarse de una tutela, si en el radio de cuatro leguas existiesen personas que tuviesen aquellas cualidades y pudieran encargarse de su gestión.

Pueden, además, rehusar la tutela: 1o. Cualquier individuo mayor de setenta y cinco años. 2o. Quien padezca una enfermedad grave, justificada en forma. 3o. Quien haya gestionado dos tutelas, anteriormente. 4o. El que en la primera tutela es esposo o padre, no estará obligado a aceptar una segunda a no ser la de sus propios hijos. 4o. Los que tengan cinco hijos legítimos.

De la administración y las cuentas de la tutela

Las atribuciones del tutor son, de una manera general, tres, a saber: a) Velará sobre la persona del menor; b) tendrá su representación en todos los negocios civiles; c) administrará sus bienes como un buen padre de familia o sea, como un buen padre lo haría: con discreción, honestidad y sentido común.

Al tutor le está expresamente prohibido: a) comprar los bienes del menor o tomarlos en arrendamiento, a no ser que el consejo de familia haya autorizado al profutor a arrendárselos. b) Aceptar la cesión de derecho o crédito contra su pupilo.

De modo que, el tutor tiene sobre los bienes del menor únicamente los siguientes poderes. 1o. Administración, pura y simple de sus bienes, sin ningún control. 2o. Pará los actos que no sean de administración, sólo tiene el poder de actuar con la aprobación del consejo de familia. 3o. Para actos verdaderamente graves e importantes sobre el patrimonio del menor, no bastará la aprobación del consejo de familia, sino que es necesario, además, la homologación (aprobación) del Tribunal.

La rendición de cuentas de la tutela por parte del tutor comprende las siguientes obligaciones por parte de éste: a) Rendición de cuentas de su gestión cuando esta concluya; b) obligación, aún durante la tutela, de presentar al pro-tutor estados de la situación de los bienes confiados a su gestión, en las épocas que el consejo de familia haya creído oportuno fijar, sin que a pesar de esto pueda ser obligado a dar más de un estado en cada año.

Si cualquier rendición de cuentas por parte del tutor pareciere incorrecta, la cuestión se discutirá y resolverá como cualquier otra demanda civil. Las acciones que el pupilo tenga contra su tutor, con motivo del ejercicio de la tutela, prescriben por cinco años a contar desde la mayor edad, o sea que después de cinco años de la mayor edad del pupilo, ya éste no podrá intentar acción alguna.

CAPITULO XVII

El estudio de las relaciones familiares, de duda, como demuestra el derecho civil en su tratamiento jurídico, de un modo didáctico, por razones por lo visto, en las últimas líneas del ser humano, en sus relaciones, a quien otorga derechos, después lo lleva a su deber, y más luego la cosa, y el es necesario lo divida; ahora en el presente quedará, lo de la filiaci3n legítima o natural y sus efectos, en el orden jurídico del vínculo, como no se ha tratado en el presente, que tal vez vendrá que venir.

Tener una filiación legítima es haber nacido de las relaciones sexuales de los cónyuges. Para establecer una filiación es necesario tener la prueba de paternidad, que se ha acordado de una prueba directa, lo cual, lo da una paternidad legítima. Y en segundo lugar, que se ha nacido como resultado de las relaciones sexuales de una mujer con su marido, lo cual engendra la paternidad legítima.

DERECHO CIVIL

A primera vista se dice, la paternidad, que surge entre la demostración de uno y otro hecho, la maternidad es el resultado del embarazo o parto de la mujer, que es un hecho aparente y del cual se puede hacer una demostración directa. La paternidad, por el contrario, resulta de hechos cuya prueba directa es casi imposible hacer. Como dijo el diputado Labory, en el Congreso Legislativo, francés: "La paternidad en ese punto, afortunadamente no hace a la mujer sino evidencias y pruebas". Porque, en efecto, para demostrar la paternidad de tal o cual persona, no basta con demostrar que esa persona ha tenido relaciones sexuales con la madre del niño en la época de la concepción, sino, también, que él ha sido el único que ha tenido esas relaciones. La

SUMARIO:

De la paternidad y la filiación.— Filiación legítima.— Prueba de la filiación legítima maternal.— Presunción del hijo concebido en el matrimonio.— Efectos de la Presunción.— Desconocimiento del hijo legítimo.— Desconocimiento por simple declaración o denegación.— Resumen.— De la filiación natural.— De la prueba de la filiación natural.— Reconocimiento del hijo adulterino.— Declaración judicial de paternidad.— Requisitos.— Derechos sucesorales.— Impugnanación del reconocimiento.— De la legitimación.— Condiciones. Efectos.

Filiación legítima

El estudiante, de espíritu observador habrá visto, sin duda, como desarrolla el Derecho civil toda su interesante mecánica social, de un modo didáctico, pues comienza por hacer, en sus primeras faenas, del ser humano, un ciudadano, a quien otorga derechos, después lo lleva a su domicilio, y más luego lo casa, y si es necesario lo divorcia; ahora en el presente quehacer, le da hijos legítimos o naturales y entonces comienza el orden jurídico del vástago, cuando aún no ha terminado el del progenitor, que todavía tendrá que morir.

Tener una filiación legítima es haber nacido de las relaciones sexuales de dos cónyuges. Para establecer esta filiación es necesario tener la manera de demostrar, que se ha nacido de una mujer casada, lo cual le da una maternidad legítima. Y en segundo lugar que se ha nacido como resultado de las relaciones íntimas de esta esposa con su marido, lo cual engendra la paternidad legítima.

A primera vista se nota, la diferencia que existe entre la demostración de uno y otro hecho. La maternidad es el resultado del alumbramiento o parto de la mujer, que es un hecho aparente y del cual se puede hacer una demostración directa. La paternidad, por el contrario, resulta de hechos cuya prueba directa es casi imposible hacer. Como dijo el diputado Lahory, en el Cuerpo Legislativo francés: “La naturaleza en ese punto, a menudo no hace a la mujer sino confidencias a medias”. Porque, en efecto, para demostrar la paternidad de tal o cual persona, no basta con demostrar que esa persona ha tenido relaciones sexuales con la madre del niño en la época de la concepción, sino, además, que él ha sido el único que ha tenido esas relaciones. La demostración de la paternidad, pues, no podrá resultar sino de ciertas presunciones derivadas por la ley de tal o cual situación o de una afirmación formal y perentoria del pretendido padre, dando testimonio de las relaciones y de la fidelidad de su compañera. En otros términos, el hecho de la paternidad no está nunca fundado sobre pruebas propiamente dichas, sino sobre probabilidades, sobre hechos verosímiles, más o menos significativos, a los cuales el interés social exige dar fe.

Prueba de la filiación legítima maternal

Para hacer esta prueba es necesario la demostración de los dos hechos siguientes: a) el hecho mismo del nacimiento o parto; b) la identidad de la persona de que se trata con el niño nacido de ese parto.

Siendo un hecho tan importante la filiación, la ley permite para su prueba, tres modos sucesivos:

1.— Por el acta de nacimiento, el cual dará fe de que tal niño es hijo legítimo, de tal padre y tal madre, indicados en el acta.

2.— A falta de acta de nacimiento, la posesión constante del estado de hijo legítimo será suficiente para demostrar la filiación. La posesión de estado es la reunión de hechos que indican la relación de filiación entre una persona y su familia, tales como: que el individuo haya usado siempre el apellido del que supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido constantemente reconocido como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia. Una fórmula abreviada resume estos elementos: nombre, tratamiento y fama. La posesión de estado, es indivisible y debe existir tanto en relación con el padre como con la madre.

3.— Cuando faltan las pruebas precedentes, la prueba de la filiación se hará por testigos. Esto resulta cuando hay un título, o sea un acta de nacimiento que se refiera a determinado individuo, pero este contesta o ataca la veracidad de ese título, porque él pretende que fué inscrito con nombres falsos o como nacido de padres desconocidos, agregándose a esto que la persona no tiene ninguna posesión de estado constante. Sin embargo, esta prueba, no se admite sino cuando esté confirmada por escritos de los títulos de familia, de los libros y papeles del padre o de la madre, de los actos públicos y aún privados de los contendientes y de los que tuvieron interés en la cuestión, o por presunciones bastante graves para determinar la admisión.

Presunción sobre el hijo concebido en el matrimonio

Hemos visto como el hecho de la filiación legítima, en relación con el padre, no puede ser absolutamente probada. Si el hijo de una mujer casada estuviera obligado a demostrar que su concepción es la obra del marido de su madre, jamás triunfaría. La ley viene en su ayuda estableciendo una presunción legal en su favor. Se llama "presunción" la consecuencia que se deduce de un hecho conocido a un hecho desconocido. El hecho conocido es el estado de casada de la madre, durante el cual ha concebido un hijo. El hecho desconocido es la paternidad. ¿Quién es el padre del niño? La ley presume que es el marido. Ella está autorizada a creerlo pues por lo general los niños que nacen durante el matrimonio tienen por padre el marido de su madre. Sin duda, la esposa ha podido ser una esposa infiel, pero la ley debe tomar como regla el hecho ordinario y corriente, no el excepcional. De ahí la regla de nuestro art. 312 del Código Civil: "El hijo concebido dentro del matrimonio se reputa hijo del marido", según la fórmula latina "Pater is est quem nuptie demonstrant".

Efecto de la presunción

Gracias a esta presunción de paternidad establecida por la ley, el niño se halla dispensado de procurar una prueba directa de su filiación paterna. Así, cuando la filiación maternal es probada por el niño, y no le es discutida, la filiación paternal se encuentra demostrada al mismo tiempo. No hay que buscar al padre: es el marido de la mujer.

Desconocimiento del hijo legítimo

El desconocimiento del hijo, legítimo es una acción que tiene por objeto hacer caer la presunción de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que hay la imposibilidad de que él sea padre del niño.

Hay dos formas de desconocimiento: 1o. Haciendo el marido la prueba de la no-paternidad.— 2o. Por simple denegación o declaración.

De la filiación natural

La filiación natural está regida en la República Dominicana por la Ley No. 285 de fecha 31 de agosto de 1945, la cual modifica completamente el régimen de los hijos naturales, en beneficio de ellos.

La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

De la prueba de la filiación natural

La filiación natural se establece con respecto a la madre con la sola prueba del hecho del nacimiento.

La prueba de la filiación natural con respecto al padre se establece: a) por reconocimiento del padre; b) por decisión judicial; c) por el reconocimiento del abuelo paterno y a falta de éste por el abuelo materno, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre.

Reconocimiento del hijo adulterino

El hijo nacido de una unión adulterina de sus padres puede ser reconocido: 1.— Cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre. 2.— Cuando siendo el fruto de una unión adulterina de la madre ha sido desconocido por el cónyuge de ésta.

Delcaración judicial de paternidad

La declaración paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designara al menor un tutor especial que lo represente en la acción.

La acción debe ser intentada con el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento.

Desconocimiento por la prueba de no-paternidad

La ley se muestra sumamente exigente para creer a un marido en su alegación de no-paternidad: El tiene que probar que en el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento del niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

Pero el Código disminuye su rigor, cuando él prueba que la madre le ha ocultado el nacimiento del niño. En ese caso el padre puede proponer todas las pruebas que tengan por objeto justificar que él no es el padre.

Desconocimiento por simple declaración o denegación

Los niños que pueden ser desconocidos por el padre, sin prueba son: 1o. Los niños que hayan nacido antes de cumplirse los 180 días después del matrimonio. Un niño tan precoz, de seis meses o menos, tuvo que ser concebido antes del matrimonio. Puede ser su padre, el esposo, o puede ser otra persona. El marido, que debe saberlo, puede desconocer el hijo sin necesidad de otra prueba que esa precocidad. 2o. Los niños concebidos en un tiempo en que los esposos vivían bajo un estado legal de separación como el divorcio.

Resumen-

Los pocos casos en que un niño puede ser objeto de una medida tan grave como el desconocimiento de su padre, se justifican por reposar en dos hechos que dan absoluta certeza de su verdad: 1o. Una prueba de valor casi absoluto. 2o. Una acusación grave del padre contra la madre de su hijo, que no se concibe sino con la certeza absoluta de que no se está cometiendo una injusticia.

Requisitos para la declaracación judicial de paternidad

La declaración judicial de paternidad sólo es permitida: 1o. En el caso de sustracción, violación o estrupo, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción. 2.— En el caso de seducción, realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas. 3.— Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre. 4.— Si hay confesión escrita de paternidad.- 5.— Si el hijo tiene la posesión de estado.

La acción en declaración de paternidad es inadmisibile: 1o. Si durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo. 2.— Si durante el mismo período ha observado una conducta licenciosa. 3.— Si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear.

Derechos sucesorales

Los derechos sucesorales en relación con los hijos naturales reconocidos quedan reglamentados del siguiente modo:

1o.— Los parientes naturales tienen del lado materno los mismos derechos sucesorales que los legítimos. 2o.— Si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos. 3.— Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de estos.

Tutela

La madre será tutora del hijo natural, salvo el caso en que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento. En este caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal que será ejercida por el padre.

Impugnación del reconocimiento

El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

De la legitimación

La legitimación puede definirse como un beneficio concedido por la ley en virtud del cual son considerados como nacidos del matrimonio de sus padres, niños nacidos fuera de ese matrimonio.

Todos los medios lícitos que sean empleados para quitar a un niño su condición de natural, son bienvenidos a las legislaciones modernas. Entre nosotros, como vimos más arriba, los hijos naturales reconocidos son prácticamente asimilados a los hijos legítimos, siendo además, posible un reconocimiento de ellos que se sale de los estrechos límites del deseo o de la voluntad de su padre.

La legitimación por matrimonio subsiguiente, puede hacerse bajo las siguientes condiciones: 1o. Que el hijo haya sido reconocido por los padres anteriormente el matrimonio o en el acto mismo de su celebración. 2o. Que esté vivo en el momento del matrimonio, ó si ha muerto que haya descendientes que puedan aprovechar sus efectos. 3o. Es necesario que se haga un reconocimiento expreso en el acto del matrimonio cuando éste no ha sido hecho antes.

“Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio— dice el art. 333 del Código civil— gozarán de los mismos derechos y beneficios que los legítimos.

CAPITULO XVIII

Se estudia ya los hechos jurídicos de los cuales se deriva para cada persona su estado civil: hechos, propiamente dichos, como el nacimiento y la muerte; actos jurídicos, como el matrimonio, el divorcio, la legitimación, la tutela.

Después comprenderemos mejor, cuanto importancia tiene para el acto instrumental, la comprobación de los hechos de la vida civil, ya porque la ley exige, para cada uno de ellos, la existencia de un acto auténtico o sea un acto que haga plena fe de lo sucedido. Nada son los actos del estado civil. La ley ha ordenado que se conserven, registros especiales, llamados registros del estado civil, redactados por funcionarios designados para el efecto.

Oficina central del estado civil

La oficina central del estado civil se encuentra en Santo Domingo, bajo el nombre de la Oficina Central de Registro, con un Director designado por el Poder Ejecutivo y empleados auxiliares.

Del oficial del estado civil

El oficial del estado civil es el funcionario que tiene a su cargo el registro de los actos del estado civil.

El oficial del estado civil tiene a su cargo el registro de los actos del estado civil.

El oficial del estado civil tiene a su cargo el registro de los actos del estado civil.

El oficial del estado civil tiene a su cargo el registro de los actos del estado civil.

El oficial del estado civil tiene a su cargo el registro de los actos del estado civil.

SUMARIO:

Actos del Estado Civil.— Oficina Central del Estado Civil.— Del Oficial del Estado Civil.— De los registros de las actas del Estado Civil.— Del acta de nacimiento.— Del acta de reconocimiento.— Actas de matrimonio.— De las actas de defunción.

Actos del estado civil

Hemos estudiado ya los hechos jurídicos de los cuales se deriva para cada persona su estado civil: hechos, propiamente dichos, como el nacimiento y la muerte; actos jurídicos, como el matrimonio, el divorcio, la legitimación, la tutela.

Ahora comprenderemos mejor, cuanta importancia tiene conservar en un acto instrumental, la comprobación de los hechos mencionados; es porque la ley exige, para cada uno de ellos la redacción de un acto auténtico o sea un acto que haga plena fe de su contenido. Esos son los actos del estado civil. La ley ha creado, para su conservación, registros especiales, llamados registros del estado civil, redactados por funcionarios denominados oficiales del estado civil.

Oficina central del estado civil

Una oficina central del estado civil funciona en Santo Domingo, adscrita a la Junta Central Electoral, con un Director nombrado por el Poder Ejecutivo y empleados auxiliares.

Del oficial del estado civil

Son atribuciones del oficial del estado civil:

a) Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil.

b) Custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos.

c) Expedir copias de las actas del estado civil y de cualquier documento en relación con los mismos.

d) Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al estado civil.

e) Cada fin de año, al cerrar los oficiales del estado civil los libros, enviarán el original del registro que corresponde a la oficina central del estado civil, conjuntamente con una copia del índice correspondiente. El Director de la Oficina Central, del



estado civil podrá así expedir los extractos, certificados y copias de los actos contenidos en los registros.

Se observarán, además las siguientes disposiciones:

1.— Los oficiales civiles no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

2.— En caso de licencia, impedimento o muerte o cualquiera otra causa justificada del oficial del estado civil, desempeñará sus funciones el Juez de Paz de la común correspondiente.

3.— En país extranjero las funciones del oficial del estado civil, serán ejercidos por los agentes diplomáticos y los cónsules; en los buques de guerra, por los comisarios o quienes hagan sus veces; y en los mercantes por sus capitanes o patronos.

De los registros de las actas del estado civil

Los oficiales del estado civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguientes registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio, de defunción.

Una serie de disposiciones racionales en relación con la forma requisitos en los originales y en las copias, modo de redacción, enunciaciones principales y accesorias, testigos, y destino de las actas, hacen del registro del estado civil en la República Dominicana, una organización que asegura la permanencia y conservación de las actas y una gran eficiencia en el servicio.(21)

La oficina central del Estado civil es algo así como un duplicado o copia de las oficinas del estado civil de la República, un archivo general del registro civil. Especialmente en los casos de destrucción parcial o total de los registros originales, se hace posible su reconstrucción con la ayuda de las copias depositadas en la oficina central.

(21) Véase Ley 659 del 17 de julio de 1944. G. O. 6114.

Del acta de nacimiento

Las formalidades para las actas de nacimiento son las siguientes:

1o. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del estado civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los treinta días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los sesenta días ante el Oficial del estado civil que corresponda a su jurisdicción.

2o. Si el oficial del estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población y si éste hubiera ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del alcalde pedáneo de la Sección.

3o. Si la declaración de nacimiento ha sido tardía (después del plazo fijado) el oficial del estado civil no la inscribirá en el registro correspondiente hasta que dicha inscripción haya sido ordenada por el Tribunal competente.

4o. El oficial del estado civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento, informará inmediatamente a la Junta Central quien hará las diligencias necesarias para obtener del Tribunal de Primera Instancia la sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, notificándose al oficial del estado civil la sentencia que intervenga a fin de que se proceda a la inscripción del nacimiento.

5o. El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto. El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.

6o. En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño y los nombres, que se le den; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre si éste

se presentare formalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la cédula personal de identidad del declarante.

Del acta de reconocimiento

El reconocimiento de un hijo natural, o sea aquel cuyos padres no han contraído matrimonio, está sujeta a las siguientes formalidades: a) La persona que intente reconocer un hijo ante el oficial del estado civil debe demostrar que no hay ningún obstáculo que se oponga al reconocimiento de acuerdo con la ley, y si el reconocimiento se ha hecho posteriormente al acta de nacimiento y ésta fué instrumentada fuera del Municipio en que dicho reconocimiento es recibido, debe también exigirse copia integral del acta de nacimiento. b) La declaración de reconocimiento de un hijo natural, hecha por ante el Oficial del estado civil, separadamente de cualquier otro acto, será inscrita en el registro de nacimiento.

Actas de matrimonio

El acta de matrimonio debe contener: 1.— Los nombres y apellidos de los contrayentes. 2.— Su consentimiento para unirse por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario actuante, por los contrayentes si supieren hacerlo y por los testigos. Si el actuante no fuere oficial del estado civil, sino otro funcionario, en los casos indicados por la ley, el oficial del estado civil, tan pronto como reciba el expediente correspondiente procederá la inscripción del matrimonio.

De las actas de defunción

El acta de defunción enunciará:

- a) El día, la hora y el lugar de la defunción.
- b) Los nombres, apellidos, fecha y lugar del nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida.



c) Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de su padre y de su madre.

d) Los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona fallecida era casada o viuda.

e) Los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante y si fuere posible, su grado de parentesco con la persona fallecida.

En los demás actos del estado civil, rigen reglas similares a las aquí enunciadas.

DERECHO CIVIL

Concepto de propiedad

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

La acción del propietario puede ejercerse por actos materiales. Así, el propietario usa o goza de la cosa. El monta su caballo, cultiva su campo, habita su casa. O si él lo prefiere, abandona su casa, no la utiliza y aún la deteriora y o la destruye. O bien, la acción del propietario se traduce en actos jurídicos. Así, el propietario de un caballo alquila o vende su caballo. El propietario de una casa o de una hacienda da en arrendamiento su casa o su hacienda; él la vende en todo o en parte; él la hipoteca. El propietario tiene el derecho de hacer todos estos actos, y sólo él tiene ese derecho. Los otros seres humanos están obligados a respetar este ejercicio de su actividad material o jurídica.

La principal característica del derecho de propiedad es su perpetuidad. Esto no significa que la propiedad de una cosa pertenezca siempre al mismo dueño, porque el propietario puede morir y transmitir su cosa a un heredero o a un legatario; él puede traspasarla al patrimonio de otro individuo. Pero el derecho mismo jamás se extingue: él se perpetua con su transmisión.

Del goce absoluto de la propiedad

El propietario tiene pleno poder sobre su cosa. El puede derivar todas las ventajas que ella es susceptible de procurar, sin que nadie, en principio, pueda pedirle cuenta de sus actos. El usa de su cosa como le venga en gana, y lo único que no puede es hacer un uso prohibido por la ley.

El propietario puede, siempre que él no exceda los límites fijados por la ley, cumplir con su cosa los actos que le plazcan aún cuando estos actos sean de naturaleza tal que puedan lesionar los derechos de otro. Sin embargo, no es conveniente exagerar esta idea. Lo mismo que él puede exigir a un tercero el respeto de su derecho, él está recíprocamente obligado a no conducirse injustamente atentando contra los derechos que pertenecen a otro.

Reglamentando conforme a la equidad y al interés social los conflictos muy comunes entre vecinos, los tribunales amenu- do determinan la medida en que cada uno de ellos está obligado a soportar el perjuicio resultante de trabajos realizados por los otros sobre su propio fundo. Ellos declaran al propietario responsable del daño que ha causado a otro por el uso abusivo o el ejercicio malicioso de su derecho de propiedad. Esta es una aplicación de la teoría general denominada del abuso del derecho.

Del goce exclusivo del derecho de propiedad

El propietario puede oponerse a que otro retire de su cosa una ventaja cualquiera, aunque esto no le ocasione personalmente ningún perjuicio. Así, él puede prohibirle a su vecino, el pasearse en su propiedad, aunque esto no le cause personalmente ningún perjuicio.

Elementos del derecho de propiedad

Analizando el derecho de propiedad descubrimos en él, tres elementos:

1.—El *jus utendi*, o sea el derecho de servirse de la cosa para todos los usos a que pueda prestarse. Así, en un caballo, el *jus utendi* consiste en hacerlo trabajar; en una casa, habitarla.

2.—El *jus fruendi*, es el derecho de gozar la cosa y de retirar de ella todos los frutos que es capaz de dar. Así el derecho de gozar de una casa consiste en el derecho de cobrar alquileres; el derecho de gozar de un fundo agrícola en el de recoger los frutos de todo tiempo.

3.— El *jus abutendi*, consiste en el derecho de disponer de la cosa, sea traspasándola, sea desmembrándola, sea consumiéndola. La palabra *abuti* y su derivado *abusus*, no significa un uso condenable, como podría deducirse del término *abuso*, sino un uso definitivo, que no es susceptible de ser renovado, al menos de parte del que ha ejercicio el derecho. Tal es la venta.

Privación del derecho de propiedad

Siendo absoluto el derecho de propiedad, el propietario no puede ser obligado a deshacerse de su bien. Así, todas las legislaciones, incluso la nuestra, garantizan el derecho de propiedad como uno de los innatos o inherentes a la personalidad humana. El propietario sólo puede ser obligado a ceder su cosa, por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnización.

Bienes muebles e inmuebles

Se llama bien todos los elementos del patrimonio o sea las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor en dinero.

Según el Código civil "todos los bienes son muebles o inmuebles". La principal y distintiva característica de los inmuebles es que son cosas que tienen un asiento fijo, y no pueden ser movidos, transportados de un lugar a otro, como una parcela de tierra, una casa. Por el contrario, los muebles son las cosas que pueden ser movidas, transportadas de un lugar a otro, como un caballo, una silla, una mesa.

Son inmuebles los bienes, o por su naturaleza o por su destino o por el objeto a que se aplican.

Los inmuebles por su naturaleza son las heredades (terrenos) y todo lo que se adhiere a ellos, que no constituyan bienes separados, sino que formen parte integrante de la tierra, a la cual están unidos, como molinos de viento, fijos sobre pilares y que constituyen parte del edificio. Las cosechas pendientes y los frutos aún no cogidos de los árboles son también inmuebles.

Los inmuebles por su destino son los efectos que el propietario de una finca ha colocado en ella para el servicio y la labor: las prensas, calderas, abonos animales destinados al cultivo.

Son inmuebles por el objeto, a que se aplican: a) el usufructo de las cosas inmuebles. El usufructo consiste en el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como este mismo, pero conservando su sustancia; b) Las servidumbres de las fincas o sea la carga impuesta sobre una heredad para uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, como el agua de un manantial, etc..

c) Las acciones que se dirigen a reclamar una cosa inmueble que no nos pertenece y está en manos de otro.

Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza: los cuerpos que pueden transportarse de un punto a otro, bien se muevan por si mismos, como los animales, bien que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas.

Son muebles por disposición de la ley: las obligaciones o acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles, como por ejemplo, un crédito en dinero, o de un objeto mueble.

La división de los bienes en muebles o inmuebles tiene interés porque las disposiciones legales que se aplican a unos y a otros, son diferentes, en muchos casos. El derecho de propiedad sobre un inmueble es más consistente que el de un mueble; el inmueble tiene la ventaja entre otras de que puede hipotecarse.

Además del derecho de goce y disposición de la cosa, el propietario de un mueble o inmueble tiene derecho sobre todo lo que se le agrega sea natural o artificialmente.

Ejemplos de bienes inmuebles

Son inmuebles por su naturaleza:

- a) Las heredades (tierras) y sus edificios.
- b) Los molinos de viento o de agua fijos sobre pilares y que constituyan parte del edificio.
- c) Las cosechas pendientes y los frutos aún no cogidos de los árboles.

d) Los animales que el propietario de la heredad entrega al arrendador o colono para el cultivo estén o no tasadas se reputan inmuebles mientras están anexos a la heredad por efecto del convenio.

e) Las cañerías que sirven para conducir las aguas a una casa o a otra heredad, son inmuebles y constituyen parte de la finca a que están anexas.

Son inmuebles por su destino:

a) Los animales destinados al cultivo.

b) Los utensilios de labranza.

c) Las semillas dadas a los colonos.

d) Las colmenas.

e) Las maquinarias en general.

f) Los utensilios para cualquier clase de elaboración industrial, lo mismo que las maquinarias.

g) En general todos los muebles que el propietario haya colocado en la finca de un modo permanente.

Ejemplos de bienes muebles

a) Lo granos segados y los frutos desprendidos aunque no se hayan transportado.

b) Las maderas que se cortan en los bosques u otros sitios, a medida que se derriban los árboles.

c) Las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles.

d) Las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria.

e) Las rentas perpetuas o vitalicias.

f) Los barcos, barcas, navíos, botes.

g) Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se han reunido para construir alguno nuevo, son muebles hasta que el obrero los haya empleado en una fábrica.

CAPITULO XX

Definición de la obligación

La obligación es el lazo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constrañer al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a cumplir una prestación que consiste en hacer una cosa, o en abstenerse de hacer un acto determinado.

La obligación confiere el derecho para el acreedor, de constrañer a obligar al deudor, recurriendo a la fuerza pública, a ejecutar su prestación.

Fuentes de las obligaciones

Las fuentes de las obligaciones son hechos jurídicos que les dan nacimiento.

Son:

1.º En primer lugar, los contratos, o sea los actos jurídicos que constituyen un acuerdo.

DERECHO CIVIL

2.º En segundo lugar, otros hechos que no son contratos. Así se pueden contraer ciertos compromisos sin que haya ninguna convención.

Esta segunda categoría comprende:

A.º La ley. En efecto hay obligaciones que tienen su origen inmediato en una disposición legal, es decir que son deberes creados por la ley. Verbi gratia, "los tutores y otros administradores que no pueden rebajar las funciones que le son inherentes". La obligación alimentaria entre ciertos familiares.

SUMARIO:

Definición de la obligación.— Fuentes de las obligaciones.— Disminución de la importancia del contrato.— De los contratos.— Definición.— Clasificación de los contratos.— Contratos a título gratuito, y a título oneroso.— Signalagmáticos y unilaterales.— Consensuales, reales, y solemnes.— Comutativos y aleatorios.— Contratos sucesivos, contratos instantáneos.— Efectos generales de los contratos.— Condición de existencia y validez de los contratos.— Vicios del consentimiento.— Error. violencia, dolo.— Efectos de las obligaciones.— Contratos usuales: venta, hipoteca.

Definición de la obligación

La obligación es el lazo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a cumplir una prestación que consiste en hacer una cosa, o en abstenerse de hacer un acto determinado

La obligación conlleva el derecho para el acreedor, de constreñir u obligar al deudor, recurriendo a la fuerza pública, a ejecutar su prestación.

Fuentes de las obligaciones

Las fuentes de las obligaciones son hechos jurídicos que les dan nacimiento.

Son:

1.— En primer lugar, los contratos, o sea los actos jurídicos que contienen un acuerdo de voluntades.

2.— En segundo lugar, otros hechos que no son contratos. Así, se pueden contraer ciertos compromisos sin que haya ninguna convención.

Esta segunda categoría comprende:

A.— La ley. En efecto hay obligaciones que tienen un origen inmediato en una disposición legal, es decir que son directamente creadas por la ley. Verbi gratia, “los tutores y otros administradores que no pueden rehusar las funciones que le han sido encomendadas”. La obligación alimenticia entre ciertos familiares, etc..

B.— El delito y el cuasi-delito o sea un hecho ilícito que causa un daño a otro y obliga el autor de la falta a repararlo.

Disminución de la importancia del contrato

En la concepción del Código civil fundado sobre el principio de la autonomía de la voluntad, la fuente esencial de las obligaciones eran los contratos.

La prueba, está en el hecho de que a propósito de los contratos es que el Código civil ha establecido la mayor parte de las

reglas concernientes a las obligaciones en general (arts. 1101 a 1369), no consagrando más que algunos artículos (1370 a 1386) a los hechos generadores de obligaciones que no son contratos. La evolución social actual tiende a privar al contrato de esta primacía.

El asombroso desarrollo del maquinismo y la tecnología, ha aumentado de manera considerable el número de los accidentes, de los hechos que ocasionan daños y perjuicios. Tanto es así que la mayor parte de los tribunales en todo el mundo, dan gran cantidad de sentencias, en relación con esta clase de asuntos.(22)

De los contratos. Definición

El contrato o convención es un acuerdo de dos o más voluntades con el objeto de producir efectos jurídicos.

Al contratar, las partes no pueden sino hacer una de estas cosas: a) crear un vínculo de derecho: crear o transferir un derecho real (sobre una cosa) o dar nacimiento o una obligación (de deudor a acreedor); b) o bien modificar un vínculo ya existente c) o, por último, extender ese vínculo.

Rasgo característico del contrato: la autonomía de la voluntad.

La entraña misma del contrato está en que es un acuerdo de voluntades.

De acuerdo con la doctrina clásica este acuerdo de voluntades presenta tres caracteres distintos: 1.— Es la obra de dos o más voluntades igualmente libres. 2.— Ella determina libremente entre las partes contratantes los efectos jurídicos del vínculo de derecho establecido; los contratantes disponen, como ellos lo juzguen mejor, los derechos y obligaciones que crean entre si. Su voluntad es soberana. Ella dicta el derecho. Ella tiene el lugar de la ley. Este es el principio denominado de la autonomía de la voluntad. 3.— Por el contrario, el acuerdo de voluntades no produce efectos contra los terceros, que no han participado, porque el ser humano no puede ser obligado, fuera de la ley, más que por su propia voluntad.

(22) Colin y Capitant. Droit Civil Français. Tomo II.,

En realidad, esos tres caracteres sufren amenudo alteración los tiempos que corren. Estas vienen a ser más profundas a medida que las doctrinas individualistas pierden terreno. Así, ciertos autores modernos han propuesto restringir la noción de contrato a los casos donde se encuentren reunidos los tres caracteres que hemos mencionado. Cuando estos caracteres sean tan profundamente modificados, que estén a punto de desaparecer, entonces surgirán actos jurídicos de otra naturaleza, a los cuales habría que buscarles una nueva terminología. (23)

Autores franceses de relieve, protestan “de que el derecho público esté invadiendo los dominios del Derecho privado. Y estiman que es necesario a toda costa “mantener el espíritu de nuestro derecho y nuestra civilización”.

Principales clasificaciones de los contratos

Los contratos son muy numerosos y de naturaleza muy diversa. Y hay muchas clases de contratos según desde el punto de vista que se les considere. Daremos una breve idea de ellos.

Las clasificaciones usuales de los contratos son las siguientes:

- 1.— Contratos a título gratuito (o liberalidades entre vivos; y contratos a título oneroso (no gratuito).
- 2.— Contratos sinalagmáticos, y contratos unilaterales.
- 3.— Contratos consensuales, reales, solemnes.
- 4.— Contratos conmutativos y aleatorios.
- 5.— Contratos sucesivos, contratos instantáneos.

Contrato a título gratuito

Por este contrato, hay un acuerdo de dos voluntades, por el cual una de las partes inspirada por un sentimiento de beneficencia, o caridad, hacia la otra parte, disminuye su patrimonio para disminuir la pobreza o enriquecer al otro. Es en resumen: un regalo de una casa, de una renta, de un derecho.

(23) Colin y Capitant. Droit Civil Français, Tomo I.

Contrato desinteresado, contrato a título oneroso

Los contratos desinteresados son aquellos en los cuales una de las partes, deseosa de hacer un servicio a la otra parte, no se empobrece, precisamente a su beneficio, pero no recibe nada en cambio de la prestación o servicio, que le hace o se compromete a hacer. Ejemplos: el préstamo de dinero sin interés, el depósito, la fianza.

Los contratos a título oneroso son los más usuales de todos por la razón de que la gran mayoría de los actos jurídicos del hombre son inspirados por su interés, procurando cada una de las partes obtener una ventaja de la otra. Tales son la venta, el arrendamiento, el contrato de trabajo. Hay algunos contratos que son, a la vez, desinteresados y a título oneroso, como el préstamo según que sea con interés o sin interés.

Contratos sinalamáticos, contratos unilaterales

Los contratos sinalamáticos, son aquellos que hacen nacer obligaciones a cargo de las dos partes. Tales son la venta, la permuta, el arrendamiento, el contrato de trabajo.

El contrato unilateral, por el contrario, sólo engendra obligación para una de las partes contratantes, ejemplos: el préstamo, con o sin interés, el depósito, el mandato, etc.

Hay interés en esta distinción de los contratos, y veremos por qué: a) en los contratos sinalamáticos, las obligaciones recíprocas de las partes se sirven mutuamente de causa, es decir, de soporte jurídico. De esto resulta que si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra parte no está obligada a ejecutar la suya, y puede demandar la rescisión del contrato (disolución). b) los contratos sinalamáticos, y los unilaterales, que engendran obligación de dinero, están en cuanto a su prueba sometidos, respectivamente, a ciertas reglas particulares.

Contratos consensuales, reales, solemnes

A la diferencia de las anteriores, esta clasificación no está fundada en la naturaleza del contrato, sino sobre la diferencia de las condiciones necesarias para cumplirlo.

El contrato consensual no exige el cumplimiento de ninguna forma. El sólo cambio de consentimientos, manifestado de un modo cualquiera, es suficiente para crear el contrato. En principio, todos los contratos son consensuales.

El contrato solemene, por el contrario, necesita estar sometido a ciertas formalidades a pena de nulidad. Tanto en el Derecho francés como en el nuestro, solamente existen cinco contratos solemenes, los cuales deben ser pasados ante Notario: la donación entre vivos, el contrato de matrimonio, el contrato de hipoteca, el pago con subrogación convencional consentido por el deudor y la subrogación en el beneficio de la hipoteca legal de al mujer casada.

En cuanto a los contratos reales, son en verdad, contratos consensuales, pues ellos no están sujetos a ninguna formalidad. La característica de estos contratos es que ellos no pueden existir mientras una de las partes no envíe, una cosa a la otra parte. Ejemplos: el depósito, la prenda. La obligación del depositario de devolver el depósito, no puede existir hasta que él no reciba la cosa a depositar; la obligación del que va a aceptar en garantía una prenda, de devolverla, no puede comenzar hasta que él la tenga en sus manos.

Contratos conmutativos, contratos aleatorios

Esta es, en realidad una subdivisión de los contratos a título oneroso. El contrato conmutativo es aquel en el cual las partes conocen, cuando es conluído, la extensión de las obligaciones de cada una. El Contrato aleatorio es aquel en que los efectos, en cuanto a la ganancia o pérdida, sea para todas las partes, sea para una de ellas, depende de un suceso incierto. El juego es el tipo del contrato aleatorio: la ganancia o la pérdida de cada una de las partes depende de un suceso incierto, como es la suerte. En estos contratos es necesario que el alea o eventualidad exista para las dos partes.

Contratos sucesivos, contratos instantáneos

Se llaman contratos sucesivos aquellos contratos por los cuales las partes se ligan una a otra o los unas a los otras, por un tiempo y que ese tiempo sea fijado de avance, o sea dejado, indeterminado. Ejemplos: arrendamiento, contrato de trabajo, préstamo etc..

Por el contrario, son instantáneos aquellos que dan nacimiento a obligaciones susceptibles de ser ejecutadas por una sola prestación. Tales son la venta el cambio etc.

Hay intereses en esta distinción, principalmente, en cuanto al modo de terminación del contrato. El contrato instantáneo deja de tener efecto desde que las partes lo han ejecutado, mientras que el contrato sucesivo implica la noción de duración, tiempo convenido o indeterminado, pero nunca un sólo momento.

Condición de existencia y validez de los contratos

Las condiciones necesarias para la formación de un contrato, aquellas cuya ausencia entraña su nulidad absoluta, son en número de tres: a) el consentimiento de las partes; b) el objeto de contrato; c) la causa.

Ahora bien, el contrato puede estar formado con la reunión de esas tres condiciones, es decir, haber consentimiento, cosa y causa y no ser válido por estar viciado el consentimiento, por incapacidad (menor edad etc.) del que lo otorga o por otro vicio.

Vicios del consentimiento

Ya vimos que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades libres. Los hechos que pueden viciar o anular el consentimiento y ser un obstáculo a la validez y aún a la formación de los contratos son tres: error, dolo y violencia. Por excepción la lesión puede también producir el mismo efecto. El error es una manifestación falsa o inexacta de la realidad. El error puede

ser de hecho o de derecho. Veamos un ejemplo de error de derecho: Juan, menor de diez y seis años, muere dejando un testamento. Yo soy su heredero y ejecuto las disposiciones del testamento, ignorando que es nulo, pues un menor de diez y seis años no puede testar.

Supongamos, por el contrario, que yo he ejecutado el legado contenido en el testamento en que Juan me instituye heredero, ignorando que había un testamento posterior que revocada el primero. Este es un error de hecho.

Se ve, pues, que el error recae sobre algo sustancial en los casos enunciados, y es lógico que la nulidad de tal contrato sea pronunciada, en caso de ser demandada ante los tribunales. La ley dice expresamente que el error no es causa de nulidad cuando únicamente recae en la persona con la cual hay intención de contratar, a no ser que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención.

La violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto.

Hay violencia, cuando ésta es de tal naturaleza que haga impresión en sujeto de sano juicio y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas. La violencia puede consistir en amenazas de muerte, golpes, etc.

La violencia es causa de nulidad del contrato, no sólo cuando se haya ejercido en la persona del contratante, sino cuando han sido objeto de ella el cónyuge, descendientes o ascendientes de aquel.

No puede un contrato ser nuevamente impugnado por causa de violencia, si después de cesada ésta se ha aprobado el contrato expresa o tácitamente, o dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley.

En cuanto al dolo, también es causa de nulidad. Por dolo se entiende todo artificio, maniobra, hecho para engañar a una persona.

Efecto de las obligaciones

La obligación pone al deudor en la necesidad de cumplir la prestación o el hecho que ha prometido, es decir, que él debe pagar, en el sentido jurídico de la palabra.

La ley viene en ayuda del acreedor proporcionándole el apoyo de la fuerza pública para obtener la ejecución forzada de la obligación, cuando el deudor rehusa ejecutarla de buen grado. Así, el acreedor de una suma de dinero puede, después de haber obtenido un fallo contra el deudor que rehusa pagar, embargarle sus bienes y venderlos en pública subasta hasta la concurrencia de la suma debida. Si el objeto del contrato, es mueble, el acreedor puede recurrir a la fuerza pública, y hacerse poner en posesión.

Hay casos sin embargo, en que la ejecución forzada es imposible, y es aquel en que la ejecución de la obligación supone un hecho personal del deudor. Por ejemplo: un artista se compromete a hacer un cuadro, recibe el pago y no lo ejecuta a pesar de que se le requiere la ejecución. Entonces, el daño causado se resuelve en una condenación por daños y perjuicios, que el Tribunal estipula en una suma de dinero.

Contratos usuales, venta, hipoteca

La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada.

La venta es perfecta, entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

En este caso hay más bien una promesa de venta, o sea, una venta no ejecutada, y cada parte puede exigir a la otra el cumplimiento. Pero una no está obligada a cumplir, si la otra no lo hace.

La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen.

En otras palabras: una persona necesita una suma de dinero, pero la persona que está dispuesta a prestar el dinero, necesita una garantía real, efectiva. El deudor pone entonces, en garantía, un inmueble, el cual queda afectado al pago de la deuda, es decir, que si el deudor no paga, el acreedor hace vender el inmueble en pública subasta y obtiene el pago en esa forma. Aunque el deudor traspase el inmueble la hipoteca sigue sobre él, y es por eso que es la garantía más efectiva. La hipoteca sólo puede hacerse por acto auténtico, es decir ante Notario.

DERECHO COMERCIAL

CAPITULO XXI

Derecho Comercial

El Derecho comercial y el Derecho civil son dos ramos del Derecho privado. El primero abarca toda la vida del hombre en la generalidad de las relaciones con sus semejantes. El Derecho comercial abarca la especialidad de las relaciones a las cuales da lugar el ejercicio del comercio.

Definición del comercio

Esta palabra no tiene el mismo sentido en el lenguaje del Derecho y en el lenguaje de la Economía Política. Desde el punto de vista económico el comercio, es el conjunto de la industria, que es el conjunto de trabajos del hombre aplicados a la actividad

Se distinguen las siguientes clases de industria: industria agrícola o extractiva, que trata de extraer todos los productos por medio de los cuales, se obtiene la materia prima que sirve para la elaboración de los bienes, como el algodón, el azúcar, el caucho, el petróleo, el hierro, el cobre, etc.

DERECHO COMERCIAL

2.- La industria manufacturera que tiene por objeto la transformación de las materias primas, con el objeto de producir bienes apropiados a las necesidades del hombre.

3.- La industria comercial o mercantil que tiene por objeto poner las cosas al alcance de aquellos que quieren servirse de ellas, haciendo de intermediario entre el productor y el consumidor ó transformándolas de acuerdo con la necesidad del lugar.

SUMARIO:

Derecho comercial.— Definición.— Definición de Comercio.— Definición del Derecho Comercial.— Importancia de la distinción entre Derecho civil y Derecho Comercial.— De los actos de comercio.— Actos comerciales por sí mismos.— Actos de comercio relativos.— De los comerciantes y sus obligaciones.— Definición del comerciante.— De la libertad del comercio y de sus restricciones.— Obligaciones especiales de los comerciantes.— De las sociedades comerciales.— Personalidad moral.— Repartición de beneficios.

Derecho Comercial.- Definición

El Derecho comercial y el Derecho civil son dos vástagos del Derecho privado. El último abarca toda la vida del hombre en la generalidad de las relaciones con sus semejantes. El Derecho comercial abarca la especialidad de las relaciones a las cuales da lugar el ejercicio del comercio.

Definición del comercio

Esta palabra no tiene el mismo sentido en el lenguaje del Derecho y en el lenguaje de la Economía Política. Desde el punto de vista económico el comercio, es una rama de la industria, que es el conjunto de trabajos del hombre aplicados a la materia.

Se distinguen las siguientes clases de industria: industria agrícola o extractiva, que comprende todos los trabajos por medio de los cuales, se extraen o se toman de la superficie de la tierra las materias primas con o sin cultivo (agricultura, explotación de minas, pesca, caza etc.)

2.— La industria manufacturera que tiene por objeto la transformación de las materias primas, con el objeto de hacerlas apropiadas a las necesidades del hombre.

3.— La industria comercial o comercio que tiene por objeto poner las cosas al alcance de aquellos que quieran servirse de ellas, haciendo de intermediario entre el productor y el consumidor o transformandolas de acuerdo con la necesidad del lugar donde van a ser útiles a los consumidores.

En el lenguaje corriente la palabra industria se emplea, generalmente, para designar la industria manufacturera.

Es necesario tener en cuenta que en la práctica estas diferentes ramas de la industria, no están siempre completamente separadas. Así, a menudo, es el comerciante que transforma él mismo la materia prima, antes de ponerla al servicio de los consumidores, o el agricultor que transforma los productos de su tierra, en artículos manufacturados.

En el sentido del Código, la palabra comercio comprende todo lo relativo a la industria comercial y la industria manufacturera en el lenguaje económico.

El Derecho comercial es el conjunto de reglas jurídicas aplicables a las operaciones denominadas actos de comercio, y a las personas que tienen como profesión la de comerciantes.

Importancia de la distinción entre Derecho civil y Comercial

La existencia de un Derecho comercial distinto del Derecho civil se justifica por múltiples razones de las cuales las principales son las siguientes:

a) Hay instituciones públicas y privadas que son particularmente relativas al comercio, tales como los mercados de valores, bancos etc., cuyas operaciones se rigen por reglas especiales.

b) En la vida ordinaria las operaciones jurídicas importantes son muy raras para una misma persona. Así, un individuo corriente de cuando en cuando vende una cosa, o hace cualquier negocio, más o menos importante, de arrendamiento, adquiere un solar etc. Por el contrario las operaciones son muy numerosas y se renuevan constantemente en una misma persona, y requieren, además, celeridad, sin grandes gastos. Así para facilitar al comercio su libre desenvolvimiento, han sido derogadas para las operaciones comerciales, las reglas del Derecho civil.

c) Es muy importante que los actos de los comerciantes sean fielmente llevados. Estos tienen numerosas relaciones dentro de su negocio, y si faltan a sus obligaciones muchos han de sufrir las consecuencias. Así, para asegurar la ejecución puntual de los compromisos comerciales, la ley ha tomado medidas especiales.

De los actos de comercio

Hay dos categorías de actos de comercio: Los que son comerciales por ellos mismos, es decir, independientemente de la profesión del que los hace. b) Los que no siendo comerciales, se les atribuye tal carácter por haber sido hechos por comerciantes. A los primeros se les llama absolutos, a los segundos relativos.

Actos comerciales por si mismos

Una definición perfecta del acto de comercio es totalmente imposible en razón de que no existe un sólo elemento característico que pueda significarse en ellos como elemento distintivo. El carácter de especulación, con ser el más común de estos elementos, falta, no obstante, en algunos actos de comercio, y en cambio hay especulaciones que no constituyen tales actos.

En muchos caso el acto de comercio es un acto de mediación por medio del cual una persona sirve de intermediario entre el productor y el consumidor, y otros que no tienen ese carácter sino por la intención del que los hace.

En vista de esas circunstancias, es necesario, simplemente, atenerse a la enumeración que hace el Código de Comercio de los actos mercantiles, que es necesariamente limitativa, es decir, limitada únicamente a los actos enunciados.

Estos actos de comercio, son:

1.— Toda compra de géneros y mercancías para revenderlos sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso. Este acto es el más frecuente de los actos de comercio, es el acto tipo.

2.— Toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua.

3.— Toda empresa de suministro, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos.

4.— Toda operación de cambio, banca y corretaje y las operaciones de las bancas públicas.

Actos comerciales relativos

Todos los actos de un comerciante no tienen la misma naturaleza. Los actos de un comerciante que tienen por objeto directo la explotación de su comercio y que entran en la enumeración del Código de Comercio, son ciertamente comerciales.

Pero un comerciante puede hacer un gran número de actos completamente extraños a su comercio, pero que se relacionan

estrechamente con ese comercio, y son hechos para las necesidades de ese comercio. Tales son, por ejemplo la compra de vehículos para transportar las mercancías, el contrato de transporte para un viaje de negocios.

Estos actos no son comerciales por sí mismos, no tienen el carácter de absolutos: hechos por un no comercial de su relación con el comercio del que los hace. Se les califica de actos de comercio relativo.

De los comerciantes y sus obligaciones

Es muy importante, en derecho, distinguir los actos comerciales de los no comerciales, como hay interés en distinguir los actos de comercio de los actos civiles. El interés está, principalmente, en que, como se ha visto, las reglas jurídicas que rigen las relaciones de los comerciantes, pueden ser distintas, en determinado caso a las reglas que rigen a las personas civiles.

Definición del comerciante

“Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual” (art. 1 Código de Comercio).

Dos condiciones, pues, son exigidas para que una persona tenga la calidad de comerciante: a) que ejerza actos de comercio; b) que este ejercicio constituya su profesión habitual.

Para que una persona sea comerciante, necesita, no sólo ejercer uno o varios de los actos de comercio enumerados por la ley, sino hacerlo de una manera habitual, regular, pública, de modo que constituya su profesión.

De la libertad del comercio y de sus restricciones

En principio toda persona puede ejercer el comercio donde y como le convenga. El principio de la libertad del trabajo, comprende, naturalmente, el de comercio, y está consagrado en nuestra Constitución Política.

Pero la libertad del trabajo no puede ser ni es absoluta en ningún país del mundo. Las restricciones se refieren generalmente, al establecimiento de monopolios en favor del Estado, que, puede, por ejemplo, hacer como suyos los negocios de empresas de luz eléctrica, teléfonos, correos, etc. También la naturaleza misma de ciertos comercios, impone restricciones para su ejercicio como el de farmacia, que requiere un título de farmacéutico en el dueño o gerente.

En cuanto a los menores el Código de comercio, dispone que “todo menor emancipado, del uno o del otro sexo, de diez y ocho años de edad cumplidos que quiera usar de la facultad que le concede el Código civil de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni podrá ser reputado mayor, en cuanto a las obligaciones que haya contraído, por actos de comercio: 1.— Si no ha sido autorizado previamente por su padre o en ausencia de éste, por su madre, o a falta de ambos por el consejo de familia, en acuerdo homologado por el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles. 2.— Si, además, el documento de autorización no ha sido registrado y fijado públicamente en el tribunal de comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio”.

La disposición anterior se aplica aún a los menores no comerciantes, respecto de todos los actos declarados comerciales en el Código de comercio.

Las restricciones para el ejercicio del comercio, de la mujer casada que aparecen en nuestro Código de comercio han sido derogadas por la ley que le concede idénticos derechos civiles al hombre.

Obligaciones especiales de los comerciantes

Una obligación que la ley no impone a las otras personas, recae sobre los comerciantes: la de llevar libros. Esta prescripción del legislador persigue fines diversos, pero el principal de todos es que el propio comerciante pueda saber, en un momento dado, cuál es el estado verdadero de sus negocios, para, en conocimiento de causa, extenderlos o restringirlos.

Además, estos libros podrán servir de prueba, siempre que sean regularmente llevados, en favor o en contra del comerciante. Si no son llevados correctamente y siguiendo las instrucciones expresas del Código de Comercio no podrán ser presentados ni hacer fe en juicio en favor ni en contra de nadie, y el comerciante puede incurrir en una pena.

De las sociedades comerciales

Especialmente en nuestros días, el comercio es hecho por sociedades, con grandes capitales, que forman la verdadera base de la prosperidad comercial e industrial.

De acuerdo con el Código civil la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello.

Siendo la compañía comercial un contrato debe reunir todas las condiciones generales exigidas por la existencia y validez de las convenciones, establecidas en el Código civil. Y debe reunir los siguientes elementos constitutivos:

1.— Que las partes, al reunir sus aportes, hayan tenido como propósito realizar un beneficio pecuniario a partir entre ellos.

2.— Que ellas hayan tenido la voluntad de formar una sociedad.

La ley reconoce tres especies de compañías de comercio:

1.— La compañía en nombre colectivo. 2.— La compañía en comandita. 3.— La compañía por acciones.

Una completa y racional organización y una norma jurídica, precisa y rígida, hecha por el Código de comercio, presiden el funcionamiento de las sociedades de comercio o compañías comerciales.

Personalidad moral de las compañías de comercio

Las sociedades de comercio constituyen personas morales, civiles o jurídicas, o sea que ellas son consideradas en derecho, como entidades con personalidad distinta de la de cada uno de los asociados. Ellas tienen un activo y un pasivo, separado del activo y pasivo personal de los socios.

Las principales consecuencias derivadas de la personalidad de la sociedades de comercio son las siguientes:

1.— Los asociados no son co-propietarios (propietarios en común) del fondo social, que pertenece a la sociedad constituida en persona civil.

2.— Cuando la sociedad tiene un proceso, no figuran todos los asociados, sino que el representante de ella es el único puesto en causa, y todas las notificaciones judiciales se le hacen en su domicilio social. Esta es una gran simplificación que economiza gastos, sobre todo cuando los asociados son muchos.

3.— Las sociedades de comercio pueden ser declaradas en estado de quiebra.

Repartición de beneficios

¿Cuál es la parte de cada socio en los beneficios y en las pérdidas?

Como principio general, los socios pueden fijar en el contrato de sociedad, como mejor les parezca, la repartición de los beneficios y pérdidas y así se hace generalmente.

Esta libertad sólo tiene dos restricciones:

a) No puede convenirse que la totalidad de los beneficios pertenezcan a un solo asociado. Habría lo que, por alusión al león de la fábula, se llama sociedad leonina.

b) Cada asociado debe contribuir a las pérdidas, en el sentido de que debe correr el riesgo de por lo menos perder su aporte.

CAPITULO XXII

Definición del Derecho Penal y poder de castigo

El Derecho penal o Derecho criminal, surge por destino y por objeto el derecho de castigar (punitivo). Este derecho no pertenece solamente al Estado y no es ejercido solamente en su nombre. El puede pertenecer a personas individuales, como a corporaciones, asociaciones y sindicatos, y en ciertos casos puede reconocerse extraraja y de protección a las personas. Pero aquí no trataremos sino del derecho social de castigo.

El hecho de la represión se produce en todo tiempo y en todo lugar. A decir verdad es el hecho histórico cotidiano. Un padre castiga sus hijos; un maestro a sus discípulos; un jefe a sus soldados; todo, después que hay hombres sobre la tierra. Pero este hecho, en sus relaciones sociales, adquiere en la medida de su desarrollo con sus caracteres, que parecen más esenciales: 1.º Se deriva del derecho de mando e implica una relación de subordinación entre el que castiga y el castigado. 2.º Tiene por objeto sancionar una falta o violación a una prohibición. 3.º El castigo inherente a la falta, le da un carácter de fuerza que tiende a reprimir esa falta, y a impedir su repetición. 4.º Se da de parte del que ha sido castigado, un elemento de sufrimiento que constituye un dolor y un perjuicio. 5.º Se dirige a todos aquellos a los cuales se reconoce un deber de obediencia. 6.º Se da al signo del valor del mando, y la expresión de la desaprobación de la infracción cometida. 7.º Se da en casos que la represión interesa al individuo, a la familia, a la clase o colectividad.

SUMARIO:

Definición del Derecho Penal.— Derecho y poder de castigar.— Diferencia de aplicación entre el Derecho civil y el Derecho penal.— Clasificación de las infracciones por su gravedad.— El delincuente.— Homicidio.— Asesinato.— Parricidio.— Infanticidio.— Evenenamiento.— Del robo calificado.— Del robo en caminos públicos.— De los robos simples.— Del juego de azar. De la denuncia.— De la querrela.

Definición del Derecho penal.- Derecho y poder de castigar

El Derecho penal o Derecho criminal, tiene por dominio y por objeto el derecho de castigar (*juspuniendi*). Este derecho no pertenece solamente al Estado y no es ejercido solamente en su nombre. El puede pertenecer a personas individuales, como a corporaciones, asociaciones y asambleas, a las cuales el Estado reconoce existencia y da protección a su actividad. Pero aquí no trataremos sino del derecho social de castigar. (25)

El hecho de la represión se produce en todo tiempo y en todo lugar. A decir verdad es el hecho histórico primitivo. Un padre castiga sus hijos; un maestro a sus discípulos; un jefe a sus soldados; todo, después que hay hombres sobre la tierra. Pero este hecho, en sus relaciones sociales, siempre se ha manifestado con tres caracteres, que parecen serle esenciales: 1.— Se deriva del derecho de mando e implica una relación de subordinación entre el que castiga y el que es castigado. 2.— Tiene por objeto sancionar una falta o violación a una prohibición. 3.— El sufrimiento inherente a la pena, le da un sentido moral: ella tiende a reprimir una falta, y a prevenir su reincidencia, sea de parte del que ha sido castigado, sea de parte de aquellos que estuvieren tentados a imitarlo. La amenaza de la pena para todos aquellos a los cuales se refiere la prohibición o la orden, es el signo del valor del mando, y la ejecución de la pena, la expresión de la reprobación social. Es siempre bajo esas condiciones que la represión interviene, sea quien la inflinja, individuo o colectividad.

Se sabe que en el Estado moderno, éste monopoliza la represión. El Estado, que constituye la fuerza organizada y colectiva, pone al servicio del derecho, desde el punto de vista especial de la represión, un poder de castigar, en hecho, ilimitado. El Estado ejerce este poder en condiciones que el mismo se traza en su legislación. Así, “el derecho es la política del poder”, y “el derecho de castigar es el poder de castigar del Estado, limitado por el derecho”. Se llama, precisamente, Derecho

(25) Véase Garraud, *Traité de Droit penal français*, tomo I, pág. 3).

penal o Derecho criminal positivo, el conjunto de leyes, establecidas y promulgadas, según las normas constitucionales de cada Estado, que reglamentan el ejercicio del poder de castigar.

Este conjunto de leyes pueden ser repartidas en tres grupos. 1.— Aquellas leyes que determinan los hechos castigables y las penas aplicables. 2.— Aquellas leyes que organizan las autoridades encargadas de perseguir los hechos punibles, de juzgar a los autores, de pronunciar la pena y de hacerla ejecutar. 3.— Aquellas leyes de procedimiento que trazan el camino a seguir para llegar a esos resultados.

La determinación de las infracciones y el establecimiento de las penas entran en el dominio del Derecho penal propiamente dicho; la de la jurisdicción y el procedimiento, en el dominio del procedimiento criminal.

Diferencia de aplicación entre el Derecho civil y el Derecho penal

Los criminalistas en Francia y en otras partes, durante largo tiempo, estudiaron el delito y la pena, como puras abstracciones, considerados desde el doble punto de vista de la lógica y el derecho. La obra de los criminalistas consistía en distinguir con "cuidado, sagacidad y fineza", el robo, de la estafa; la tentativa, del hecho cumplido, etc. Parecía así, que un buen jurista, podría ser por el solo hecho de ser jurista, un buen criminalista. Pero hay dos diferencias profundas entre el Derecho penal y el Derecho civil: la manera de juzgar y las consecuencias del fallo.

En el proceso civil, el juez no sólo puede sino debe hacer abstracción de las personas. Es una especie que le ha sido sometida, un acto o un hecho, considerado en sí mismo.

Casi siempre la individualidad de las partes queda extraña a la solución de la cuestión, y el juez que conozca los litigantes debería inhibirse de conocer del proceso, porque le será muy difícil mantenerse imparcial.

En el proceso penal, por el contrario, es un individuo y no un hecho, que él va a juzgar, un criminal, no un crimen. El ideal de la justicia represiva consistiría en dar al criminal por jueces aquellos que lo conociesen mejor, durante toda su vida, en su individualidad, física y moral, en sus antecedentes, en sus relaciones, en sus medios de vida. Por otra parte, el proceso no termina un asunto criminal, y la última palabra no ha sido dicha por el juez: la condenación no es más que el prólogo de la represión, de la cual su parte más importante es la ejecución real de la pena, generalmente por medio del encarcelamiento del culpable.

¿Qué se deduce de esta doble observación? Que no es suficiente para el criminalista, teórico o práctico, el estudio de los actos en sí mismos, de sus relaciones entre ellos, de fórmulas y distinciones jurídicas, en fin, de razonar sobre abstracciones. Es necesario que él pueda juzgar al agente, como moralista, como biólogo y como psiquiatra.

Las ciencias penales, estableciendo y señalando las estrechas relaciones entre esas disciplinas, que hasta hace poco tiempo parecían extrañas las unas a las otras, han llegado a conclusiones positivas sobre la fisiología, la sociología, la economía social, etc., demostrando la importancia que tienen en el estudio del derecho penal, y en la lucha contra la criminalidad.

Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones son clasificadas por el Código penal (Art. 1o.) en tres categorías, de acuerdo con su gravedad objetiva: contravenciones, delitos y crímenes. "La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva e infamante, es un crimen", dice el referido artículo.

Como puede verse, el crimen no se distingue del delito, por diferencias intrínsecas, sino por la mayor gravedad del crimen que es medido por la mayor gravedad de la pena. El crimen

es, pues, la más grave infracción que puede ser cometida; el delito es la infracción de menor gravedad. Lo que diferencia estos hechos, es, por consiguiente, su gravedad relativa, y no su naturaleza. El mismo hecho, robo, por ejemplo, tan pronto es un crimen como un delito.

La verdad es que crimen es igual a delito, en su naturaleza y en sus consecuencias intrínsecas: la diferencia entre uno y otro, se puede simplemente atisbar, comparando la diferencia que existe entre la pena criminal y la pena correccional. La comparación tampoco da ningún resultado positivo: es la misma penalidad, en el fondo, —prisión— más o menos larga, más o menos rígida. Todos debían llamarse, a nuestro juicio, infracciones, de las cuales las habría graves, leves y muy leves, pero sin darle a estas calificaciones ninguna limitación precisa entre una y otra. Algo parecido se hace en la práctica cuando se habla de delitos, haciendo el término genérico, y significando crimen o delito propiamente dicho. De todos modos, se puede afirmar que hay dos cosas positivas en el Derecho Penal, o criminal o Criminología: infracciones y penas.

Enrico Ferri nos da una clasificación de delincuentes, en cinco miembros con impersonalidad moral. Son delincuentes natos, delincuentes locos, delincuentes habituales, delincuentes pasionales y delincuentes ocasionales.

En las clasificaciones científicas de los delincuentes encontramos casi todo el Derecho penal que debe interesar, porque delincuente real o delincuente en potencia es todo ser humano, desde el momento en que la esencia misma de la delincuencia se encuentra en el mal que aunque sólo sea como contra-fuerte o para-choque del bien, hay, sin duda, en todo espíritu.

Rafael Garofalo no contento con aquella primera clasificación, tan exacta, sin embargo de los delincuentes, la modifica desde otro punto de vista, haciendo la monografía de los tres tipos fundamentales de delincuentes: los delincuentes privados del sentimiento de piedad, es decir los homicidas y asesinos; los delincuentes privados del sentimiento de probidad, los ladrones, los falsarios, los estafadores; y por último, la tercera categoría, más desgraciada moralmente que las anteriores, pues-

to que a la vez le falta la piedad y la probidad, los violentos, los salteadores que caen sobre la víctima y la rematan horriblemente.

Bernardo de Quirós (26) establece como la acción de ciertos coeficientes biológicos o sociales modifican profundamente los tipos delincuentes. Entre estos señala, el sexo, la edad y la raza; y entre los coeficientes sociales, la clase social, el estado civil, las profesiones.

Del homicidio

El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio. Si el hecho es cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato.

Teóricamente, la vida de todo hombre, tiene sobre su valor real, un idéntico valor. No se puede, por consiguiente, sea desde el punto de vista del daño causado, sea desde el punto de vista de la criminalidad objetiva del homicidio, hacer distinciones basadas en la diferencia de sexos, de nacionalidad, de estado de salud o de destreza; ni se puede tampoco pretender calificar el homicidio, hallar circunstancias sea agravantes, sea atenuantes en el valor social de la existencia que ha sido destruida.

La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia de relación.

La asechanza consiste en esperar más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

Del parricidio

El que mata a su padre o madre legítimos, naturales o adoptivos o a sus ascendientes legítimos se hace reo de parricidio.

(26) Constancho Bernardo de Quirós, *Cursillo de Criminología y Derecho penal*, pág. 112.

Del Infanticidio

El que mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio.

Del envenenamiento

El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias y cualesquiera que sean sus consecuencias.

Penalidad. Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpados de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento. (27)

Del homicidio agravado

El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando a su comisión, preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto, preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de un delincuente.

Penalidad en el homicidio simple

En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos (los trabajos públicos son de tres a veinte años, pero con la aplicación de circunstancias atenuantes apreciadas libremente por el Juez quien no tiene que motivarlas, la pena del homicidio puede ser rebajada hasta un año de prisión correccional) (Art. 463 del Código Penal).

(27) La pena de muerte, que era aplicada a estos crímenes, fué suprimida, por la Constitución vigente. La ley no. 64 del 19 del noviembre de 1924, la sustituye por la pena de treinta años de trabajos públicos.

Del robo calificado

El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo. Se necesitan, pues, para la constitución jurídica y punible de este delito, tres elementos constitutivos: 1o. sustracción. 2o. fraude, 3o. cosa de otro.

Penalidad. Se castigará con el máximun de la pena de trabajos públicos (20) años) a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias agravantes siguientes: 1o. cuando se ha cometido de noche; 2o. cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. cuando los culpables o algunos de ellos llevaron armas visibles u ocultas; 4o. cuando se comete el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas y ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de estas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de un nombre falso o supuesto o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil y militar; 5o. cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de armas.

Del robo en caminos públicos

Los robos que se cometan en los caminos públicos se castigarán con el máximun de la pena de los trabajos públicos (veinte años), si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas para el robo calificado; pero si sólo concurre una de esas circunstancias, la pena será de diez años de trabajos públicos.

En los demás casos los culpables incurrirán en la pena de reclusión.

La pena de trabajos públicos, de cinco a diez años, se aplicará a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el robo calificado; 1o. si el robo se ha ejecutado de noche; 2o. si se ha cometido en una casa habitada

o en uno de los edificios consagrados a los cultos religiosos; 3o. si lo ha sido por dos o más personas. 4o. si el culpable o alguno de ellos llevaba armas ocultas o visibles.

El Art. 86 del Código penal agrega otros casos en que se castigará con la pena de reclusión, a los autores de otros robos agravados por una o varias circunstancias de las enunciadas. Esta pena se aplicará a los arrieros, barqueros o a sus peones que alteren con mezcla de sustancias nocivas, los vinos, licores, y demás líquidos, cuya conducción se les confiare. Si la misión no contiene sustancias nocivas, sólo incurrirán en la pena de un mes a un año de prisión correccional y multa de veinte a cien pesos.

De los robos simples

El Código penal desde su Art. 388 hasta el 400 enuncia los casos de robo simple que serán castigados con prisión correccional, y hace la definición técnica de lo que se consideran cercas de terreno, fractura, escalamiento, llaves falsas, etc.

Del juego de azar

El que tenga abierta casa de juego, de envite o de azar, y que por su propia voluntad o accediendo a las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas, y los que establecieren rifas no autorizadas por la ley, y sus administradores, agentes o encargados. Los culpables podrán ser también condenados a la accesoria de inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el art. 42 del Código penal. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

De la denuncia

Toda autoridad constituida, todo funcionario o empleado público que, en el ejercicio de sus funciones adquiera el cono-

cimiento de que se ha cometido un crimen o un delito, estará obligado a participarlo en el acto al fiscal del tribunal en cuyo distrito judicial se hubiere cometido el crimen o el delito, o al de aquel donde el procesado pueda ser aprehendido; así como a transmitir a dicho funcionario todas las noticias, actos y actas que se relacionen con el caso.

Todo el que haya sido testigo de un atentado, contra la seguridad pública, sea contra la vida o la propiedad de un individuo, está igualmente obligado a participarlo al fiscal sea del lugar donde se cometió el crimen o el delito, sea del en que el inculcado pueda ser aprehendido.

Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello.

En caso de flagrante delito, o sea delito a la vista del público, o en lugar de fácil acceso al público, y denunciado enseguida por el rumor público, el fiscal actuará sobre el lugar del crimen sin necesidad de denuncia y actuará con la mayor celeridad y diligencia.

De las querellas

Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito podrá presentarse en queja y constituirse en parte civil ante el juez de instrucción ya sea del lugar del crimen o delito, ya del lugar de la residencia del inculcado, ya del lugar en donde pueda este ser aprehendido.

También puede presentarse la querella ante el fiscal correspondiente, quien las transmitirá al juez de instrucción.

Los querellantes no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios. Podrán desistir en las veinte y cuatro horas; en el caso de desistimiento no están obligadas a pagar las costas desde que haya sido notificada, sin perjuicio, no obstante, de los daños y perjuicios de los procesados, si a ello hubiere lugar.

Los querellantes podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates, pero en ningún caso su desistimiento, después del fallo, puede ser válido aunque haya sido dado dentro de las veinte y cuatro horas de su declaración de que se constituyen parte civil.



CAPITULO XXIII

Las normas, y principios, que rigen el procedimiento judicial, como hemos visto, por obedecer a las necesidades jurídicas que se derivan de la existencia de conflictos jurídicos entre las cosas humanas, que en sus relaciones tienen lo que se denomina el derecho sustantivo, y a ellas hay otras reglas o principios, que rigen el procedimiento o proceso, que debe tenerse presente para hacer valer aquel derecho sustantivo que se deriva de ellas, aunque intimamente ligado al anterior, es un derecho aditivo. Este derecho aditivo es el derecho para hacer efectiva la ley, es un derecho para el derecho, etc.

Las leyes de procedimiento o procesales sirven, principalmente, para: 1.º Organizar el procedimiento y las atribuciones de los órganos del Poder Judicial (Tribunales) y sus atribuciones en todo cuanto se refiere a su intervención, en los diversos asuntos que interese directamente a los particulares e indirectamente al Estado.

DERECHO PROCESAL

2.º Determinar los procedimientos que deben ser observados para resolver los conflictos que se plantean, y por último, determinar la forma de ejecución de las sentencias de los Tribunales.

El Poder Judicial cumple la función, que constitucionalmente corresponde al Estado, de garantizar por medio de sus órganos especiales, llamados tribunales, la protección del Derecho sustantivo.

La ley es la disposición general que dicta la regla de derecho sustantivo. La sentencia judicial es el acto que aplica la regla de derecho sustantivo a un caso particular (Góngora y Linares), concretamente, para asegurar el cumplimiento del Derecho.

La jurisdicción judicial, es la función del Estado, que por medio de los tribunales, dice o establece el derecho en cada caso particular. La jurisdicción judicial se divide en ordinaria,

SUMARIO:

Noción de Derecho Procesal.— Noción acerca de la función del Poder Judicial y de su organización: Jueces de Paz y de Instrucción.— Juzgados de Primera Instancia.— Cortes de Apleación.— Suprema Corte de Justicia y Tribunales Especiales.— El Ministerio Público.— El derecho de defensa.— Los abogados.— Tribunal de Tierras.— Mensura Catastral.

Derecho Procesal

Las normas, y preceptos que forman el Derecho, tienen, como hemos visto, por objeto, establecer y organizar relaciones jurídicas entre los seres humanos. Estas normas teóricas constituyen lo que se denomina el derecho sustantivo. Paralelamente a ellas hay otras reglas o preceptos jurídicos que instituyen un procedimiento o camino, que es necesario seguir, para proteger y hacer valer aquel derecho teórico. Este derecho secundario, derivado, aunque íntimamente ligado al anterior, es un derecho adjetivo. Este derecho adjetivo es un medio para hacer efectivas las leyes, es un derecho para el derecho. (29)

Las leyes de procedimiento o procesales sirven, principalmente, para: 1o. Organizar el procedimiento y las atribuciones de los órganos del Poder Judicial (Tribunales) y sus auxiliares en todo cuanto se refiere a su intervención, en los diversos asuntos que interesan directamente a los particulares e indirectamente al Estado. 2o. establecer las formas que deben ser observadas para resolver los conflictos entre particulares. 3o. por último, determinar la forma de ejecución de los actos de poder (sentencias) emanados de aquellos órganos. (Tribunales).

El Poder Judicial cumple la función, que constitucionalmente corresponde al Estado, de garantizar por medio de esos órganos especiales llamados tribunales, la protección del Derecho sustantivo.

La ley es la disposición general que dicta la regla de derecho sustantivo. La sentencia judicial es el acto que aplica la regla de derecho sustantivo a un caso particular (litigio o litis), precisamente, para asegurar el cumplimiento del Derecho.

La jurisdicción judicial, es la función del Estado, que por medio de los tribunales, dice o establece el derecho en cada caso particular. La jurisdicción judicial se divide en jurisdicción civil, que incluye la jurisdicción de los asuntos comerciales y la jurisdicción penal o represiva.

(29) "Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano" por Dr. F. Tavares hijo, Editora Montalvo, Santo Domingo, 1948.

Por medio de la jurisdicción civil el Estado toma a su cargo la solución de los litigios entre los particulares, mediante sentencias dictadas por los Tribunales. Por medio de la jurisdicción penal toma a su cargo la investigación de los hechos delictuosos (delitos), pasa causa a los culpables y les aplica la pena correspondiente.

Entre nosotros, la jurisdicción judicial goza de una verdadera unidad. Así, la jurisdicción civil, incluye por extensión la jurisdicción comercial y la jurisdicción penal; que es confiada, conjuntamente, a los mismos Tribunales. Los Juzgados de Primera Instancia, las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia tienen atribuciones civiles y comerciales y atribuciones penales.

Esta unidad de la jurisdicción judicial es completamente racional y tiene como fundamento la identidad o igualdad de las funciones atribuidas a las tres jurisdicciones. Esta función es una sola: comprobar la verdad de los hechos alegados por las partes, y pronunciar el derecho, mediante una sentencia, justa y bien motivada. En la jurisdicción penal las partes son el Estado y el acusado.

Los Tribunales de Justicia dominicanos han sido organizados por nuestra Constitución Política en forma que corresponden a las necesidades judiciales de la República, de acuerdo con su división territorial que comienza en el Municipio y termina en la propia Nación.

Nuestra Constitución Política establece que el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia y los demás Tribunales del poder judicial creados por las leyes.

De los Juzgados de Paz

En cada Municipio y en el Distrito de Santo Domingo, hay uno o varios Juzgados de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere: ser dominicano, ser abogado y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

La competencia para los Jueces de Paz es, en principio, de todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en primera y última instancia, hasta concurrencia de la suma de veinte y cinco pesos y a cargo de apelación hasta el valor de cien pesos.

Esta competencia comprende, pues, pequeños litigios, tales como los que habitualmente se ven entre las personas pobres, por pequeñas deudas, alquileres de piezas, cuenta por provisiones, etc., en primera y última instancia. Con derecho de apelación, ya la competencia de los Jueces de Paz puede abarcar litigios de mayor cuantía como son todos aquellos cuyo importe o interés pueda apreciarse hasta en el valor de cien pesos.

De los Juzgados de Instrucción

A cada Provincia corresponde uno o más Juzgados de Instrucción a cargo de un Juez, cuya misión es la de instruir los procesos criminales, a fin de que vayan suficientemente sustanciados ante el Juez de lo criminal.

La instrucción comprende interrogatorio de testigos, principalmente, pues en hechos delictuosos o criminales, ésta es la prueba casi única y a veces esta misma, escasea. La instrucción debe presentar al Juez todo el proceso en forma detallada, de modo que en el conocimiento del caso ante el Tribunal, estén los hechos y los cargos contra el acusado, debidamente establecidos y puntualizados.

Juzgados de Primera Instancia

Cada provincia de la República, y el Distrito de Santo Domingo, forma a su vez, un Distrito Judicial de la misma extensión y con el mismo nombre. En cada uno de ellos hay Tribunales de Primera Instancia, para lo civil y comercial, y para lo penal. Pueden ser uno o varios. El Tribunal es a veces sólo



competente para lo civil y comercial, y aún así puede estar dividido en dos Cámaras, uno para cada materia. También, frecuentemente, está aparte la Cámara Penal del Juzgado, y aún hay más de una, como en el Distrito de Santo Domingo, donde hay Primera Cámara y Segunda Cámara de lo Penal, con Jueces diferentes.

Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia, se requiere, de acuerdo con la Constitución: ser dominicano, y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y ser abogado de los Tribunales de la República.

Los Tribunales de Primera Instancia son de derecho común, conjuntamente con las Cortes de Apelación. Los Juzgados de Paz, son tribunales de excepción. Los tribunales de excepción no pueden conocer sino solamente de los asuntos que se les indica en la ley. Las limitaciones de los Juzgados de Paz, ya las vimos anteriormente, y constan en el Código de Procedimiento Civil. En cambio los tribunales de derecho común como los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes de Apelación pueden conocer de todo asunto que no se haya atribuido a un Tribunal de excepción. La Suprema Corte de Justicia, que es el más alto Tribunal, tiene una situación especial, y no cabe en ninguno de los anteriores grupos.

Los Tribunales de Primera Instancia pueden conocer, pues, aparte de los pequeños asuntos encomendados a los Juzgados de Paz, de toda demanda por grande que sea su valor o cuantía, así ascienda a millones de pesos.

Cortes de Apelación

En la República Dominicana existen actualmente ocho Cortes de Apelación radicadas, respectivamente: en Santo Domingo, para el Distrito de Santo Domingo; en San Cristóbal; Santiago; San Pedro de Macorís; La Vega; San Francisco de Macorís; Barahona y San Juan de la Maguana.

Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos que estén en el pleno ejercicio de sus derechos

civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía o que hayan sido Jueces de Primera Instancia, representantes del Ministerio Público o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras.

Son atribuciones de las Cortes de Apelación: a) Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia; b) Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados (Jueces) y Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia, c) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

La misión más importante de las Cortes de Apelación es la de conocer los recursos intentados contra sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. Es en otros términos, la consagración del doble grado de jurisdicción, que significa que una parte que no esté de acuerdo con la sentencia dada en determinado asunto por el Juzgado de Primera Instancia puede apelar es decir, ir, ante ese Tribunal más elevado, y con un número de Jueces que nunca es menor de tres, para tratar de obtener una buena justicia, donde él entiende que se ha hecho una mala justicia.

Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia, que no podrá estar compuesta por menos de nueve Jueces, está a la cabeza de todos los demás Tribunales, y tiene como órgano dirigente o director, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar el funcionamiento de los tribunales y ejecutar, por consiguiente, la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión y la destitución.

b) Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté, este procedimiento, establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.

c) Resolver los conflictos que ocurren entre los funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos, que no sean de la competencia de otra autoridad.

d) Trasladar provisional o definitivamente de una provincia a otra, cuando lo juzgue útil, los jueces de primera instancia, los jueces residentes del tribunal de tierras, los jueces de paz y los jueces de instrucción.

Pero la atribución más importante de la S. Corte de Justicia es la que le da la Constitución, de “conocer los recursos de casación”. “En el ejercicio de sus funciones como Corte de Casación, la Suprema Corte decide, “si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las cortes de apelación y los tribunales o juzgados inferiores”.

Para que una sentencia sea casada, es necesario, como se ha visto, que la ley haya sido mal aplicada, es decir, violada, en cuyo caso se anula la sentencia, y se envía el asunto para su conocimiento a otra Corte de Apelación.

La casación se diferencia de la apelación, en que esta puede llegar hasta a anular una sentencia, sin que haya habido violación de la ley, por una desnaturalización, o mala apreciación de los hechos, o por otra causa grave.

Para mejor comprensión de la diferencia entre casación y apelación, vamos a poner dos ejemplos:

1: Una primera persona vende a una segunda, un automóvil. Se entrega el automóvil, se paga el precio, y el negocio, el contrato, está no solamente terminado sino ejecutado. Unos días después el comprador pretende deshacer el contrato, alegando que el automóvil tenía un defecto en el motor que le hacía casi inservible y que ese desperfecto no pudo ocasionarse hacia pocos días, es decir, después, que el automóvil había sido entregado. El juez rechaza la pretensión del comprador. Este puede apelar, porque aunque no ha sido violada la ley, es decir, que el contrato de venta reúne todas las condiciones exigidas por la ley, él puede pretender y aún probar, en apelación, que tanto el perito como el juez se equivocaron en la apreciación del hecho del desperfecto, y que este databa de mucho tiempo atrás. En la Corte puede ganar o perder, pero dicho tribunal conoce del asunto, como si nada hubiera ocurrido en primera ins-

tancia, es decir, que examina el asunto, de punta a punta, nuevamente, y con el criterio que encuentre mejor.

Pero supongamos que el comprador pierde nuevamente en apelación. Si recurre en casación, no podría, en realidad alegar ninguna violación de la ley que es la del contrato de venta, en que hubo el pago del precio y la entrega de la cosa, etc. El hecho que él podría alegar, es un cuestión de apreciación de un hecho, del hecho del desperfecto, que él pretende que es antiguo y su contrario, el perito y el juez, que es reciente. La Corte de Casación, fallaría de seguro, rechazando el recurso, en virtud de que "el juzgado y la corte tienen la soberana apreciación de los hechos de la causa".

El Derecho de defensa. Los abogados

La mayor parte de los asuntos que son llevados ante la Justicia, son de por sí complicados, pues de lo contrario no hubieran dado lugar a litigio alguno entre las partes. El Derecho a veces está controvertido y aún a los mismos juristas les es difícil, sin un profundo estudio del caso, decidir de qué parte, aproximadamente está la razón. En materia penal, por otra parte, la defensa siempre parece poca al que se va cerca de la prisión, y no escatima medios para conseguir un buen abogado para su defensa.

El abogado, así, es uno de los mejores auxiliares de la justicia. Su profesión comprende las atribuciones de consultar, postular y defender. La postulación tiene lugar cuando el abogado no tiene que hacer ninguna defensa, ni hay litis alguna, sino un simple procedimiento jurídico, como la ejecución de una hipoteca, o un procedimiento de interdicción.

Para ejercer la profesión de abogado se requieren tres clases de requisitos: 1o. Ser ciudadano-dominicano, mayor de edad, y estar en el goce de los derechos civiles. 2o. Poseer el título de Licenciado o Doctor en Derecho. 3o. No haber sido condenado a una pena aflictiva o infamante. 4o. Obtener del Poder Ejecutivo mediante solicitud, un exequátur para ejercer la abogacía, el cual es concedido por Decreto que se publica en la Gaceta Oficial. 5o. Prestar Juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Tribunal de Tierras

Este tribunal tiene por objeto el saneamiento de la propiedad inmueble, con intervención del Estado, por medio de un procedimiento especial, que conduce al registro definitivo e inatacable de los derechos de propiedad inmobiliar y de otros derechos accesorios.

Establecido en 1920 durante la intervención militar norteamericana, ha sido objeto de sucesivas leyes que han modificado algo su organización y funcionamiento, pero siempre dejándole su carácter intrínseco de institución de carácter administrativo.

La mensura catastral

El primer caso para obtener el saneamiento de un inmueble ante el Tribunal de Tierras, es el de solicitar, la concesión de una prioridad (o derecho de ser el primero) para que se practique la mensura catastral del inmueble cuyo registro se desea obtener. Esta iniciativa pertenece, en primer lugar al Estado, que es en principio, el propietario de todo el territorio dominicano, y contra quien es necesario que los particulares prueben su derecho. En segundo lugar, la prioridad puede ser solicitada por un particular que tenga interés en el registro del inmueble.

Esta solicitud es pasada a la Dirección General de Mensuras Catastrales que es un departamento técnico adscrito al Tribunal de Tierras, para que informe acerca de la medida que se solicita y especialmente para que indique provisionalmente la designación que conviene atribuir a la extensión de terreno de que se trata. Con ese informe el Tribunal Superior de Tierras dicta una orden llamada resolución de concesión de prioridad.

Ejecución de la mensura

Está a cargo del Director General de Mensuras Catastrales, practicar la mensura, por conducto de los agrimensores que escoja, de entre el personal de su oficina. Como primera diligencia, dicho funcionario, por medio de la prensa notificará al pú-

blico el día y la hora en que se empezará la mensura catastral describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse. Cumplidas estas formalidades se procede a hacer la mensura.

La mensura catastral, preliminar obligado del proceso, se encamina a individualizar las áreas de terreno que van a ser sometidas al saneamiento, mediante su parcelación (división en parcelas) con indicación de las medidas y demás características de cada una. Es una verdadera medida de instrucción, que, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos de derecho común, es prescrita, no en el curso del proceso, sino antes de que se inicie. (Véase F. Tavares hijo, Derecho procesal civil dominicano, pág. 197).

Mensura a iniciativa particular

Los particulares, como hemos dicho, pueden solicitar por conducto del Abogado del Estado que el Tribunal S. de T. dicte una resolución mediante la cual ordene que se practique la mensura catastral de un terreno en el cual pretenden tener un interés registrable, a fin de que se proceda luego al saneamiento.

Después del cumplimiento de ciertas formalidades y de haber sido oídas las opiniones del Director de Mensuras Catastrales el Tribunal aprueba la solicitud y el contrato celebrado entre el solicitante y un agrimensor para realizar la mensura.

La orden o resolución dictada a pedimento de un particular por la cual se ordena practicar una mensura, no es una sentencia sino un acto de administración judicial, puesto que no resuelve ninguna cuestión litigiosa con respecto a los derechos de nadie. Por consiguiente puede ser impugnada por cualquier interesado, con fines de anulación. La decisión del T. S. de T. respecto de esta impugnación es en cambio una verdadera sentencia. (Obra citada, pág. 109).

La próxima etapa consiste en la preparación del plano por el agrimensor y su revisión y aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y finalmente envió del expediente correspondiente al Abogado del Estado, Fiscal del Tribunal de Tierras.

Apoderamiento del tribunal. Requirimiento del abogado del Estado. Designación de Juez

El Abogado del Estado, una vez recibido el expediente, procede a apoderar al Tribunal de Tierras del proceso de saneamiento, formulando, al efecto, un requerimiento, por medio de avisos publicados en la prensa, contra las personas interesadas en el saneamiento.

El Presidente del T. S. de T. dicta entonces, un auto (una especie de decreto judicial) por el que designa a uno de los jueces para que entienda en el proceso de saneamiento como juez de primer grado o de primera instancia. (Obra citada pág. 201)

Presentación de reclamaciones

Todas las personas interesadas son llamadas por medio de una citación formal publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad, por el Secretario del Tribunal de Tierras, dándoseles un plazo no menor de treinta días ni mayor de seis meses, para comparecer ante el Tribunal a presentar sus reclamaciones.

Todo interesado puede presentar una reclamación aunque su nombre no figure en el aviso. Se trata de un procedimiento in rem, o sea contra todo el mundo.

Jucio de saneamiento

Autorizar al juez a celebrar la audiencia el mismo día de la recepción de las reclamaciones, aunque admitido por la ley, no es recomendable. En la sesión fijada para recibir reclamaciones, en efecto, el juez no está en contacto sino con un número insuficiente de interesados en el saneamiento, los que figuran en el requerimiento fiscal. Después aparecen los interesados en la inscripción de gravámenes, y los que tienen intereses sobre terrenos que aparecen poseídos por otros, o los que tienen a su favor un precio no pagado, o una servidumbre. Es preferible, pues, formar un expediente completo y preparar entonces el juicio de saneamiento definitivo.

Audiencia.- El ministerio de abogado no es obligatorio. Las partes pueden comparecer y defenderse personalmente o por medio de apoderado especial. El abogado no necesita justificar su poder. Los debates (discusiones) son de viva voz, pero las partes pueden ser autorizadas por el juez a depositar escritos.

Sentencia.- Es pronunciada, no en el lugar en que fué celebrado al juicio, sino en el local del Tribunal de Tierras. La sentencia dictada pasa al T. S. de T. quien procede a revisarla al mismo tiempo que a conocer de los recursos de apelación que puedan haber sido interpuestos. Es una aplicación más, en el proceso de saneamiento inmobiliario del principio de impulsión del proceso no por las partes, sino por el mismo órgano jurisdiccional. La decisión del T.S.T. es la que adquiere autoridad de cosa juzgada (o sea de cosa definitiva e inatacable) y recibe ejecución con él decreto de registro expedido por el Secretario, el cual va a constituir después de transcrito o copiado en el libro registro el certificado original del título.

Si es correcta en la forma y en el fondo, la sentencia del juez de primera instancia es confirmada por el T. S. de T. Si contiene errores de hecho o de derecho, puede ser enmendada por T. S. de T., siempre que la instrucción de la causa esté completa, o sea que todos los hechos y circunstancias, en relación con las reclamaciones y discusiones, estén bien definidos y planteados. Si la instrucción ha sido defectuosa debe procederse a un nuevo juicio.

Nuevo juicio.- Haya o no haya recurso de apelación, cuando la sentencia de jurisdicción original, no haya sido el resultado de una instrucción completa y contradictoria, o sea en presencia de todas las partes, el T. S. de T., debe ordenar, sea pedimento de una de las partes, sea por su propia cuenta, un nuevo juicio. La causa es entonces conocida nuevamente por el juez designado para celebrar el nuevo juicio, quien podrá utilizar aquella parte de la instrucción que encontrarse correcta, como por ejemplo las pruebas producidas en el primer juicio. La sentencia dictada en este nuevo juicio pasa también al T. S. de T. para su revisión en la misma forma que la primera. (F. Tavares hijo Elementos de Derecho Procesal Dominicano, tomo II, págnas 196-205)

CAPITULO XXIV

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

SUMARIO:

Concepto de Derecho internacional.— El Derecho Internacional público y el Derecho interno.— La Capacidad internacional.— Derecho internacional público.— Los Estados como sujetos de Derecho.— Tratados Internacionales.— Conflictos Internacionales.— Organización de las Naciones Unidas "(O'N'U)".— Leyes de guerra y de contrabando.— Tratados de Paz.

Concepto de Derecho internacional

Así como el ser humano tiene derechos y deberes frente a sus semejantes, el Estado que es la entidad integral creada por el individuo, ha de tener también derechos y deberes frente a los otros Estados de la comunidad internacional.

El Derecho internacional, pues, debe ser definido, como el conjunto de principios y reglas recíprocas de los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, sin limitarse al ejercicio de los derechos inherentes o propios a la soberanía de cada uno de ellos.

En los comienzos de esta obra, vimos como el Derecho surgió espontáneamente entre los seres humanos como consecuencia del hecho de que todos querían y necesitaban vivir en sociedad, pero no podían hacerlo sin establecer un orden con carácter obligatorio que reglamentara las relaciones entre ellos.

Por imperfecto que sea el Derecho positivo, la imperiosa necesidad de su constante presencia, le ha ido dando al propio Derecho un valor nuevo en cada época, y creando, últimamente, en una prodigiosa multiplicación, nuevas ramas, que han culminado en una norma mixta de Derecho público y Derecho privado: el Derecho social.

En las intercomunicaciones de los Estados, la necesidad de una relación más positiva y más cierta, mientras más ancha es la lejanía, va creando, paulatinamente, una conciencia jurídica, que les impulsa, no sólo a comprobar en sí mismos el Derecho subjetivo, sino a realizar el Derecho objetivo.

Lo mismo que las primeras reglas del Derecho positivo, allá en la infancia de la sociedad, eran pocas y confusas, hasta llegarse en el presente a la majestuosidad de un Derecho positivo de múltiples y bien orientadas ramas, así el balbuceo del actual Derecho internacional, se hará voz cada vez más responsable y constante a medida que las nociones, vayan siendo adultas ellas mismas, y en la plenitud de su poderío y de su progreso, toquen de cerca sus civilizaciones unas con otras, en un choque de verdadera comprensión y fraternidad.

La Comunidad internacional. La comunidad de Derecho internacional (la familia de las naciones) es la iniciación de una federación de Estados con una finalidad permanente y general. Está limitada, teóricamente, por la comunidad de intereses y de civilización. Está caracterizada por las relaciones recíprocas y permanentes sobre la base de la igualdad.

La actual comunidad de Estados formada por el Derecho Internacional, es, más bien una comunidad de intereses. El intercambio, cada vez más creciente de toda clase de productos y bienes materiales, e inmateriales, crea relaciones entre los distintos Estados, les impuso el reconocimiento de su interdependencia (mutua dependencia) y les obliga a asegurar y formentar en común sus respectivos intereses.

Este intercambio mundial tiene ya un carácter de relación tan hondo y amplio, que inmediatamente se advierte que surge en cada Estado, no ya del concepto estrecho de soberanía nacional, sino del concepto internacional de inter-dependencia.

La comunidad mundial, a medida que la civilización avanza en cada Estado aislado, va siendo cada vez más, una comunidad de civilización y de cultura, que en último término, se basa en la coincidencia de creencias religiosas, y de normas morales, que son en el fondo las mismas en todo el mundo.

De esta coincidencia de intereses y civilización, ha de surgir la verdadera y positiva comunidad internacional, basada en la convicción, de que, como dijimos antes, lo único que unió a los hombres, en el Derecho originario, fué la fuerza obligatoria de sus preceptos, y lo único que unirá a las naciones, ha de ser también la norma o regla internacional obligatoria.

El Derecho internacional público y el Derecho interno

El Derecho internacional público o conjunto de reglas destinadas a regir las relaciones internacionales, influye sobre el derecho interno de cada país, al mismo tiempo que es influido por ese derecho interno. El todo, o sea el orden jurídico mundial se va formando a expensas del pequeño y vigoroso todo de cada nación, que no puede a su vez, de retroceso, dejar de recibir influencias del Derecho internacional.

El Instituto Americano de Derecho Internacional en el art. 3 del proyecto de convención., 4 relativo a las bases fundamentales del derecho internacional, presentado en 1924 al Consejo Directivo de la Unión Panamericana para ser sometido a la Comisión Internacional de Jurisconsultos de Río de Janeiro declaró lo siguiente: “ El derecho internacional forma parte de la legislación nacional de cada país. En las materias que le corresponden debe, por lo tanto, ser aplicado por las autoridades como ley propia”.

Dicha Comisión de Jurisconsultos, en la reunión de 1927, adoptó el mismo principio, en términos poco diferentes, según consta en el art. 2 del Proyecto de Convención No. 1, relativo a las bases fundamentales del Derecho internacional, artículo así redactado: “El derecho internacional positivo forma parte de la legislación de cada Estado y, en ese carácter será, en las materias de su dominio y de acuerdo con las prescripciones de la respectiva Constitución política, aplicado por las autoridades nacionales”.

Al hablarse de la aplicación del Derecho internacional, “de acuerdo con las prescripciones de la respectiva Constitución Política” se refiere “a las normas de Derecho internacional adoptadas en el orden interno o más bien incorporadas al derecho nacional de cada Estado”.

Ha quedado establecido, pues, que nada excluye la posibilidad de recepción de normas internacionales en el derecho interno, a condición de que se comprenda bien que tal recepción a) cambia el valor formal de la norma; esta se torna en jurídica dentro del orden que la recibió y sus relaciones con las otras normas que componen ese orden jurídico son regidas, en consecuencia, por los principios de tal orden jurídico. b) La recepción cambia los destinatarios de la norma que desde ese momento serán los sujetos del orden jurídico al cual esa norma quedó incorporada. c) la recepción cambia, en cierta medida, el contenido de la norma en relación al que poseía ella en el orden internacional, teniendo en cuenta en fin para que se la recibe, de los sujetos para los cuales la norma es valedera y del sistema del cual se tornó un elemento.

Al hacerse la incorporación antes mencionada de la norma internacional, se transforma en ley nacional, y quedan implícitamente revocadas las leyes o disposiciones de leyes internas anteriores, contrarias al referido derecho. Con toda razón, pues, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró en el Dictamen consultivo No. 10 pronunciado el 21 de febrero de 1925". "Un estado que contrajo válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos".

Finalmente, es necesario agregar que dentro de la legislación interna los tratados o convenciones forman el derecho especial, mientras la ley interna es el derecho común, y este no puede derogar a aquel. Es la aplicación del principio latino: "In toto jure genus per speciem derogatur".

La capacidad internacional

Todo Estado tiene, como miembro de la comunidad internacional, capacidad jurídica, o sea la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones internacionales, y por lo tanto, de ser sujeto jurídico de Derecho internacional.

La capacidad internacional que lleva consigo el Estado es la aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones mediante declaraciones de su liberríma voluntad. Se manifiesta, principalmente en el mantenimiento de relaciones internacionales por medio de agentes diplomáticos permanentes, por su derecho activo y pasivo, de legación o embajada, en la capacidad de celebrar tratados, especialmente de alianza y comercio; en el derecho de hacer la guerra y concertar la paz.

Por otra parte, el Estado lleva consigo la capacidad jurídica, que comprende también la capacidad delictiva, o sea la responsabilidad internacional con las acciones contrarias al Derecho.

Todo lo dicho se refiere a los estados soberanos, pues el estado semi-soberano sólo tiene capacidad jurídica limitada.

Derecho internacional público

El Derecho internacional público está constituido pues por el conjunto de principios y reglas que regulan las relaciones de un Estado para con otro. Los antecedentes de este Derecho es necesario encontrarlos en el siglo XVI con los grandes jurisconsultos españoles Francisco Suárez, Francisco Vitoria, Baltazar de Ayala, Domingo Soto hasta el inmortal libro de Hugo Grocio De Jure belli-ac pacis.

Los Estados como sujetos de Derecho.

Son Estados soberanos, aquellos organizados de modo permanente, en un territorio determinado, que cuentan con gobierno capaz de mantener el orden y la seguridad interior, y que asuma en el exterior la responsabilidades inherentes a sus actos. Sólo estos Estados son sujetos de Derecho. Derecho y deberes de los Estados.

Como la idea de derechos y deberes es correlativa, vamos a ocuparnos solamente de los derechos, a los cuales, naturalmente, va unido su correspondiente deber.

Los derechos de los Estados pueden ser esenciales o innatos, como los de conservación y perfeccionamiento, igualdad, independencia soberana y comercio mutuo y accidentales o derivados que pueden ser tantos cuanto se propongan la actividad de los Estados, manifestándose por medio de los tratados y convenios, y de las costumbres internacionales.

Por los derechos de conservación y perfeccionamiento cada Estado procura mantener la integridad de su territorio, organiza sus ejércitos, adquiere pertrechos de guerra y lleva a cabo alianzas con otros Estados.

Por el Derecho de igualdad, todo Estado, grande o pequeño, rico o pobre, tiene el mismo derecho que los otros en el orden internacional.

La independencia es el derecho que tienen los Estados para regir su propia vida, alejando toda ingerencia extraña que limite el libre ejercicio de sus Poderes públicos, con las únicas excepciones en relación con el principio de reciprocidad, la extradición y otros.

La soberanía territorial o dominio eminente, es el derecho que asiste a cada uno de los Estados para regir y gobernar sus respectivos territorios. Esta soberanía o dominio se adquiere por ocupación, accesión, prescripción, cesión voluntaria, venta y conquista.

Tratados Internacionales

Por Tratado o convenio internacional se entiende la convención o acuerdo entre dos o más Estados, para dar nacimiento, modificar o extinguir una relación jurídica.

Conflictos internacionales

A manera de lo que sucede en la esfera individual, que cuando una persona no cumple con sus deberes y perjudica a otra, ello puede promover un conflicto de intereses privados, así ocurre también en la vida internacional, pues cuando un Estado no cumple con toda lealtad sus deberes o no reconoce o pretende ignorar los derechos de otro Estado, entonces surge el conflicto, tanto más de lamentar por cuanto afecta a la paz, tranquilidad y bienestar públicos.

¡Claro-es que los pueblos formados por personas suelen tener los mismos defectos de éstas, y si los Gobiernos de los distintos Estados no son todos los precavidos que deben ser; si no forman una conciencia clara y exacta de lo justo e injusto si en aras de un mal entendido interés común, dan impulso a las pasiones que llegan a exaltar el espíritu del pueblo, entonces el conflicto puede surgir, y para evitarlo deberán los propios Gobiernos y aun los Jefes de Estado, intervenir y actuar en nombre de la razón y de la justicia.

Los conflictos internacionales, ya se produzcan por la perversa intención de un Estado que viola los sagrados derechos de otro, ya por falsa interpretación de la regla jurídica aplicable a un caso concreto, ello es que precisa resolverlos y se resuelven por dos medios: pacíficos y violentos.

Medios pacíficos de resolver los conflictos internacionales. Entre los medios pacíficos de resolver los conflictos internacionales, se encuentran: el arreglo amistoso, la transacción, la mediación, el arbitraje y, sobre todo, el organismo de nuestros días denominado O. N. U.

El arreglo amistoso se verifica, ya sea por las negociaciones diplomáticas o ya por las conferencias y los congresos, donde se procura salvar las diferencias y que lleguen a un acuerdo con los países interesados.

La transacción tiene lugar cuando cada una de las naciones cede un tanto en sus pretendidos derechos y se les reconoce, en cambio, la equidad y justicia de las demás alegaciones.

La mediación y el arbitraje suponen que las partes, al no ponerse de acuerdo aceptan la intervención de otra Potencia o Tribunal, acatando la resolución o sentencia dada al efecto, si no encierra una injusticia notoria. Como ejemplo de arbitraje puede señalarse el habido entre Alemania y España (1884), por querer apoderarse aquel país de las Carolinas y cuyo conflicto se resolvió a favor de España por la intervención del papa León XIII.

La O.N.U.

El célebre organismo e carácter mundial denominado O.N. U. (Organización de las Naciones Unidas), tiene como objeto primordial mantener la Paz, la Seguridad y la Justicia internacionales.

Para conseguir tan loables fines se acordó por las Naciones Unidas, tomar colectivamente las medidas necesarias para evitar y prevenir las amenazas a la Paz, de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional, al propio tiempo que fomentar las relaciones amistosas entre las naciones, conforme al principio de la igualdad de derecho y de la autodeterminación de los Estados en el ejercicio de su soberanía.

También se propone la O.N.U. lograr la colaboración internacional en la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y estimular el

respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, idioma, religión o sexo.

Todos los miembros de las Naciones Unidas en sus relaciones internacionales, prescindirán de la amenaza o del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro miembro o Estado. Para el caso de que surjan disputas internacionales se resolverán éstas, por medios pacíficos.

Se establece el principio de la no intervención de la jurisdicción interior de cualquier Estado, respetando así su soberanía.

Los organismos principales de las Naciones Unidas son: Una Asamblea general, un Consejo de seguridad, un Consejo económico y social, un Tribunal internacional de justicia y una Secretaría, con cuyos organismos se pretende resolver cuantas cuestiones puedan presentarse entre unos y otros países a fin de mantener el derecho y la paz en el mundo.

Así, la Asamblea General estará formada por todos los miembros de las Naciones Unidas no pudiendo ninguno de estos miembros tener más de cincorepresentantes. La Asamblea General podrá tratar todas las cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la Paz y de la Seguridad internacional, así como hacer recomendaciones con respecto a tales cuestiones al Estado o Estados interesados, al Consejo de seguridad o a ambos. También podrá incluso llamar la atención a dicho Consejo de seguridad sobre aquellas situaciones susceptibles de comprometer la Paz y la Seguridad internacionales. La Asamblea general se reunirá en sesiones regulares anuales y en las sesiones especiales que las ocasiones requieran, teniendo cada miembro derecho a un voto y tomando los acuerdos en los asuntos de importancia por la mayoría de las dos terceras partes de los asistentes que voten.

El Consejo de Seguridad constará de once miembros siendo cinco de éstos permanentes, que lo serán: los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República de China y Francia. Los otros seis miembros no permanentes, los elegirá la Asamblea General, los cuales durará su elección sólo dos años.

Cada miembro de este Consejo tendrá derecho a un voto y para sus acuerdos se exige la mayoría de siete votos. Cuando entre los distintos países surja una disputa que sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacional, los interesados deberán ante todo buscar la solución por medio pacíficos, tales como negociaciones, investigaciones, mediaciones, conciliación, arbitraje, etc., y entonces el Consejo de Seguridad, cuando lo considere necesario, llamará a las partes para resolver la disputa por cualquiera de estos medios. Mas, si no se lograra, entonces, el Consejo de Seguridad podrá tomar otras medidas, mediante el empleo de las fuerzas aéreas, navales o terrestres, que sean necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo Económico Social estará constituido por dieciocho miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General, teniendo cada uno de ellos derecho a un voto y sus decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros que asistan y voten.

Este Consejo se ocupará, no sólo del estudio e informes de las económicos-sociales, sino también de las internacionales, pudiendo hacer recomendaciones con el propósito de promover el respeto y la observancia de los derechos y libertades humanas.

El Tribunal de Justicia Internacional se formará por todos los miembros de las Naciones Unidas con la finalidad principal de resolver las diferencias que puedan surgir entre unos y otros Estados. Sin embargo, podrán dichas Naciones confirmar la solución de sus diferencias a otros Tribunales, mediante el oportuno acuerdo. Compete a este Tribunal el asesoramiento de las cuestiones jurídicas que puedan solicitar las Naciones Unidas, como asimismo cualquier otro organismo que esté autorizado por la Asamblea General.

Cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a cumplir las decisiones de dicho Tribunal, pues de no cumplir el fallo, recurrirá para ello al Consejo de Seguridad.

La Secretaría funcionará con un Secretario general y el personal que sea necesario. El Secretario actuará, no sólo en las reuniones de la Asamblea general, sino también en las del

Consejo de Seguridad, Económico-social y Fideicomisos. A tales efectos, deberá hacer un informe anual que presentará a la Asamblea sobre la labor de la Organización. Se autoriza al Secretario general para que pueda llamar la atención del Consejo de seguridad sobre cualquier cuestión que según su opinión pueda amenazar la paz y la seguridad internacionales.

Además de los organismos señalados, importa saber que hay el llamado Fideicomiso internacional (de fides, fe, y commissus, confiado), o sea el sistema en virtud del cual se confía a determinados miembros de las Naciones Unidas y al país directamente interesado para que formen el denominado Consejo de Fideicomiso, que tendrá por objeto asegurar el debido respeto a los demás pueblos, el fomento de la cultura, el trato político, económico y social y la protección contra los abusos.

Medios violentos

Entre los medios violentos de represión se encuentran: las represalias, el bloqueo, el embargo, la guerra propiamente dicha.

El bloqueo llamado pacífico, es una forma de ejercer las represalias y consiste en sitiar por la fuerza, en tiempo de paz, a uno o varios puertos de un país, impidiéndole toda comunicación con el exterior.

Por embargo se entiende retención por el Estado de los buques y propiedades de extranjeros que se encuentran en su territorio y que pertenecen a otro Estado que se considera enemigo.

La guerra que tarifas consiste en la casi negación de importar los productos de un Estado a otro que se considera ofendido.

La guerra se define diciendo: Que es la lucha a mano armada entre dos o más naciones para resolver por la fuerza en última instancia los conflictos internacionales.

Se llaman Estados beligerantes, los que toman parte activa en la guerra por medio de sus ejércitos o fuerzas disciplinadas que luchan. Se denominan países aliados, los que favorecen de modo activo o pasivo a cualquiera de los países contendientes.

Y son neutrales, los Estados que no toman parte en la guerra por no haber causa alguna que lo justifique, manteniéndose a igual distancia de los beligerantes.

Leyes de guerra y de contrabando

Declarada la guerra, es de suponer que las partes beligerantes no deseen como finalidad inmediata sino rendir al enemigo; pero hay necesidad al propio tiempo de evitar la crueldad y el daño inútiles, y para ello existen en el Derecho internacional las llamadas leyes de guerra, que podemos reducir a las siguientes:

1a. La guerra se hace entre Estados y sólo las fuerzas armadas deben sufrir sus efectos, respetándose, por consiguiente, las personas y la propiedad de los habitantes pacíficos.

2a. El fin de la guerra es la paz: son, por tanto ilícitos todos aquellos medios de combate que causen daños inútiles, y

3a. La guerra es una lucha abierta, que debe hacerse con lealtad, y se hallan, por consiguiente, prohibidas las estratagemas contrarias al espíritu de gentes y al honor militar.

Es de observar, que las convenciones militares hechas por los beligerantes durante la guerra, tales como los armisticios y las capitulaciones, deben ser escrupulosamente observados y respetados. Y de igual suerte, ningún territorio invadido durante la guerra se puede considerar como conquistado antes de que termine dicha guerra, considerándose la ocupación como provisional y siempre a resultas de lo que se estipule en el Tratado de Paz, con el que, por lo general, se da fin a toda guerra.

Respecto del contrabando de guerra por mar, se tendrá en cuenta: 1o. buque neutral con mercancía neutral, ambos se consideran libres; 2o. buque neutral con mercancía enemiga si no está declarada de contrabando, también se consideran libres; 3o. buque enemigo con mercancía neutral, libre ésta y confiscable aquél, y 4o. buque enemigo con mercancía enemiga, confiscables ambos.

Para averiguar si existe o no el contrabando de guerra, pueden los beligerantes llevar a cabo el llamado derecho de vista en los buques neutrales, al objeto de impedir que éstos suministren armas y pertrechos militares a los contendientes.

Tratados de paz

Toda guerra se termina, legalmente, por medio de un Tratado de paz.

Los Tratados de paz se definen diciendo: que son actos formales y solemnes en virtud de los cuales declaran los Estados beligerantes que ponen término a las hostilidades y señalan condiciones para que vuelvan a renacer las relaciones amistosas.

Entre estas condiciones se encuentran las llamadas cláusulas ordinarias y extraordinarias. Las cláusulas ordinarias de los Tratados de paz pueden reducirse a las siguientes: 1a. Declaración expresa de que queda restablecida de paz, y amistad entre las partes beligerantes, y sin efecto alguno de derecho y los procedimientos de guerra. 2a. Declarar asimismo la fecha en que queda terminada la guerra en los dominios más lejanos que puedan tener los Estados beligerantes. 3a. Considerar resueltas en principio las causas que motivaron la declaración de guerra. 4a. Determinar la forma en que ha de efectuarse el canje o devolución de los prisioneros de guerra, y 5a. Conceder una amplia amnistía a todas aquellas personas que hayan cometido algún delito político o militar durante la guerra y que hubiesen sido acusadas por cualquiera de los beligerantes. Las cláusulas extraordinarias se refieren, por lo general, a estas tres cuestiones: 1a. Formalidades para llevar a cabo la cesión de parte del territorio o colonias del país vencido y entre quienes se han de reparar. 2a. Cuantía de la indemnización por los daños de la guerra y en qué forma ha de hacerse efectiva, y 3a. Ocupación como garantía del territorio que quede al país vencido, mientras tanto al vencedor no se satisfaga indemnización (31)

(33) R. Espejo de Hinojosa.— Derecho Usual obra citada.

CAPÍTULO XXV

Para averiguar si existe o no el contrabando de guerra, pueden los beligerantes llevar a cabo el llamado derecho de vista en los buques neutrales, al objeto de impedir que éstos suministren armas y pertrechos militares a los contendientes.

Tratados de paz

Toda guerra se termina, legalmente, por medio de un Tratado de paz.

Los Tratados de paz se definen dicándose que son actos formales y solemnes en virtud de los cuales declaran los Estados beligerantes que ponen término a las hostilidades y señalan condiciones para que vuelvan a renacer las relaciones amistosas.

Entre estas condiciones se encuentran las llamadas cláusulas ordinarias y extraordinarias. Las cláusulas ordinarias de los Tratados de paz pueden reducirse a las siguientes: 1a. Declaración expresa de que se reestablece la paz y amistad entre los países.

2a. Declarar asimismo la fecha en que queda terminada la guerra en los dominios más lejanos que puedan tener los Estados beligerantes. 3a. Considerar resuelta en principio la causa que motivó la declaración de guerra. 4a.

Determinar la forma en que ha de efectuarse el canje o devolución de los prisioneros de guerra, y 5a. Conceder una amplia amnistía a todas aquellas personas que hayan cometido algún delito político o militar durante la guerra y que hubiesen sido acusados por cualquiera de los beligerantes. Las cláusulas extra-

ordinarias se refieren, por lo general, a cosas tales como: la formalidad para llevar a cabo la cesación de hostilidades, la

restitución de los territorios, la devolución de los bienes, la liberación de los prisioneros, etc.

El Tratado de Paz de Versalles, que puso fin a la guerra mundial, es un ejemplo de un Tratado de Paz que contiene cláusulas ordinarias y extraordinarias.

La República Dominicana y el Derecho Internacional Público



Concepto de Derecho Internacional privado.

Se entiende por Derecho internacional privado el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio, de la competencia legislativa de los Estado cuando han de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a varias legislaciones.

Fundamento. Hermandad internacional

La autoridad de las leyes, es absoluta e indiscutible dentro de los límites territoriales de todo Estado, y aún en las sociedades en formación, la ley es como una atmósfera, severa y propicia, dentro de la cual cabe todo el Derecho, pero nada más que el Derecho, de un Estado determinado.

Lo mismo que cada individuo tiene cosas de su propiedad, así, cada ciudadano de un país es el sujeto del Derecho del Estado correspondiente y en principio, no debe ser capaz de permitir sobre su existencia, otras normas que aquellas bajo las cuales nació a la vida física y a la vida jurídica.

Pero si cada nacional de un país es, dueño con sus conciudadanos, idealmente, de todo el territorio de su patria, y si, a su vez, esa patria se considera también, idealmente, dueña de ese nacional y de cada uno de sus conciudadanos, ese lazo no es más que una derivación de un vínculo anterior, más trascendente aunque menos visible, que une a cada ser viviente, no con la ciudad donde nació, precisamente, ni con el pequeño círculo donde está su hogar sino con la tierra grande, la inmensa, la total, la unviersal, la que nos hace a todos de la misma raza, y la misma religión, y la misma lengua, en fin, de la misma sangre, que más que sangre, es la propia tierra de la cual vinimos y en la cual nos convertiremos bajo la potestad inmutable del Supremo Hacedor.

Si la patria de origen es como una prolongación de nuestra propia existencia, pues en ella, enraizamos como un árbol, las entrañas de nuestro afecto, y nuestro presente y nuestra esperanza, también la otra patria, la de todos, es imprescindible para

que podamos respirar y actuar, libre y ampliamente, guiando y acomodando nuestra vida material y espiritual, fuera del estrecho círculo en que la raíz vive y perdura, pero no se ensancha de positivo sentido humano y creador, con ramas alargadas y audaces, como para tocar y aprovechar, no sólo la savia del suelo, sino el oxígeno del opuesto cofín.

Al principio, estrecho y verdadero, que impulsa al hombre a reclamar su tierra y ésta a reclamar al hombre, debe dársele la elasticidad necesaria para que cuando el ser humano, por afán justo de lucro, o por pura diversión, o por cualquier necesidad se aleja de su propio solar, éste no le siga, como una pesada carga a cuestas de su extranjería, sino como una sombra protectora, que le acompañe como un dios tutelar, pero que debe separarse de su lado, aunque sin alejarse mucho, cada vez que una realidad inevitable e institucional, reclame su lugar, entre la medrosa sombra y la aventura del viajero.

No hay que buscar, pues, el fundamento del Derecho internacional privado, en razones de cortesía o de simple reciprocidad entre naciones que se deben algo más que esos conceptos convencionales y fríos.

En realidad, el verdadero fundamento del Derecho internacional privado, se encuentra en la natural hermandad o fraternidad que siempre ha debido existir entre todos los habitantes del mismo lugar cósmico, es decir, del planeta Tierra, que es, dentro de la infinita creación algo así como una mansión patriarcal, un bien de familia sideral, que a todos los terráqueos nos pertenece, aunque cada uno tengamos una privilegiada cámara privada, en la cual pasamos la mayor parte del tiempo, y en la cual están nuestras cosas presente, y nuestro inmediato e irrestricto afecto.

Se conforma con nuestra propia idea de la hermandad, la idea que ha establecido como fundamento del Derecho internacional privado, la comunidad jurídica de las naciones, y que es un avance a la finalidad general de una verdadera comunidad fraternal entre todas las naciones.

Finalidades generales de esta ciencia.

La comunidad fraternal entre todas las naciones, se comenzará a alcanzar, cuando sea lograda la primera finalidad de la ac-



tual comunidad jurídica de las naciones, o sea: la uniformidad legislativa universal y la codificación de esta legislación mundial.

Esta uniformidad legislativa sería, simplemente, en cuanto a los principios generales de Derecho, pues no parece posible una uniformidad más generalizada, ya que hasta ahora han fracasado los ensayos hechos, aún en caso de legislaciones flexibles y cosmopolitas, como la relativa a la Letra de Cambio en el Derecho comercial.

Problemas de Derecho Internacional privado.

Una vez que se establezca la general disposición de las naciones unidas por el vínculo humano, a través de toda la Tierra, a la aceptación de la ley extranjera, en la misma medida que en el país extranjero, se admite en la misma medida que en el país extranjero, se admite la ley propia; el principal y único problema del Derecho internacional privado es determinar cuales leyes o cuáles clases de leyes de todos los países van a ser consideradas territoriales y cuales van a ser consideradas extraterritoriales. O en otros términos: cuáles de esas leyes van a tener aplicación única en el país que las ha dictado, y cuáles van, a seguir a cuentas del nacional de ese país, para ser aplicada a la relación jurídica de dicho nacional en el país extranjero.

La comunidad jurídica internacional

Por ley natural de la Creación, el ser humano no puede permanecer distanciado de sus semejantes y vecinos, ni tampoco lo puede de su semejante de tierras lejanas. La vida material le sería imposible sin su semejante inmediato: Robinson, ni siquiera fué feliz, teniendo como padre y amigo la imaginación de un novelista. En la vida real, Robinson, no puede ni siquiera sentirse cómodo si no tiene siquiera la expectativa de la libertad, no sólo para transitar por su calle o por su ciudad, sino por todas las calles del planeta, por todas las urbes y por todas las aldeas, bien sea con sus propios pies, o con los de su negocio, o con las alas de sus palabras en la carta mensajera.

La finalidad del ser humano sobre la tierra es, pues, la fraternal unión de todos los hombres bajo las mismas banderas de libertad, paz justicia, verdad, que son los emblemas únicos bajo cuyo amparo puede forjarse una racional civilización planetaria.

Mientras se realiza este ideal, el hombre marcha, conforme con admitir junto a su propia Nación, la existencia legítima de las otras Naciones, ya sea vecina o ya esté situada en un lejano Continente, y aceptar además la legitimidad de sus leyes y de sus poderes.

El Estado, pues, no es ni puede ser una entidad egoísta, aislada, retraída; es una parte de un todo, un átomo de una célula, una estrella de un cielo. La coexistencia de las naciones entre sí, no es una cosa teórica, abstracta, sino una realidad derivada de un hecho que se acentúa cada vez más con las facilidades modernas del transporte de un lugar a otro del globo: el ser humano viaja, sea por placer o por negocio, la vida de muchos seres transcurre, en períodos más o menos largos de tiempo en territorio de una nación que no es la tuya. Cuando no viaja él, viajan sus negocios, o sus cartas, o sus familiares.

Embajadas, Legaciones y Consulados.

Para no entorpecer, y si facilitar y aprovechar los beneficios materiales y espirituales de las relaciones entre hombres de países extraños y apartados, los diferentes Estados necesitan marchar de acuerdo hasta dónde sea posible y es por eso, que como primera medida, para facilitar este acuerdo, se han establecido las Embajadas, Legaciones y Consulados. El cuerpo Diplomático y Consular, es algo así, como la estructura orgánica de ese ser espiritual denominado Comunidad Jurídica de las Naciones.

En cualquier país, un extranjero, no es simplemente un "ser humano", es más bien un inglés, un chileno, un francés, y al hacer esta individualización, concedemos a estas personas, implícitamente, un reconocimiento de su nacionalidad y de los atributos que ella conlleva.

La primera consecuencia de la comunidad jurídica internacional es la demostración de que la soberanía de los Estados no es absoluta, sino forzosamente limitada, ya que no puede ser absoluto un poder que tenga a su lado, otro poder. El límite no destruye el derecho, sino que, al contrario, lo afirma.(33)

El Estado se compone de individuos, es una sociedad formada por personas que ocupan un territorio con los atributos de la soberanía. Pero los individuos que componen el Estado, no tienen por fin vivir perpetuamente en el territorio del mismo; pueden salir de él, como ya dijimos, pero sin que esto signifique precisamente que dejen de ser miembros del Estado, ni que caen bajo otra soberanía, porque el Estado a que pertenecen tiene sobre ellos el "Jus advocandi", y a la vez el deber de defenderlo Jus advocandi, que se define como el derecho que tiene el Estado de llamarles en caso de guerra y de extradición.

Las relaciones entre el individuo y el Estado no se rompen por los viajes, antes al contrario, se fortifica de este modo el comercio de cosas y de ideas, tan necesario para el desarrollo de la civilización, Ningún pueblo excluye de su seno a los extranjeros; al contrario les concede facilidades de todo género. No hay pueblo que llene sus necesidades sin el comercio con los otros pueblos y con el cambio de productos se efectúa también el cambio de ideas, y unos y otros fortifican el lazo teórico que une a todos los hombres sobre la tierra.

La vida de relaciones es tan intensa que cuando estalla una guerra sus efectos se sienten aún en los países más remotos del lugar en que se batalla el conflicto. Y los tratados celebrados entre una nación y otra, desde tiempos tan remotos, que se pierden en la bruma del pasado, son tantos, que sería materialmente imposible marcarlos en un mapa, sin producir una gran marcha.

Soy hombre y nada humano me es indiferente", dice una frase latina, con la cual se expresa el natural interés del ser humano por su semejantes, y este semejante puede estar en su propia casa o en un país lejano y de distintas costumbres, idioma, religión y raza.

(33) Eduardo R. Nuñez, Elementos del Derecho Internacional Privado tomo I, Pág. 16.

El proceso económico y el bienestar social

El proceso económico y el bienestar social que llega ya al máximun en los tiempos presentes, pone cada vez más en un íntimo y permanente contacto, a los hombres de todo el mundo, lo cual da una solidez nada ficticia, ni teórica a los vínculos que unen a las diferentes naciones en un comunidad jurídica.

La comunidad jurídica necesita, además, cierto nivel medio de cultura entre los pueblos, elemento este necesario; nivel medio de cultura a que han llegado los pueblos de Europa y de América. Es necesario, además, que las naciones que se agrupan en la comunidad jurídica tenga fines y funciones idénticas y que sean producto de ese nivel medio de cultura. (34).

Interdependencia entre los Estados.

El primer resultado de todas estas relaciones es que los Estados no son independientes sino cuando son interdependientes. Esta interdependencia se manifiesta en dos órdenes de ideas: a) En las relaciones políticas. b) En los intereses económicos que producen la administración internacional. Ejemplo de lo primero es el Cuerpo Diplomático; de lo segundo, la Unión Postal Universal.

Hace ya tiempo en la Conferencia de la Haya se demostró la existencia de esa comunidad de naciones, al asistir a la misma sobre cuatrocientos delegados que representaban a todas las naciones civilizadas, constituyendo un órgano mediante el cual se tomaron acuerdos importantísimos para la vida de las Naciones.

La O.N.U. como comunidad jurídica internacional

En los tiempos presentes, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) es ya la prueba definitiva de la realidad de la Comunidad Jurídica de las Naciones, desde el momento en que éstas están regidas por leyes que han aceptado todas las naciones civilizadas del globo. Por otra parte, las mismas disensiones

(34) Gutiérrez Solaya, *Apuntes de Derecho Internacional Público*, Habana, 1916.

habidas entre bloques diferentes de naciones, dan la medida y son la mejor prueba de que dicha Organización un cuerpo vivo, y con sentido de su responsabilidad histórica y no un simple aparato jurídico, como los organismos mundiales que le precedieron, que sólo rozaban tímidamente la superficie de los problemas universales, y constituyen ellos mismos (la Sociedad de las Naciones, por ejemplo) un problema irresoluble, desde el momento en que no resolvían ni trataban de resolver ningún problema de verdadera trascendencia.

Finalidad inmediata del Derecho Internacional privado.

La Finalidad inmediata y positiva del Derecho Internacional privado en su estado actual, es asegurar a los extranjeros la verdadera justicia y la realización de los fines a que a lugar el intercambio nacional.

La República Dominicana y el Derecho internacional privado.

La ley de naturalización, por ejemplo (véase capítulo IV) concede dos clases de naturalizaciones: la ordinaria y la de inmigrantes, ambas facilitando enormemente la dominicanización de elementos de valor, que más que una especialidad de trabajos técnicos, deben demostrar aptitudes de completa adecuación, y costumbres y conducta irreprochables.

Sin embargo, se ha mantenido siempre, el favor del Estado, como es lo justo, en beneficio de los nacionales, y así la Ley del Trabajo (véase capítulo correspondiente) ha nacionalizado éste, en beneficio justo del obrero dominicano.

habidas entre plomeros, electricistas de viviendas, danzantes y
son la mejor prueba de que dicha Organización un cuerpo
vivo y con sentido de su responsabilidad histórica y no un simple
que apuro, donde, como los organismos administrativos, los
cedieron, que solo los tribunales de arbitraje de los Estados y
planes universales y educativos, el estudio de los
las Naciones, por ejemplo, un problema irresoluble, desde el
momento en que se resquebraja el estado de los pueblos.
problemas de carácter social, económico, cultural y
de y cultura a que han llevado los países de
Finalidad principal del Fondo Interamericano
y económica, social y cultural, y en el campo de la
La finalidad principal y positiva del Fondo Interamericano
al grado en su estado actual, es asegurar a los extranjeros la
verdadera justicia y la realización de los fines a que a
intercambio nacional.

El propósito de esta Ley es facilitar el comercio exterior de
La República Dominicana y el Distrito
interdependencia de los Estados Americanos.
La ley de nacionalización por ejemplo (ver capítulo IV)
concede los tipos de nacionalización ordinaria y la de
grantes, amparando convenientemente la dominación
de elementos de valor que poseen una especialidad de
los técnicos, deben disminuir gradualmente de cumplir deberes
ción y construcción y conducir y conducir
sin embargo, se ha mantenido siempre el favor del Estado
como es lo que en beneficio de los nacionales y en la Ley del
Trabajo (ver capítulo correspondiente) ha nacionalizado este
en beneficio justo del obrero dominicano.

En los tiempos precedentes, la Organización de las Naciones
se dedicó a la realización de la paz y la justicia en el mundo.
Comunidad Internacional, en el momento en que
sean las condiciones que hoy se están viviendo en
señalando también al mundo por parte de las Naciones Unidas.

1951. Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, Santo Domingo, D.R.



Esta primera edición consta de 1,000 ejemplares y fue impresa en los talleres Off-set de "Impresora Capellán".

Esta primera edición consta de 1.000
ejemplares y fue impresa en los talleres
"Offset de Imprenta Capellán".



BN
DIT